

Cornisa: EL PERIODISMO JUDICIAL BAJO LA LUPA



Universidad de
La Sabana

**El periodismo judicial bajo la lupa: un análisis comparado del cubrimiento de procesos
penales efectuado por El Espectador y La República**

Natalia Andrea Molano Torres

Daniela Del Pilar Piñeros Nariño

Monografía

Tutora: Cindy Vanessa Espitia Murcia

Universidad de La Sabana

Facultad de comunicación

Comunicación social y periodismo

Chía, Cundinamarca 2019

Resumen

Esta investigación pretende identificar las diferencias que existen en el cubrimiento de procesos penales de la sección judicial de dos medios de comunicación colombianos de circulación nacional, a través de un análisis comparativo con un método de estudio mixto, cualitativo y cuantitativo, tomando como muestra de estudio, El Espectador y La República, dos periódicos nacionales que cuentan con sección judicial en la edición impresa. A partir de los resultados, se observa que los medios de comunicación cumplen con los deberes en su ejercicio profesional y que velan por la protección de los derechos a través de su labor, no obstante, los resultados también revelan que existen falencias y oportunidades de mejora en este tipo de cubrimiento informativo. Por lo tanto, hemos formulado algunas recomendaciones que deberían seguir los profesionales y medios de comunicación en esta área específica del periodismo a partir del análisis comparativo.

Palabras clave

Periodismo judicial, proceso penal, libertad de expresión, veracidad, imparcialidad, presunción de inocencia, derecho al buen nombre, derecho de imagen, derechos del niño.

Abstract

This research aims to identify the differences that exist in the coverage of criminal proceedings in the judicial section of two Colombian means of communication of national circulation, through a comparative analysis with a mixed study method, qualitative and quantitative, taking as a sample of study, El Espectador and La República, two national newspapers that have judicial section in the printed edition. Based on the results, it is noted that the media fulfils their duties in their professional practice and that they are enforcing the protection of rights through their work, however the results also reveal that there are shortcomings and opportunities for improvement in this type of information coverage. Therefore, we have made some recommendations that professionals and media should follow in this specific area of journalism based on comparative analysis.

Key words

Judicial journalism, criminal proceedings, freedom of expression, truthfulness, impartiality, presumption of innocence, right to good name, image right, children's rights.

Dedicamos esta investigación a Dios, a nuestros padres, familiares y educadores que, de una forma u otra aportaron a la realización de este trabajo.

“En algún lugar, algo increíble está esperando ser conocido”.

Carl Sagan.

Tabla de contenidos

1.	Introducción.....	9
2.	Pregunta de investigación.....	12
3.	Justificación.....	13
4.	Objetivos.....	15
4.1.	General.....	15
4.2.	Específico.....	15
5.	Metodología.....	16
6.	Aproximación conceptual al objeto de estudio.....	19
6.1.	El periodismo judicial.....	19
6.1.1.	Concepto y teleología del periodismo judicial.....	19
6.1.2.	El periodismo judicial en Colombia.....	24
6.1.3.	El periodismo judicial en el mundo.....	28
6.1.4.	Retos y principales discusiones planteadas sobre el periodismo judicial.....	31
6.2.	Acerca del rol del periodista y de los deberes que se desprenden de la labor...36	
6.2.1.	El rol del periodismo en las sociedades democráticas.....	36
6.2.2.	El rol de la ética y la deontología en la definición de los deberes del periodista.....	41
6.2.3.	El rol del Derecho en la definición de los deberes del periodista.....	45
6.2.4.	Aproximación a los deberes generales del periodista.....	48
6.2.4.1.	Deber de la imparcialidad y contrastación de fuentes.....	48
6.2.4.2.	Deber de la veracidad.....	55

6.2.4.3. Deber de la rectificación.....	58
6.3. El contenido del derecho a la libertad de expresión y sus posibles tensiones con otros derechos fundamentales, en el marco del ejercicio del periodismo judicial.....	61
6.3.1. La Libertad de expresión.....	63
6.3.2. Tensiones entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales.....	74
6.3.2.1. Derecho al debido proceso y principio de derecho de presunción de inocencia.....	75
6.3.2.1.1. Derecho al debido proceso.....	76
6.3.2.1.2. Veracidad y presunción de inocencia en el proceso penal: una aproximación al proceso penal colombiano.....	81
6.3.2.2. Derecho a la intimidad.....	97
6.3.2.3. Derecho al buen nombre.....	104
6.3.2.4. Derecho a la imagen.....	108
6.3.2.5. Derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	111
7. Estudio de las noticias judiciales encontradas.....	118
7.1 Explicación de las variables seleccionadas para el estudio.....	118
7.2 Análisis de resultados.....	126
8. Conclusiones y recomendaciones.....	175
9. Referencias.....	184

Lista de Tablas

Tabla 1. Lista con ítems para selección de la muestra de investigación.

Tabla 2. Lista de mejores programas de Comunicación, periodismo y publicidad según el examen de Estado de calidad de la educación superior.

Tabla 3. Deberes y responsabilidades inherentes del periodismo.

Tabla 4. Sentencia No. C-341 de 2014

Tabla 5. Ley 600 de 200 y ley 906 de 2004 tomado de Mier B. (2012) Sistema Penal Colombiano

Tabla 6. Sentencia C-342-2017.

Tabla 7. Sentencia C-342-2017.

Tabla 8. Audiencias del juicio ante juez de conocimiento tomado de Avella, P (2007). Estructura del proceso penal acusatorio.

Tabla 9. Sentencia T-634 de 2013.

Tabla 10. Matriz parte 1.

Tabla 11. Matriz parte 2

Tabla 12. Matriz parte 3

Tabla 13. Matriz parte 4

Tabla 14. Matriz parte 5

Tabla 15. Matriz parte 6

Lista de figuras

Figura 1. Contenido de la asignatura periodismo judicial de la Universidad a distancia de Madrid.

Figura 2. Estructura del proceso penal acusatorio

Figura 3. Denominación de la persona implicada en un proceso penal según la correspondiente etapa.

Figura 4. Porcentaje de noticias realizada por una agencia externa al medio en el Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Figura 5. Porcentaje de noticias según el espacio otorgado en El Espectador y en La República.

Figura 6. Número de delitos de los que se informa en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Figura 7. Porcentaje de noticias con la calidad de personas involucradas en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Figura 8. Porcentaje de noticias en las que se menciona la etapa del proceso penal en El Espectador (izquierda) y La República (derecha).

Figura 9. Porcentaje de noticias en las que se menciona la etapa del proceso penal en El Espectador (izquierda) y La República (derecha).

Figura 10. Porcentaje de noticias que mencionan el término demanda penal en El Espectador (izquierda) y La República (derecha).

Figura 11. Porcentaje de noticias que utilizan adjetivos en contra de los procesados en El Espectador (Izquierda) y en La República (derecha).

Figura 12. Porcentaje de noticias que inducen la responsabilidad del indiciado en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Figura 13. Porcentaje de noticias que utilizan la palabra presunto, supuesto, al parecer o verbos en modo condicional en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Figura 14. Número de fuentes utilizadas en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Figura 15. Número de posturas utilizadas en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Figura 16. Fuentes con más prevalencia en el Espectador (izquierda) y La República (derecha).

Figura 17. Porcentaje de titulares que guardan relación con el cuerpo de las noticias de El Espectador (izquierda) y de La República (derecha).

Figura 18. Porcentaje de noticias cuyas imágenes guardan relación con el cuerpo del texto en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Figura 19. Número de noticias en las que se presenta alguna imagen de menores de edad en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Figura 20. Número de noticias en las que aparecen niños víctimas en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Figura 21. Número de noticias en las que aparecen niños victimarios en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Figura 22. Número de noticias en las que se menciona el nombre del menor de edad en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Figura 23. Número de noticias en las que se presentan otros elementos que permitan identificar al menor de edad en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

1. Introducción

La presente investigación tiene por propósito adelantar un análisis comparado del cubrimiento periodístico de procesos penales en Colombia en dos medios de comunicación que cuentan con una sección judicial dentro de sus ediciones impresas: uno de ellos con un contenido más especializado y un público más segmentado –La República– y otro, con un alcance más general –El Espectador–.

Para efectuar tal trabajo, en primer lugar se adelantará una aproximación al periodismo judicial y sus antecedentes; en segundo lugar, se abordará el alcance de la libertad de expresión; en tercer lugar, con la convergencia del derecho y la ética, se delimitarán los deberes que se derivan del ejercicio periodístico; en cuarto lugar, se presentarán las principales tensiones que existen entre la libertad de expresión y otros derechos como el buen nombre, la imagen y el debido proceso y, por último, a la luz de los parámetros identificados en tal desarrollo, se evaluará, bajo una perspectiva comparada, el cubrimiento periodístico de procesos penales por los dos medios escogidos.

La presente investigación surge, en primera instancia, por el interés y gusto hacia los temas vistos en clase de Deontología en la Universidad de La Sabana, en la que se hizo un primer acercamiento a los deberes principales que tenía el periodista y a los derechos que deben ser respetados durante el cubrimiento de cualquier noticia judicial, pero en especial en procesos penales. Pues, aunque el profesional está en la "obligación" de informar de manera precisa y con el pleno respeto de los derechos de quien se encuentra enfrentando un proceso de naturaleza

penal, no siempre ocurre así.

En segunda instancia y tras revisar el reporte de tutelas recibidas por la Corte Constitucional en el primer trimestre de 2019, fue posible observar las constantes tensiones que existen entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos al buen nombre, a la imagen y a la intimidad. Tan sólo en cinco meses se han radicado 1.098 tutelas, en las que se pone en conocimiento de la jurisdicción constitucional un posible indebido ejercicio de la libertad de expresión (Corte Constitucional, 2019). Si bien estas acciones no necesariamente fueron presentadas en su totalidad como reacción al ejercicio del periodismo judicial, la cifra sí da cuenta de la compleja relación que existe entre los derechos anteriormente mencionados.

Esta realidad genera un verdadero interés para aportar a la delimitación del alcance de los deberes que se desprenden para los periodistas, en el ejercicio de la libertad de expresión; deberes que requieren de un especial cuidado y atención en el cubrimiento de procesos penales, por cuanto en estos espacios, como se profundizará más adelante, no sólo se ejerce una labor intermediadora entre la rama judicial y el ciudadano, sino también, se asume una verdadera posición de garante de los derechos de quien se encuentra sometido a la facultad sancionadora del Estado.

En tercera instancia, en Colombia no existe un trabajo académico similar al que podrán leer en los próximos capítulos y con el que podrán tener un primer acercamiento a lo que debería ser el correcto cubrimiento de procesos penales en periodismo judicial.

Finalmente, con este trabajo, más allá de determinar las diferencias en el cubrimiento periodístico de procesos penales de los dos medios de comunicación seleccionados, se busca brindar una guía para los estudiantes y profesionales que deseen ejercer el periodismo judicial.

2. Pregunta de investigación

¿Qué diferencias existen en el cubrimiento periodístico de procesos penales efectuado por El Espectador y La República –un medio especializado y segmentado– en el periodo entre el 23 de agosto de 2018 y 23 diciembre del mismo año, a la luz de (i) los deberes del periodista y (ii) los derechos de las personas vinculadas a un proceso de naturaleza penal?

3. Justificación

El presente trabajo de investigación se justifica, por un lado, por el impacto que pretende tener en la sociedad, especialmente, en dos niveles: (i) dada la relevancia del periodismo judicial en la democracia y (ii) la vulnerabilidad de los derechos de quienes se encuentran sometidos a la facultad sancionatoria del Estado.

En primer lugar, la investigación parte del reconocimiento del importante rol del periodismo judicial y, en particular, el cubrimiento de procesos penales, en una sociedad democrática, en tanto funge como puente entre la ciudadanía y el complejo sistema jurisdiccional de un Estado. Como afirma Barata (2007), buena parte de lo que ésta sabe y se imagina sobre el crimen tiene que ver con la información difundida por los medios de comunicación.

En segundo lugar, la tesis también toma como punto de partida la premisa en virtud de la cual si no se ejerce de la manera correcta, el periodismo judicial puede poner en amenaza ciertos derechos fundamentales –tales como el derecho al debido proceso, el derecho al buen nombre, el derecho a la imagen, los derechos a la honra, el derecho de los niños, niñas y adolescentes, entre otros– dada la sensibilidad de los temas abordados, los cuales, en este caso, corresponden a procesos de naturaleza penal.

Así pues, en el marco del proceso adelantado en esta tesis, se buscará coadyuvar, no sólo a que el periodismo judicial cumpla con sus propósitos y finalidades, sino también a que éste sea adelantado, en el marco del pleno respeto de los derechos y de la dignidad humana de las personas sometidas a la jurisdicción penal del Estado.

Por otro lado, la tesis se justifica por su contribución al estado del arte ya que si bien existen textos académicos que han abordado el periodismo judicial, estos aún resultan insuficientes y, especialmente, los existentes no abordan con detalle los deberes que recaen en el periodista, en el cubrimiento de contenidos de esta naturaleza. A tal realidad se suma el hecho de que no existe suficiente formación educativa especializada en esta rama del periodismo, pues ninguna institución de superior posee una asignatura con contenido dirigido a orientar al periodista en lo que concierne a temas judiciales.

Por último, la investigación se justifica por su necesidad práctica en el ejercicio del periodismo judicial. Lo anterior por cuanto pretende aterrizar conceptos doctrinales y jurídicos, que serán de especial utilidad, teniendo presente que los principales medios de comunicación poseen secciones judiciales (EGM, 2017).

4. Objetivos

4.1. Objetivo General

Identificar las diferencias que existen en el cubrimiento periodístico de procesos penales efectuado por El Espectador y La República atendiendo a los deberes y derechos que deben en cuenta los periodistas en el marco del periodismo judicial.

4.2. Objetivos específicos

1. Determinar el concepto y la finalidad del periodismo judicial en Colombia.
2. Examinar el contexto nacional e internacional del periodismo judicial.
3. Describir los retos y las discusiones que se han planteado sobre el quehacer del periodismo judicial.
4. Conocer los deberes que tiene el periodista en el marco del periodismo judicial.
5. Reconocer las posibles tensiones que existen entre el derecho a la libertad de expresión con otros derechos fundamentales.
6. Crear un esquema que, a la luz de ciertas variables, permitan establecer los errores que se cometen con más frecuencia en el ejercicio del periodismo judicial.
7. Identificar y sistematizar los hallazgos de la muestra tomada de acuerdo al esquema.
8. Analizar y comparar los hallazgos.
9. Elaborar conclusiones y proponer recomendaciones.

5. Metodología

La monografía parte de la pregunta de investigación ¿Qué diferencias existen en el cubrimiento periodístico de procesos penales efectuado por El Espectador y La República en el periodo entre el 23 de agosto de 2018 y 23 diciembre del mismo año a la luz de los deberes que debe cumplir el periodista y los derechos de las vinculadas a un proceso de tipo penal?, la cual se basa en el método comparativo, que según Fideli (1998) se utiliza para confrontar dos o varias propiedades enunciadas en dos o más objetos, en un momento preciso o en un arco de tiempo. Es decir, que el objetivo de la investigación es realizar un análisis comparativo entre los dos medios seleccionados, método que para Sartori (1984) tiene como objetivo la búsqueda de similitudes y disimilitudes.

El trabajo desarrollado tiene un enfoque mixto es decir que esta investigación tiene una integración de los métodos cualitativos y cuantitativos, pues como lo afirman Johnson y Onwuegbuzie (2004) este enfoque es “(...) el tipo de estudio donde el investigador mezcla o combina técnicas de investigación, métodos, enfoques, conceptos o lenguaje cuantitativo o cualitativo en un solo estudio”.

De manera que la investigación realizada implicó la recolección y el análisis de información mediante el **método cuantitativo** que según Lorraine R. Gay (1996) tiene como propósito explicar o predecir fenómenos por medio de la obtención de datos numéricos y mediante el **método cualitativo** que pretende “explicar, predecir, describir o explorar el “porqué” o la naturaleza de los vínculos entre la información no estructurada”. (Creswell, 2007).

En este marco, a continuación, se presentarán los pasos adelantados a fin de resolver la pregunta de investigación y, así, cumplir con los objetivos planteados y expuestos previamente.

Paso a paso de la investigación

1. Construcción del marco teórico: en este primer paso se realizó un acercamiento a la doctrina y a la jurisprudencia, con el propósito de delimitar el concepto de periodismo judicial y los deberes que se derivan para el periodista. La anterior actividad podría definirse como una investigación dogmática jurídica, la cual está encargada según Tantaleán (2016) de estudiar a fondo las instituciones sociales y jurídicas, pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad. Y con base al marco teórico se elaboró la matriz de la investigación.

2. Selección de la muestra: de acuerdo con Fracica (1988), la población es “el conjunto de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación. Se puede definir también como el conjunto de todas las unidades de muestreo” (p. 36). Y la técnica utilizada en este paso es el muestreo no probabilístico en el que “la selección de un elemento de la población que va a formar parte de la muestra se basa hasta cierto punto en el criterio del investigador o entrevistador de campo” (Kinnear y Taylor, 1998, p.405), y a partir de esto se llegó a la elección final de los dos medios de comunicación estudiados, El Espectador y La República, se tuvo en cuenta los siguientes criterios:

- Debía ser un medio nacional.
- Debía contar con sección judicial en su edición impresa.
- Debía estar entre los periódicos más leídos en Colombia según el Estudio General De Medios EGM.

- 3.** Recolección de datos: para obtener las noticias a estudiar de los medios de comunicación, fuimos a la biblioteca Luis Ángel Arango y en la hemeroteca solicitamos los periódicos de los cuatro meses de cada diario, y allí tomamos el registro completo de la sección judicial. Esta estrategia es cualitativa según Muñoz Giraldo et al. (2001) y se define como observación no participativa, en la que no influenciamos sobre los datos buscando algún tipo de modificación sobre los mismos.
- 4.** Diligenciamiento de la matriz: en este paso se tomaron las noticias de los medios y se revisó una por una para completar la matriz, de manera que se realizó una investigación no experimental, que de acuerdo a Kerlinger (1979) es donde se observa los fenómenos tal y como se dan, para después analizarlo.
- 5.** Análisis de resultados: en este último se presentan los resultados de la matriz realizada en cada medio de manera cuantitativa a través de gráficas estadísticas que enriquecen el texto; en lugar de duplicar, comunican hechos esenciales, son fáciles de leer y comprender (Hernández, Fernández y Baptista 2003). De igual manera, el análisis contiene una parte cualitativa en la que se busca convencer al lector de que el investigador está representando adecuadamente la realidad estudiada (Martínez, 1998).

6. Aproximación conceptual al objeto de estudio

6.1 El periodismo Judicial

En este apartado efectuaremos una aproximación al concepto del periodismo judicial, planteando sus características, sus objetivos e importancia. A su vez, se abordará el manejo de esta rama del periodismo en Colombia y en contextos internacionales, para, luego, plantear los retos inherentes, así como las discusiones que se han dado en torno a él.

6.1.1. Concepto y teleología del periodismo judicial.

Antes que nada, es preciso destacar la evolución que ha traído consigo cambios inevitables en el periodismo. El periodista de antaño solía cubrir cualquier tema de la vida nacional; sin embargo, gracias al auge de la especialización académica han nacido periodistas especializados en deportes, política, economía, en temas internacionales y judiciales. Así lo señala el comunicador Txema Ramírez (1998), quien asegura que la demanda de productos especializados por parte del público y las posibilidades que ofrecen los nuevos soportes tecnológicos han acelerado este proceso de especialización.

Fue así que, en España, surgió el periodismo de sucesos y, con él, el concepto de periodismo judicial fue tomando fuerza. A su vez, Zenteno (2017) señala que el periodismo judicial empezó con la llamada ‘nota roja’: “la crónica roja se convirtió a lo largo del siglo XIX y XX en periodismo policiaco, conocido también en algunos países de habla hispana como periodismo de sucesos”, el cual, según Ronda y Calero (2000) se refiere a la información del hecho delictivo tomada puntualmente en el primer acercamiento a ‘pie de noticia’. Es en este tipo de periodismo donde sitúan la mayoría de los acontecimientos que, más tarde, dan lugar a un proceso judicial.

Es preciso señalar también que, tras realizar una exhaustiva revisión de la literatura existente tanto en español como en inglés, no se han encontrado textos que, de forma rigurosa, pretendan conceptualizar el periodismo judicial. Si bien se ha reconocido como un área del periodismo de gran relevancia, los esfuerzos por su conceptualización siguen siendo incipientes (Puebla & Lozano, 2014). No obstante, se identificaron unas cuantas definiciones que podrían acercar al lector a una noción sobre esta especialización del periodismo.

Calero y Ronda (2000), por ejemplo, señalan que el periodismo de sucesos o periodismo judicial es una especialidad informativa que se ocupa de transmitir a la opinión pública el desarrollo y contenido de las actuaciones de los órganos de justicia. A su vez, el periodista y escritor español, José Antonio Zarzalejos (2000), define la crónica judicial como:

El relato(...) se trata, por tanto, de una actividad doble, consistente, en primer lugar, en la toma de conocimiento de la realidad jurisdiccional y, en segundo lugar, en el traslado de esa realidad al ciudadano por los diversos cauces informativos de la forma más clara y comprensible. (como se cita en Calero y Ronda, 2000, p. 20).

En tal definición, Zarzalejos hace énfasis en una cualidad que debe tener el periodismo judicial: la de trasladar la realidad jurídica al ciudadano de la forma más clara y comprensible. En consecuencia, a su parecer, la finalidad del periodismo judicial no se reduce a difundir las resoluciones judiciales que se dan en tribunales y juicios, sino que debe explicarlas y hacerlas entendibles para la ciudadanía. Para ello, tiene que saber traducir el complejo lenguaje jurídico, respetando con rigor su significado (Calero & Ronda, 2000).

Otros académicos afirman que se denomina periodismo judicial o periodismo de tribunales aquel que:

Ejercen los profesionales de la información que cubren la actividad diaria de los órganos jurisdiccionales. Los periodistas demandan de manera continua información sobre los asuntos que se dirimen en los órganos judiciales, siendo fundamentalmente la jurisdicción penal sobre la que recae mayor interés.

(Montero, 2015, p. 51).

De las definiciones anteriormente enunciadas es posible, en consecuencia, señalar que el periodismo judicial constituye i) una especialidad del periodismo; ii) que tiene por objeto el cubrimiento y transmisión de las actuaciones adelantadas por órganos que conforman la rama judicial del Estado o que tienen un mandato jurisdiccional y iii) a la que se le atribuye el importante rol de traducir el complejo lenguaje jurídico a los ciudadanos, en el marco de dicho cubrimiento, sin que esto constituya un menoscabo a la rigurosidad del trabajo informativo y, por supuesto, a la veracidad.

De las anteriores definiciones no sólo es posible derivar el objeto del periodismo judicial, como se hizo en el párrafo precedente, sino también el importante rol que desempeña en sociedades democráticas. Este impacto se genera, al menos, en tres dimensiones: i) la mediación; ii) el escrutinio y iii) la construcción de imaginarios sociales.

En primer lugar, respecto a la mediación, Ruth Zenteno (2017) resalta que el periodismo judicial, como especialización del periodismo, constituye un área orientada a acercar la función jurisdiccional del Estado a los ciudadanos. Lo anterior, por cuanto, a su parecer, el periodismo judicial tiene como mandato ofrecer un análisis ‘directo y comprensivo’ de fenómenos que, si bien contienen una naturaleza jurídica y técnica, generan un impacto relevante en los derechos, individuales y colectivos, de los miembros de una sociedad.

A su vez, Barata (2007) resalta la importancia del periodismo judicial como un mediador cualificado entre la ciudadanía y el sistema de justicia. A su consideración:

Las industrias de la comunicación aparecen como grandes mediadores entre la ciudadanía y el mundo del delito, y buena parte de lo que ésta sabe y se imagina sobre el crimen tiene que ver con las imágenes difundidas en la televisión, las informaciones radiofónicas y en la prensa escrita (...). (Barata, 2007, p.28).

En segundo lugar, como lo señala Zenteno (2017), el periodismo judicial tiene por propósito adelantar un proceso de escrutinio y rendición de cuentas del funcionamiento del sistema judicial de un Estado, para promover un escenario de transparencia, a través de la emisión de información a la opinión pública sobre el funcionamiento, actuaciones, desempeño y principales decisiones de los órganos jurisdiccionales.

Por último, y como consecuencia de lo anterior, el periodismo judicial constituye un mecanismo que facilita la fiscalización y valoración ciudadana no sólo de los hechos conocidos por el aparato judicial, sino también del funcionamiento de este último (Zenteno, 2017). En tal

sentido, como también ha sido reconocido por Gabriel López (2017), la información publicada por los medios de comunicación sobre asuntos judiciales constituye un factor influyente en la percepción de justicia que tiene la población

Al respecto, Zenteno (2017) señala:

La cobertura periodística de los temas jurídicos influye en la credibilidad de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia; también en la percepción ciudadana sobre la impunidad y sobre la eficacia de las políticas públicas en materia de seguridad pública y justicia. (Zenteno, 2017, p.6).

Ahora bien, ya definido el concepto sobre el cual versará este trabajo y su rol en la sociedad, resulta importante recalcar que, por la naturaleza de los asuntos que son cubiertos y transmitidos por esta especialidad, el rigor informativo resulta especialmente necesario en el periodismo judicial, no sólo para cumplir a cabalidad los mandatos atribuidos a esta área y señalados previamente, sino, como se profundizará más adelante, los errores cometidos en este campo pueden generar daños de especial gravedad para la persona involucrada, ya que, como ha sido reconocido por la Corte Constitucional colombiana (2015), un proceso judicial impacta considerablemente la esfera social de la persona y los medios de comunicación no sólo amplifican sus efectos sino que pueden llegar a amenazar los derechos fundamentales del sujeto pasivo.

Así pues, comprender al periodismo judicial como i) un mediador entre el sistema jurisdiccional y el ciudadano; ii) un contribuyente esencial a la construcción de imaginarios y concepciones en la sociedad sobre la administración de justicia; iii) una especialidad orientada a difundir asuntos que, usualmente, resultan de interés público y iv) un área que, por su propio objeto, genera importantes tensiones entre derechos fundamentales, refleja no sólo su gran importancia sino la necesidad de definir parámetros esenciales para adelantar un ejercicio responsable. Este punto se ahondará en el siguiente capítulo.

6.1.2. El periodismo judicial en Colombia.

Colombia ha vivido el auge de la información judicial o de tribunales no solo por cuenta de procesos jurídicos que podríamos catalogar como inherentes a causa de los desacuerdos propios entre seres humanos, sino también, como lo señala Morales & Vallejo (2012), en medio de escándalos políticos y desplazamientos de la ‘guerra’ que vivió Colombia en la década de los ochenta y noventa a las grandes ciudades debido a la migración de la información sobre el conflicto armado hacia los temas de seguridad nacional. A su vez, resulta de suma importancia recalcar que, dentro del marco del periodismo judicial colombiano, también se encuentra el cubrimiento de los hechos de orden público.

Si bien la adopción del periodismo judicial en el marco del ejercicio informativo colombiano no ha sido analizada por la doctrina colombiana, es innegable que constituye una especialidad que está presente en los medios de comunicación del país, Tras la revisión de los 17 medios escritos más leídos, de acuerdo con el Estudio General de Medios (EGM-2017-II) se encontró que 12 de ellos, es decir, el 70%, cuentan con una categoría judicial.

Tabla 1

Lista con ítems para selección de la muestra de investigación. Fuente: elaboración propia. Lista de medios y cantidad de lectores: ACIM Colombia (2017)

Nombre del medio	Periódico de circulación nacional	Dueño del medio	Número de lectores EGM 2017-II	Cuenta con sección judicial
	Sí/ No			Sí/No
El Tiempo	Sí	Grupo empresarial de Luis Carlos Sarmiento Angulo	851,700	no (en edición impresa)
El Espectador	Sí	Grupo Santo Domingo – Valorem	244,000	Sí
El Colombiano	No	El Colombiano S.A. & Cía. S.C.A	192,700	Sí
El Heraldo	No	No registra	111,100	Sí
El País	No	El País S.A.	109,800	No
Mira	No	No registra	78,300	
El Universal	No	Editora del Mar S.A	73,500	Sí
Portafolio	Sí	Grupo empresarial de Luis Carlos Sarmiento Angulo	72,600	Medio especializado
Ámbito Jurídico	Sí	LEGIS	69,800	Medio especializado
Vanguardia Liberal	No	Galvis Ramírez y compañía S.A.	60,300	Sí
La Libertad	No	No registra	47,000	Sí
La Opinión	No	La Opinión S.A	40,900	Sí
La Patria	No	No registra	33,300	Sí
La Crónica del Quindío	No	No registra	32200	Sí
El Mundo	No	Unidad Editorial	25,100	Sí
La Nación	No	No registra	24,300	Sí
La República	Sí	Organización Ardila Lule	23,900	Medio especializado

Lo anterior, sin contar aquellos medios que, a pesar de no contar con una sección orientada expresamente a cubrir asuntos jurisdiccionales, sí presentan notas judiciales en otras categorías como ‘noticias nacionales’, de ‘orden público’ o ‘políticas’.

Ahora bien, a pesar de que i) predominan las secciones judiciales en los principales medios nacionales y ii) esta área ha surgido gracias al auge de la especialización académica, en Colombia aún no existen suficientes programas de formación en comunicación social y/o periodismo, que incluyan una profundización o énfasis en periodismo judicial. En efecto, tras adelantar una revisión de los planes de estudio de las principales universidades colombianas privadas, según el examen de Estado de calidad de la educación superior, conocido como Saber Pro, en los programas de Comunicación, periodismo y publicidad (tres procedentes de la capital colombiana y siete regionales), se encontró que ninguna cuenta con líneas de profundización asociadas **directamente** con periodismo judicial.

Tabla 2

Lista de mejores programas de Comunicación, periodismo y publicidad según el examen de Estado de calidad de la educación superior.

Universidad	¿Tiene profundización en periodismo judicial o periodismo especializado (pregrado)?
Universidad del Valle	No hay profundización en periodismo judicial.
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario	No hay profundización de periodismo especializado en temas judiciales.
Universidad de La Sabana	No registra profundización en periodismo judicial.
Pontificia Universidad Javeriana	No hay profundización de periodismo especializado en temas judiciales.

Universidad de Cauca	El plan de estudio no registra énfasis en periodismo judicial
Universidad Externado de Colombia	El plan de estudio no registra profundizaciones.
Universidad EAFIT	El plan de estudio no registra líneas de énfasis relacionadas con periodismo judicial
Universidad de Cartagena	No se evidencia asignatura de periodismo judicial.
Universidad de Antioquia	El plan de estudio no registra contenidos curriculares relacionados directamente con periodismo judicial.
Universidad Pontificia Bolivariana	El plan de estudio no registra profundizaciones.

El análisis del plan de estudios o plan curricular de ocho de las universidades colombianas que cuentan con programas de pregrado relacionados al periodismo nos permite sustraer la siguiente conclusión: de las diez instituciones, ninguna cuenta con una profundización, línea de profundización o énfasis llamado periodismo judicial. Si bien de tal muestra no es posible derivar una conclusión general respecto de la ausencia absoluta de programas especializados de formación en periodismo judicial, y tampoco éste es el objeto de la presente monografía, los hallazgos identificados sí reflejan, al menos, que esta área no se encuentra dentro de las prioridades de las principales instituciones universitarias de carácter privado.

Finalmente, tras realizar una búsqueda exhaustiva de cursos, diplomados o especializaciones de periodismo judicial, no hay ninguna universidad colombiana o institución educativa que cuente con un programa relacionado directamente con tal especialidad del ejercicio informativo.

Así pues, se puede concluir que, en Colombia, i) el periodismo judicial también cubre los hechos de orden público nacional; ii) los principales programas de pregrado en comunicación social y periodismo no cuentan con un énfasis en periodismo judicial; y iii) aunque en las facultades no exista profundizaciones sobre tal área, de los 17 medios escritos más leídos se encontró que la mayoría de ellos sí cuenta con una categoría relacionada con asuntos judiciales.

6.1.3. El periodismo judicial en el mundo.

Trasladándonos al contexto internacional, y sin el ánimo de ser exhaustivas, pues escapa al objeto del presente trabajo; en España, donde nació el periodismo de tribunales, hay una mayor concentración en el periodismo judicial en lo concerniente a la academia. Para ilustrarlo, en el sitio web de la Universidad a distancia de Madrid se consigna que el periodismo judicial se ha convertido en una de las ramas más significativas del oficio del periodismo, partiendo del rigor y la investigación como premisas esenciales para su ejercicio, pero también de la ética y la honestidad del periodista (UDIMA, s.f). A continuación, el contenido de la asignatura:

Unidad 1.	Introducción al periodismo de sucesos, la ética y la víctima.
Unidad 2.	El concepto de periodismo de sucesos.
Unidad 3.	Necesidad de la especialización.
Unidad 4.	El proceso de la producción informativa.
Unidad 5.	Las fuentes oficiales de la información.
Unidad 6.	El relato de sucesos.
Unidad 7.	Presencia del suceso en los medios.
Unidad 8.	Estructura de la Justicia. Órganos judiciales y de gobierno.
Unidad 9.	Los procesos judiciales.

Figura 1. Contenido de la asignatura periodismo judicial de la Universidad a distancia de Madrid UDIMA (s.f.).

Como el cuadro lo indica, existe un contenido propio para la ejecución correcta del periodismo de sucesos, como el conocimiento de la estructura del sistema de justicia, contenido que en Colombia está usualmente asociado con programas de pregrado como Derecho o Ciencias políticas.

A su vez, entre los objetivos específicos de la asignatura ‘Periodismo de Sucesos y Tribunales’ de la Universidad de Sevilla se encuentran conocer el lenguaje jurídico, la tipología de delitos y de penas tipificados en el código Penal; identificar y relacionarse con las fuentes específicas de este tipo de periodismo; conocer las claves de la información de sucesos y tribunales y las peculiaridades de sus géneros propios; aprender los criterios básicos en el tratamiento de informaciones complejas y delicadas y sus límites entre el derecho a la información y los derechos a la propia imagen, intimidad y honor de los protagonistas de las noticias, entre otros (Universidad de Sevilla, 2018).

No obstante, según un estudio publicado en la Revista de Docencia Universitaria de España (REDU), el académico, Carlos Oliva, sostiene que el fortalecimiento del Espacio Europeo de Educación Superior ha reducido la formación jurídica del comunicador, la cual es indispensable para que los profesionales de la información desarrollen sus funciones con mayor rigor. (Oliva, 2014).

Paralelamente, en México sí existe una variedad importante de diplomados de periodismo judicial. Por ejemplo, la Universidad de Guadalajara y la USAID (Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, por sus siglas en inglés) poseen un diplomado en sobre esta área del periodismo. A su vez, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) tiene un diplomado llamado ‘Periodismo y comunicación para la justicia’ cuyo contenido se centra en el diálogo crítico con actores del sistema penal y la filosofía del paradigma penal acusatorio, entre otros puntos (IJPP, 2018). También, en República Dominicana, la Universidad Autónoma de Santo Domingo inició en el 2018 a través de la Unidad de Educación Continuada, la primera edición del Diplomado en Periodismo Judicial y Forense, dirigido a periodistas y comunicadores sociales (Pérez, 2018). Y, en Argentina, el Ministerio Público Fiscal también posee un curso de periodismo judicial (MFP, s.f.).

Por último, en la escuela de periodismo de la Universidad de Missouri, en Estados Unidos, existen programas que combinan el mundo del periodismo y las leyes. En su página oficial argumentan el fundamento del programa, así:

The use of anonymous sources, access to information, copyrights and trademarks, First

Amendment rights, libel, privacy and similar concerns must often be considered in covering these stories. Journalists are called upon to explain the legal issues to readers, viewers and listeners. Lawyers debate their cases in courtrooms and in the court of public opinion. (University of Missouri, s.f.).

Ahora bien, con la información brindada sobre los programas académicos que existen en algunos países del mundo, se puede concluir que i) el periodismo judicial es una especialidad del periodismo que, según las universidades internacionales consultadas, requiere de enseñanza académica para poder ejercerlo, ii) en España, la tradición del periodismo judicial es mayor, en relación con los demás países hispanohablantes consultados y, iii) a comparación de los países anteriormente mencionados, los programas de pregrado relacionados con Comunicación social y/o Periodismo en Colombia carecen de asignaturas de periodismo judicial.

6.1.4 Retos y principales discusiones planteadas sobre el periodismo judicial.

Los principales retos relacionados con el ejercicio del periodismo judicial han estado asociados a i) la complejidad del lenguaje jurídico; ii) el secretismo existente en la rama del poder judicial en Colombia ; iii) el desconocimiento del sistema de justicia por parte de los periodistas, iv) los llamados ‘juicios paralelos’, v) la transformación del crimen en espectáculo y, finalmente, la protección de los derechos humanos en relación con el ejercicio de esta especialidad del periodismo.

En primer lugar, uno de los desafíos que enfrenta el periodismo judicial es la **complejidad del lenguaje jurídico**. Según José Luis M. Albertos, académico de la Universidad Complutense de Madrid, “un periodista profesional adecuadamente preparado necesita echar mano con bastante frecuencia de una terminología específica, extraída del mundo de las leyes, para informar correctamente de otros temas inicialmente ajenos a los temas judiciales”. (M. Albertos, 2001, p. 409). Y, aunque los periodistas busquen que los espectadores entiendan la información que se emite, no se puede perder la rigurosidad del lenguaje jurídico, ya que como se verá más adelante, una imprecisión puede incidir en el desconocimiento de los derechos de las personas vinculadas a un proceso judicial.

En segundo lugar, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública consigna que los periodistas tienen derecho a consultar información sobre lo ocurrido en las audiencias y que la mayoría de entidades judiciales están obligadas a registrar los procesos en el sistema de consultas web de la Rama Judicial (FLIP, 2014), existe cierto **secretismo en la rama del poder judicial**, el cual suele dificultar el acceso a la información por parte de los periodistas, ya que los actores principales de esta rama del poder público ejercen una interpretación generalizada de las distintas normas procesales que alimentan la confidencialidad entre ellos. No obstante, la tradición de hermetismo del poder judicial poco a poco se va transformando pese que aún encuentra rigideces en su adaptación al escenario actual (CELE & UNESCO, 2017).

José Carreño y Saúl López (2015) coinciden en esto pues, para ellos, uno de los peligros a los que está expuesta la transparencia del periodismo judicial es, como ellos lo llaman, el ‘secreto técnico’: “esa información que poseen los burócratas especializados y que pueden ocultar a

través de la manipulación de las formas legales y de un lenguaje pseudocientífico marcado por licenciadismos” (Carreño y López, 2015).

En tercer lugar, también existe cierto **desconocimiento del sistema de justicia por parte de los periodistas**. Es por ello que, a la hora de informar sobre hechos judiciales, el periodista puede incurrir en un manejo incorrecto del lenguaje jurídico, convirtiendo expresiones comunes (tales como el comúnmente utilizado ‘presunto’, ‘supuesto’ o modos en modo condicional) como estrategia para eludir eventuales acciones judiciales contrarias, en lugar de asumirlas como un acatamiento de un imperativo legal. (Morales & Vallejo, 2012). En efecto, el Centro Shorenstein en medios, política y política pública de Estados Unidos también indica que:

Despite the importance of courthouse coverage, judges and lawyers often complain that news organizations send journalists out to do stories with little training about the complexities of the justice system. Members of the public also complain about sensationalistic reporting that is inaccurate or short on context. (Fargo, 2011)

En cuarto lugar, los **juicios paralelos** representan otro gran reto para el periodismo judicial. Estos surgen cuando una persona es juzgada, de forma simultánea, por un tribunal de justicia y por los medios de comunicación. Tal situación puede afectar directamente el proceso judicial y la sentencia del juez, convirtiendo el suceso que se pretendía informar en un espectáculo mediático y transformando, a su vez, el periodista en juez, poniendo en juego dos lógicas contrapuestas: la judicial y la mediática (Ronda, s.f.).

Según Orenes Ruiz, podemos diferenciar entre dos tipos de juicios paralelos: el espectáculo y aquel que tiene un matiz político:

El tipo juicios 'espectáculo', son aquellos procesos judiciales sobre crímenes que conmocionan a la opinión pública (...) producidos sobre todo en televisión. El segundo tipo juega con el rechazo que generan los hechos enjuiciados y suele ser más común en la prensa escrita y en la radio. (Braza, 2017, p.25)

El desafío se encuentra entonces, en no pasar la línea que divide el legítimo ejercicio del periodismo a un rol instigador que pretenda suprimir o reemplazar la labor del juez. Así lo indica Ángel de Juanes (Pérez et al. 2018): “tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso en el que los medios de comunicación ejercen los papeles de fiscal y abogado defensor, determinando la inocencia o la culpabilidad de los acusados” (p.310).

En quinto lugar, Zenteno (2017) señala que otro gran desafío que enfrenta el periodismo judicial es la **transformación del crimen en espectáculo**.

Los estereotipos de la delincuencia son reforzados por la caricaturización de eventos para explotar su potencial dramático (...). El crimen como espectáculo (...) requiere de los medios masivos de comunicación porque sin ellos el alcance generado por la violencia o la ruptura en el orden social sólo influye en las personas cercanas a los acontecimientos. (Zenteno, 2017, p.15).

Por consiguiente, la lógica mediática actual también ocasiona que los periodistas ejerzan su profesión en función a la inmediatez y la divulgación de lo poco convencional privilegiando, en cierta manera, el sensacionalismo. Esto se debe, explica López, a que “el diario se ha transformado más que nunca en un elemento de consumo y por esa razón se allana ante los conceptos dominantes de la economía”. (López, 2012, p. 16).

Por último, se encuentra la **protección de los derechos humanos**. Debido a la alta sensibilidad de los procesos judiciales, hay más probabilidad de vulnerar derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso, el derecho de presunción de inocencia, el derecho a la intimidad, al buen nombre, a la imagen, además de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así lo afirma la Corte Constitucional que sostiene que si una noticia se refiere una investigación judicial en proceso de una forma incorrecta se presentaría un desbalance entre la equidad de la información emitida y la recibida que vulnera inevitablemente derechos como la honra y el buen nombre, entre otros. (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-040, 2013). En todo caso, este punto se profundizará más adelante.

En resumen, entre los retos que tiene que afrontar el periodismo judicial se encuentra la complejidad del lenguaje jurídico, el secretismo judicial, el desconocimiento del sistema de justicia por parte de los periodistas, los juicios paralelos, la transformación del crimen en espectáculo y la protección de los derechos humanos.

6.2. Acerca del rol del periodista y de los deberes que se desprenden de la labor

Habiendo realizado una aproximación al concepto de periodismo judicial, identificado su finalidad, abordado su aplicación en distintos sistemas y desarrollado los retos vigentes que plantea este oficio, procederemos a sistematizar los principales deberes que resultan exigibles para quienes se dediquen al periodismo y, por supuesto, a la especialidad que está siendo analizada en el presente texto.

Para esto, i) se abordará brevemente el rol del periodismo en las sociedades democráticas; ii) se estudiará el rol de la ética y iii) del derecho en la definición de los deberes que se derivan para los periodistas –pues como se demostrará, las dos disciplinas convergen en los mismos mandatos– y iv) se expondrá el alcance y contenido de los deberes de veracidad, imparcialidad, rectificación y del principio de responsabilidad social.

6.2.1 El rol del periodismo en las sociedades democráticas.

Mario Vargas Llosa (2006), escritor, expresó que se puede medir la salud democrática de un país evaluando la diversidad de opiniones, la libertad de expresión y el espíritu crítico de sus diversos medios de comunicación. Y es que, desde que nació, el periodismo ha sido el oficio que, por excelencia, ha promovido la democratización de la información.

Es común escuchar que el periodismo actúa como el ‘perro guardián’ de los poderes del Estado, incluido por lo tanto el poder judicial. No obstante, la actividad periodística no solo funciona como dispositivo de vigilancia, sino también como foro y como vía de transmisión de las acciones de la vida política. (UNESCO, 2017)

La Corte Constitucional en la sentencia C-087 de 1998 se refirió a la importancia que tiene el periodismo en una sociedad democrática, de la siguiente manera:

La actividad periodística no hace otra cosa que atestiguar su inmensa importancia en las complejas sociedades contemporáneas... El derecho a informar -entendido como el derecho de buscar, seleccionar, elaborar y suministrar al público masivamente hechos o sucesos noticiosos-, adquiere una utilidad que resulta ocioso destacar, pues constituye condición necesaria e indispensable para satisfacer el derecho a acceder a una información veraz e imparcial sobre sucesos de interés común y, por lo tanto, para el ejercicio de todos los derechos y libertades que tienen sustrato el acceso libre a la información. (Corte Constitucional, C-087, 1998).

También, el primer módulo llamado *Periodismo y democracia (2012)* del programa *Tras la pista de los dineros públicos*, una iniciativa de Consejo de Redacción, La Silla Vacía y el Proyecto Fortalecimiento Democrático, señala que el periodista, ante todo, es un actor social con capacidad de difundir gran cantidad de información en la sociedad, crear espacios públicos de reflexión, y cuestionar el manejo que hacen los mandatarios de los recursos del Estado.

Es allí donde Luis María Ansón (2012), presidente del diario español El Imparcial, sostiene que el periodismo debe procurar defender la transparencia democrática y, en esa defensa, el periodismo debe:

Mantener su posición de independencia ante otros poderes, como los de los

funcionarios, los grupos económicos y las empresas privadas. Cada uno tiene objetivos diferentes. El del periodismo es, fundamentalmente, propender por el interés público sobre el privado. Para ello su estrategia es ofrecer más y mejor información, en el entendido de que ciudadanos mejor informados toman mejores decisiones y hacen una mejor democracia". (Consejo de Redacción, 2012, p.6)

Por su parte, Carlos F. Chamorro (s.f.), periodista, afirma que el periodismo posee otras funciones en la sociedad, tales como ser una herramienta de ampliación de la democracia y la rendición de cuentas; ser un instrumento promotor del debate público, la búsqueda de soluciones, los valores democráticos, la tolerancia y el diálogo. A su consideración, siempre debe actuar como un vehículo de los asuntos relevantes de la vida pública.

De igual forma, Javier del Rey citado por Darío Klein asegura que "la calidad de la democracia depende de la calidad de la comunicación que se produzca en la democracia" (Klein, 2001, p. 1.) es así que del Rey dice que solo se puede lograr una mayor democratización en una sociedad con el aumento de la calidad y racionalidad de la comunicación social, ya que esta supone para Klein (2001) el perfeccionamiento y la consolidación de la convivencia en democracia.

Para Sergio Ricardo Quiroga (2000), el periodismo tiene una misión fundamental y es la de informar a la sociedad. Es decir, convertir en transparente aquello que no ha sido mostrado antes a la luz pública. De tal manera, Quiroga (2000) considera que la contribución principal del

periodismo es la búsqueda constante para el fortalecimiento y materialización de una sociedad democrática.

Y es que para Lanza y Baleato (2012), el periodismo es fundamental en la democracia pues según ellos se necesita de éste junto a “una libertad de expresión robusta, que permita la libre circulación de ideas e información sin controles estatales previos y bajo responsabilidades ulteriores mínimas, las estrictamente necesarias para una sociedad democrática” (p.19).

Alejandro Miró Quesada (1991), por su parte, indica que el periodismo ha cumplido un rol importante al traer cambios significativos en la sociedad, pues según él “antes del periodismo se habían efectuado en el mundo importantes reformas, pero es asimismo indiscutible que solo después de la evolución de éste se producen los grandes cambios sociales” (p. 71).

De igual manera, el Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) con el apoyo de UNESCO, en la Guía de Recomendaciones tendientes a contribuir en la construcción de un vínculo de respeto y colaboración entre la prensa y el poder judicial, indica que “el sistema judicial es uno de los ejes clave para la protección de los derechos de los ciudadanos en un régimen democrático” y que “la libertad de expresión y el acceso a la información (...) contribuyen a transparentar y legitimar el desempeño de las instituciones públicas, a garantizar la participación de la ciudadanía en las actividades políticas y facilitan el ejercicio pleno de otros derechos humanos”. (UNESCO & CELE 2017).

Incluso, existen autores que atribuyen tal rol del periodismo a hechos en concreto, como lo hace Waisbord quien cree que:

El desempeño de la prensa durante el caso Watergate se consideró el espejo que refleja lo mejor que el periodismo puede ofrecer a la democracia: hacer que el poder rinda cuentas. Esta función se convirtió en una tendencia en las redacciones de los periódicos de Estados Unidos. En los años siguientes la profesión gozó de un alto grado de credibilidad y hubo un aumento notable en el número de estudiantes de periodismo. (Waisbord, 2001).

El caso anterior es un ejemplo de lo que para Sergio Ricardo Quiroga (2000) busca hacer el periodismo, ya que considera a esta área como:

Una profesión de servicio público orientada a la búsqueda de fuentes e información para la producción veraz de noticias que busquen informar a la sociedad sobre su contexto inmediato. Desde comienzos del siglo XX, el periodismo se convirtió en la profesión que tenía como misión ese carácter público. (Quiroga, 2000, p.8).

En resumen, el periodismo tiene una función escrutadora, promotora de las bases esenciales de la democracia y de la transparencia. De allí que el periodismo judicial cumpla un papel fundamental en dos vías diferentes. Por una parte, está ejerciendo vigilancia para que los actores del poder judicial ejerzan su labor de una manera íntegra. Y, por otro lado, difunde esa información a la ciudadanía.

6.2.2. El rol de la ética y la deontología en la definición de los deberes del periodista.

La ética, según Antonio Bolívar (2005), “proporciona aquellas razones que justifican o no las acciones, analizando los comportamientos morales” (p.96). Y en la misma línea el autor define la ética profesional como:

El conjunto de principios morales y modos de actuar éticos en un ámbito profesional, la cual forma parte de lo que se puede llamar ética aplicada, en cuanto pretende –por una parte– aplicar a cada esfera de actuación profesional los principios de la ética general pero paralelamente –por otra– dado que cada actividad es distinta y específica, incluye los bienes propios, metas, valores y hábitos de cada ámbito de actuación profesional. (Bolívar, 2005, p.96).

Es así que los profesionales de distintas áreas emplean sus conocimientos y habilidades de acuerdo a unos estándares que pretenden beneficiar a la sociedad y, con esto, Lee Shulman afirma lo siguiente:

El punto de partida para la preparación profesional es la premisa de que las dimensiones del profesionalismo implican propósitos sociales y responsabilidades, que deben estar fundamentadas tanto técnica como moralmente. El significado común de una profesión es la práctica organizada de complejos conocimientos y habilidades al servicio de otros. El cambio en el formador de profesionales es ayudar al futuro profesional a desarrollar y compartir una visión moral robusta que pueda guiar su práctica y provea un prisma de justicia, responsabilidad, y virtudes que puedan verse reflejadas en sus acciones. (Shulman, 1998. p.516).

En este contexto, todas las profesiones, pero, en particular, la del periodismo –debido al importante papel que desempeña en la sociedad, como se señaló previamente– debe regirse conforme a parámetros éticos y morales en los que se evidencie su sentido de responsabilidad social, pues según Gonzalo Martín Vivaldi (1986), esta actividad representa una necesidad existencial para el ser humano moderno, quien requiere saber lo que pasa en su entorno social. Pues sin el periodismo, los sucesos del mundo contemporáneo serían casi incomprensibles.

Paralelamente, es posible relacionar la ética con lo que se considera correcto, es decir aquellas normas, deberes u obligaciones morales que la sociedad apropia en la mayoría de sus conductas. El teólogo Leonardo Boff (s.f.) define la ética del presente como:

La reflexión de los actos, antes, durante o después; la ética es un tipo de conocimiento Humano que en todos los campos de la existencia se debe orientar hacia la acción, mediante: metas intermedias, hábitos, valores, carácter, prudencia y decisiones coherentes con el pensar sin lesionar al congénere. (Boff, s.f.).

Javier Darío Restrepo (2004) asegura que “la ética señala el deber ser de las personas y de las profesiones”. Entonces podría decirse que los valores y principios de una persona son el referente del profesional y, a partir de ello, la ética puede ser considerada como fundamental en el desarrollo de una carrera pues una profesión, según Adela Cortina (2000), no es solo aquello que les permite a las personas generar ingresos o un estatus social; sino que, especialmente, constituye una práctica social que logra tener sentido en el bien que le pueda proporcionar a la sociedad.

En este escenario, Federico Campbell, citado por María del Mar López (2016), definió la deontología periodística como el conjunto de convenciones morales y deberes que son fijados por el propio gremio y que regulan por convicción personal y no por obligatoriedad legal el ejercicio profesional del periodista. En otras palabras, son aquellos presupuestos, definidos de manera colectiva, que orientan el actuar de los profesionales que han asumido, en el marco de su libertad, la vinculatoriedad de tales disposiciones.

Estos parámetros fijados por los miembros del gremio suelen plasmarse en códigos deontológicos, en los que según Hugo Aznar (1997) se abordan:

Los aspectos más sustanciales y fundamentales de un ejercicio profesional, es decir, aquellos que conforman o entrañan su específica dimensión ética. Por ello mismo este tipo de códigos son más necesarios en aquellas actividades sociales y laborales en las que el profesional dispone de un mayor margen de decisión personal al realizar su labor y asume una mayor responsabilidad por la índole de su cometido y los efectos que éste tiene para otras personas: como en el caso de la información y la comunicación. (Aznar, 1997, p. 126).

Sin embargo, como señala Conde rana Cerrillo (2007) las normas serán insuficientes, por muy detalladas que sean, si no cuentan con el juicio crítico de quien ha de aplicarlas. En su argumentación, se apoya de la doctrina aristotélica que afirma que “conocer lo que se debe hacer en general no es suficiente para saber lo que se debe hacer aquí y ahora” (Conderana, 2007, p. 228).

De esta forma, el periodista ha de preocuparse no solo por conocer sino por poner en práctica los deberes o principios deontológicos en los que prevalece “la libertad de expresión y el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir noticias veraces y opiniones honestas” (Núñez Encabo, 1993, p.5) para que su praxis sea positiva. Y, como consecuencia, a los medios de comunicación les urgirá contar con el mayor número de periodistas éticos, es decir, veraces, objetivos, imparciales, honestos, con independencia de criterio, democráticos, responsables y solidarios (Negrete, 2009, p. 2).

De igual manera, Gabriel García Márquez (2007) aseguró que “la conciencia de la ética no es una condición ocasional, sino que debe acompañar siempre al periodismo como el zumbido al moscardón”, es decir que el profesional y los medios de comunicación deben adherir la ética en su labor diaria.

También Kovach y Rosenstiel (2003) sostienen que el periodista, desde el mismo momento en que se sienta en la redacción, debe tener un sentido personal de la ética y de la responsabilidad, una brújula moral.

Por su parte Javier Darío Restrepo (2004) ha concluido que “para ser un periodista ético se requiere una etapa previa: la de ser buena persona” (p.31). Y aunque existen dilemas éticos para Javier Darío estos “no se mueven entre lo correcto y lo incorrecto sino entre lo bueno, y lo bueno en busca de lo mejor” (p.31).

El anterior desarrollo permite derivar tres conclusiones que resultan esenciales para el presente trabajo. En primer lugar, con fundamento en la ética y la deontología, doctrinariamente, se han

definido parámetros insoslayables que orientan el ejercicio periodístico y que aportan a la consecución de sus fines. En segundo lugar, dichos presupuestos han sido entendidos como deberes que deben ser observados de manera constante por los periodistas y, por último, aquellos han estado asociados a principios como el de la responsabilidad social o a las obligaciones de veracidad e imparcialidad.

6.2.3. El rol del Derecho en la definición de los deberes del periodista.

Intuitivamente podría pensarse que la definición de los deberes del periodista sólo tiene un soporte ético y deontológico. Si bien, como se señaló previamente, resulta innegable el impacto de las anteriores áreas en el ejercicio de la profesión, el Derecho, tanto interno como internacional, ha desarrollado importantes estándares, a la luz del derecho a la libertad de expresión, que no sólo han reforzado los deberes concebidos por la ética y la deontología, sino que han permitido una delimitación de su contenido.

La existencia de tales deberes puede observarse en una variedad de fuentes jurídicas. Así pues, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 20, establece expresamente, por un lado, el derecho a recibir información *veraz e imparcial* –sobre el que se profundizará más adelante– y, por el otro lado, el principio de responsabilidad social de los medios de comunicación.

Tratados internacionales que versan sobre derechos humanos y declaraciones de la misma naturaleza, a su vez, han reconocido expresamente que el ejercicio de la libertad de expresión,

como presupuesto necesario para el desarrollo del periodismo, cuenta con unos deberes y responsabilidades inherentes:

Tabla 3

Deberes y responsabilidades inherentes del periodismo.

Instrumento	Artículo	Contenido
Pacto Internacional de derechos civiles y políticos	19	El ejercicio del derecho a la libertad de expresión “entraña deberes y responsabilidades especiales”.
Convención Europea de Derechos Humanos	10	El ejercicio de las libertades de expresión e información “entrañan deberes y responsabilidades”.
Carta Africana de Derechos Humanos	9	El ejercicio de la libertad de expresión estará supeditado al “respeto de la ley”.

A su vez, órganos nacionales e internacionales han reconocido la existencia de tales deberes. Como lo es el caso de la Corte Constitucional que ha señalado que el ejercicio de la libertad de información está supeditada al deber de la veracidad, la imparcialidad, la rectificación y el respeto de los derechos de los demás.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (s.f.) ha considerado fundamental “la necesidad de un amplio respeto a la libertad de expresión, garantizando a los ciudadanos su derecho a estar suficientemente informados y el funcionamiento del sistema democrático” (p.1). De ahí que la CIDH (s.f.) haya declarado con gran importancia que los Estados adopten a nivel interno las medidas necesarias para garantizar un adecuado ejercicio periodístico en el que i) se

respeten derechos como el buen nombre, la intimidad y la honra; ii) no se ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público y la salubridad o la moral públicas; iii) una difusión de información veraz y iv) actúen de conformidad con su responsabilidad ante la sociedad.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), según Siniarska (2017), sostiene que el ejercicio a la libertad de expresión trae consigo deberes y responsabilidades, debido a la dimensión colectiva de este derecho, del que es titular toda sociedad democrática, y su inherente conexión con otros derechos, de la misma jerarquía, como el buen nombre, la honra y la intimidad.

En tal sentido, en el caso *Observer y Guardian v. Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1991) señaló que los medios de comunicación se encuentran en el deber de informar y dar a conocer a la ciudadanía asuntos de interés público, en tanto tal obligación constituye, al mismo tiempo, un derecho de la colectividad. Tal información, a su consideración, debe ser veraz e imparcial, de acuerdo con la ética del periodismo.

A su vez, el Tribunal, en el caso de *Haldimann v. Suiza*, resaltó que quienes ejercen el derecho a la libertad de información (i) deben actuar de buena fe; (ii) con una base objetiva; (iii) difundir datos precisos y (iv) proporcionar contenidos confiables y precisos, honrando así la finalidad que persigue el periodismo.

Así pues, justo como la ética y el Derecho cooperan en la determinación de los deberes de los periodistas, en el presente trabajo de grado también se hará referencia de manera concomitante a

las dos fuentes en aras de identificar el contenido y alcance de cada una de las obligaciones a analizar, tales como el deber de la imparcialidad y la contrastación de fuentes, el deber de la veracidad y de la rectificación.

Finalmente, el ejercicio del periodismo es una profesión que conlleva en sí mismo unos deberes establecidos por la jurisdicción de Colombia pero que a su vez están establecidos por órganos internacionales y que buscan regular de una u otra manera el trabajo periodístico para que cumpla con la responsabilidad de informarle a la sociedad.

6.2.4. Aproximación a los deberes generales del periodista.

En este subcapítulo profundizaremos en algunos de los deberes que el profesional en periodismo debe tener en cuenta a la hora de ejercer su profesión, pues recordemos que de acuerdo al Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística (2013) “el ejercicio del periodismo comprende derechos y deberes, libertad y responsabilidad”, para que así entregue un trabajo de calidad a la sociedad; recordando la responsabilidad que según Sean MacBride (s.f.) “ha contraído con la opinión pública y la sociedad en su conjunto”. De tal manera que en este numeral abordaremos los distintos deberes que tiene el profesional como lo son el deber de la imparcialidad y contrastación de fuentes, el deber de la veracidad y el deber de la rectificación.

6.2.4.1. Deber de la imparcialidad y contrastación de fuentes.

En la Constitución Política de 1991, el artículo 20 sostiene que los colombianos tienen derecho a “informar y recibir información veraz e imparcial”. De allí, la Corte Constitucional explicó en la sentencia T-022 de 2017 que la libertad de información es un derecho fundamental

de doble vía, dado que su titular no es solamente quien emite la información, como sujeto activo, sino quien la recibe, como sujeto pasivo. En esa medida, exige responsabilidades y deberes específicos de quien difunde la noticia; lo que significa que esta información sea “veraz e imparcial” y, además, evite vulnerar los derechos fundamentales de terceros, particularmente a la honra, al buen nombre y la intimidad.

Y del anterior artículo se extrae el deber de la imparcialidad, que según el periodista David Brewer (s.f.) significa no ser prejuicioso, ser justo y equilibrado. Por otra parte, para Omar Martínez (2016), el significado de este deber hace referencia a la justicia en el ejercicio del periodismo la cual busca que no haya ninguna filiación ideológica o preferencia personal con la que se pretenda favorecer o perjudicar a ciertas personas, grupos o entidades cuando se realice algún trabajo periodístico.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-040 de 2013 define la imparcialidad de la siguiente manera:

En cuanto al principio de imparcialidad de la información hace referencia, y exige al emisor de la información, a establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes y lo que se quiere emitir como noticia objetiva. En esa medida, cuando un periodista desea emitir una información debe contrarrestarla con diferentes fuentes y confirmarla, si es el caso, con expertos en la materia, y evitar que lo recolectado y confirmado se “contamine” con sus prejuicios y valoraciones personales o del medio donde trabaja. (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-040, 2013).

En la profesión del periodismo, el deber de imparcialidad es tal vez uno de los más importantes pues significa que su ejercicio debe ser equilibrado, justo y no debe crear prejuicios. En palabras de David Brewer (2016), la imparcialidad implica que el periodista sea mesurado con los temas y los puntos de vista, que exponga varias opiniones, analice todas las visiones contrarias y asimismo se asegure de que ninguna posición frente al tema del que se está hablando quede excluida.

Pues como lo asegura la Corte Constitucional en la sentencia T-080 de 1993, los ciudadanos tienen derecho a “no recibir una versión unilateral, acabada y prevalorada de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios expuestos objetivamente”. Es decir, que las personas podrán formar su opinión a partir del trabajo que hacen los periodistas.

Entonces, el profesional debe mostrar la realidad de los acontecimientos sin ningún tipo de alteraciones y debe evitar dar opiniones, dependiendo del género periodístico. De igual manera, es importante dejar claro que la objetividad es un ideal que debería ser una guía en el trabajo del periodista, sin embargo, no es fácil alcanzarla. Rodrigo Fidel Rodríguez (1998) asegura que “la objetividad en los relatos y la separación entre hechos y opiniones es un objetivo exigible en la práctica profesional de cada día” por tal razón es un deber en el que tienen que trabajar continuamente los profesionales en el área.

De acuerdo el medio de comunicación la BBC (s.f.) existen temas en los que este principio es más importante y por tanto el periodista tiene que ser más proactivo en la búsqueda de fuentes.

Por ejemplo, cuando se hace referencia a temas controversiales, de índole política, religiosa, sobre relaciones humanas, operaciones financieras y prácticas sexuales, en los que se pueden generar opiniones polarizadas dentro de la comunidad. Así que la imparcialidad debida, como la llama la BBC (s.f.), “no significa necesariamente que el producto final sea simplemente neutral o balanceado. Pero sí significa que debe haber buscado todas las opiniones relevantes y líneas de pensamiento en el tema”.

A su vez, según David Brewer (2016), el periodista tendrá que ser precavido en la selección de sus fuentes pues no se puede asumir que los periodistas u otras fuentes consultadas para abordar un acontecimiento determinado sean imparciales. De allí que el autor asegure que los comunicadores tienen la “tarea de informarle al público, independientemente de cuáles sean sus opiniones y preferencias”. Por lo tanto, el periodista debe hacer un proceso de recopilación y ensamblaje de la información con el mayor equilibrio y diversidad posible.

Entonces, como se ha explicado anteriormente, el periodista debe exponer diferentes puntos de vista en su trabajo; por tal motivo, las fuentes son el insumo principal para el profesional y el medio de comunicación a la hora de desarrollar su trabajo. De acuerdo con Herbert Gans, en este contexto, las fuentes son “los actores que los periodistas observan o entrevistan, incluidos los entrevistados que hablan por los medios o que son citados en artículos de revista, y también los que solo suministran información de antecedentes o sugieren temas y narraciones”. (Gans, 2004, p. 80).

De igual manera, Manuel López (1995) asegura que una fuente informativa será todo aquel “canal –persona o institución- que nos proporciona datos sustanciales o complementarios –al ser testigo directo o indirecto- para poder confeccionar noticias, reportajes, crónicas e informes”.

Y es que tal vez uno de los indicadores de un trabajo periodístico con calidad es el correcto uso de las fuentes. Así lo asegura el profesor Martínez Albertos (2006):

La adecuada utilización de las fuentes es realmente el mejor test de calidad para calibrar el trabajo del periodista investigativo. Este asunto tiene dos aspectos distintos pero complementarios entre sí: el conocimiento técnico de los procedimientos aplicables a la correcta valoración de las fuentes, por una parte y, por otro lado, la disposición ética a partir de la cual el periodista está dispuesto en su fuero interno a valorar y utilizar esas fuentes. (pp. 35-36).

Por otra parte, José Ignacio Armentia Vizuete y José María Caminos Marcet (2003), docentes e investigadores de la Universidad del País Vasco, resaltan lo importante que es la relación entre los medios de comunicación y las fuentes de información a la hora de desarrollar la labor periodística, pues para ellos “las fuentes lo impregnan todo, y su importancia es tan grande que el trabajo con unas u otras fuentes aporta claras pistas sobre la estrategia informativa de los medios de comunicación (...) El mejor medio es el que tiene acceso a la información diferenciada; es decir, el que trabaja con las mejores fuentes”, y gracias a esto es como logran tener credibilidad ya que “el rigor de un medio de comunicación están en relación directa con sus fuentes” Diezhandino (2007).

De igual manera, los periódicos reconocen en sus libros de estilo como en el caso del diario “El Mundo” (1996) que “las fuentes fiables son determinantes para el éxito del trabajo periodístico. Un reportero es tan bueno como los son sus fuentes”. También el Manual de Estilo del Telégrafo (s.f.) asegura que “el periodista es un intermediario entre los hechos y la sociedad; informa a los lectores sobre lo que sucede y, por tanto, todos sus textos deben disponer de fuentes calificadas, explícitas y contrastadas”. En esta misma línea, Pilar Diezhandino ha considerado que “las fuentes son recursos imprescindibles para construir el relato y contar la noticia y para conferir credibilidad tanto a la información como al propio procedimiento usado para elaborarla y emitirla (Diezhandino, 2007, p. 63).

Asimismo, el número de fuentes que emplea y la forma en la que se identifican pueden ser factores clave en la muestra de imparcialidad y veracidad de la labor del periodista. Así lo señala el profesor Ladevéze (1991) “La calidad de la noticia, es decir, la precisión de los datos y la credibilidad que suscita en el destinatario de la información varían o dependen de la calidad testifical de la fuente” (p.285). Es por esto que autores como Enrique Bulludi (2015) consideran que para hacer buen periodismo se necesitan fuentes, la redacción es pura técnica.

Y, en este punto, el profesional tiene que buscar la forma de mostrarle a la sociedad toda la información para que sean ellos quienes construyan su opinión sobre la información que le están entregando. Así que, el periodista deberá prestar atención a las fuentes y entender el papel que cumplen en su labor.

Por tal razón, tendrán que estar atentos para saber escoger correctamente el lugar o persona que le entregará información conforme al tema que esté trabajando, ya que el “uso adecuado y suficiente de las fuentes se convierte así en un elemento clave para que los periodistas y los medios refuercen su credibilidad ante su público más próximo y puedan seguir manteniendo su influencia”. (Pérez Curiel, Gutiérrez Rubio, Sánchez González, & Zurbano Berenguer, 2015).

A su vez, Héctor Borrat (1989) considera un aspecto importante para calificar los medios de comunicación en cuanto a fuentes de información se refiere:

La potencia informativa del periódico se pone de manifiesto (...) en el número, la calidad y el pluralismo de sus fuentes de información. Ante un hecho noticiable determinado, el periódico necesita disponer de varias fuentes contrastables para que su propia versión no sea mera transcripción o reproducción de la que le ha proporcionado una sola fuente, ni refleje tan sólo la versión de una de las partes del conflicto. (Borrat, 1989, p.57).

De esta forma, Bill Keller (2007) cree en un periodismo de la verificación más que en el de la aseveración. Lo que significa que valoran mucho más la precisión que la velocidad o la sensación. A esta característica añade la transparencia, es decir, acreditar sus fuentes y las pruebas pertinentes que avalen los hechos.

En resumen y de acuerdo a lo anterior, los periodistas y medios de comunicación deben buscar ser lo más imparcial posible, logrando esto gracias al buen uso de fuentes y a un contraste entre estas, para que así las audiencias puedan crear su opinión o punto de vista sobre un tema

conforme a los elementos aportados en el trabajo periodístico que entrega el profesional. Es importante precisar, como se señaló previamente, que la imparcialidad no se asegura con la pluralidad de fuentes, sino con la diversidad de las posturas.

6.2.4.2. Deber de la veracidad.

El artículo 20 de la Constitución Política, a su vez, indica que el ejercicio de la libertad de información está supeditado a la difusión de información veraz. Tal deber constitucional aplicable al oficio periodístico obedece, justamente, a que esta profesión es, tal vez, una de las que más trabaja en defensa y protección de la verdad pues, como lo asegura Ana Azurmendi (2005), “en su actividad defiende la máxima de que los hechos deben transmitirse tal y como han ocurrido, o, por lo menos, tal y como los testigos presenciales los han contado”.

Y, de hecho, para Eric Hodgins, el periodismo es “llevar información de aquí y de allá, con precisión, perspicacia y rapidez, y en forma tal que se respete la verdad y lo justo de las cosas” (Fraser Bond, 1992). Lo anterior, de conformidad con el Código Internacional de Ética Periodística de la Unesco (1983) que establece que todos “tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa, y de expresarse libremente a través de los diversos medios de difusión de la cultura y la comunicación”, es decir, derecho a recibir información verídica.

Es así que, de acuerdo a la sentencia T-256 de 2013 de la Corte Constitucional, “la veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter fáctico, que pueden ser

verificados, por lo que no cubre las simples opiniones”. De igual manera, la Corte Constitucional señaló que:

La veracidad de la información, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-040 de 2013)

Y a partir de estas definiciones la Corte Constitucional (2013) ha indicado que este deber o derecho se puede ver vulnerado cuando:

El dato fáctico es contrario a la realidad, siempre que la información se hubiere publicado por negligencia o imprudencia del emisor (...)” Complementando el principio de veracidad, también hace referencia a que: “La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T- 256, 2013)

De igual forma en la sentencia señalada anteriormente, la Corte Constitucional en el 2013 afirmó que el principio de la veracidad puede resultar vulnerado “cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas” (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-040, 2013).

En efecto, según la BBC (s.f.) desde el momento en que una persona decide ejercer el periodismo y trabajar para la sociedad adquiere un compromiso implícito con la audiencia de coadyuvar al esclarecimiento de la verdad, en tanto se encargará de observar e investigar a lo que la mayoría no tiene acceso o tiempo para hacerlo.

El filósofo Juan Cruz Cruz (2013) manifiesta que es “asunto de voluntad y, por tanto, de talante, de carácter, de personalidad: significa la fuerza volitiva impresa en una afirmación que se dirige a decir la verdad”. En pocas palabras, el periodista deberá tener la voluntad de decir y dar conocer la verdad de manera espontánea.

Finalmente, como señaló Desantes (1976), pionero en la configuración del Derecho de la Información en España, “no hay información si no hay verdad, la información no verdadera es una corrupción de la información y, en consecuencia, constituye la más grave vulneración del derecho a la información”.

En resumen, el deber de la veracidad debería convertirse en un hábito en el trabajo del periodista, pues aquel que decide trabajar para la sociedad tiene como obligación no solo decir la verdad porque esa sea su fin sino porque es un derecho que tienen las personas cuando están recibiendo información. Así que, el profesional tiene la tarea de observar y contar de forma exacta y real lo que ve, sin ningún tipo de modificación o distorsión a la realidad.

6.2.4.3. Deber de la rectificación.

En el artículo 20 de la Constitución política de Colombia se afirma que “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad” lo que significa que, en primera instancia, debemos comprender que este es un derecho, pero también se convierte en un deber para el periodista y, en general, para todo aquel que ejerza el derecho a la libertad de información.

En caso de que el profesional publique determinada información falsa, inexacta o errónea, se incumplen principios básicos como el de veracidad que no solo afectan el derecho a la información, en su dimensión colectiva, sino derechos fundamentales de las personas como lo son el buen nombre y la honra, como se ahondará más adelante. Por lo que la rectificación es una herramienta que la Constitución Política le concede a las personas que se vean afectadas por un ejercicio indebido de la libertad de información.

De acuerdo con la sentencia T-003 de 2011 de la Corte Constitucional, el derecho a la rectificación hace referencia a un derecho fundamental susceptible de protección a través de acción de tutela y lo define de la siguiente manera:

La jurisprudencia ha hecho énfasis en que la rectificación se trata, de un derecho del afectado y una obligación del medio de comunicación, y no un acto generoso de parte de este último. Se trata de un derecho del que son titulares las personas naturales cuyo derecho a la honra y al buen nombre se haya visto vulnerado por informaciones falsas, parcializadas, inexactas, imprecisas, o poco objetivas que se hayan divulgado en cualquier medio de comunicación. (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, T- 003, 2011).

Así que esta es una forma de reparar el daño a una persona o institución que se ve afectada por la información divulgada por el periodista o medio de comunicación. Según la sentencia SU-056 de 1995 de la Corte Constitucional, esto se debe a que la libertad de información no es absoluta por lo que ella conlleva responsabilidades y deberes con la sociedad, es decir que el profesional deberá cumplir con los principios de veracidad e imparcialidad, sin llegar a tergiversar la información. Por eso, cuando un trabajo periodístico no cumpla con los requisitos mínimos que debe tener, el afectado podrá solicitar la rectificación de la información falsa, incorrecta o inexacta.

Adicionalmente la Corte Constitucional, ha dicho que quien resulte afectado por el trabajo del periodista tiene que buscar y demostrar que la publicación no es veraz y está distorsionando la realidad:

El derecho a la rectificación sólo procederá cuando se compruebe que se divulgaron informaciones falsas, parcializadas o inexactas de los hechos, vulnerando el derecho a la honra y al buen nombre de una persona; cuando se haya comprobado que la información en relación con decisiones judiciales o procesos disciplinarios era falsa, parcializada o inexacta, y se afectó el derecho a la honra y al buen nombre; o cuando se afecte el derecho a la honra y al buen nombre de una persona por afirmaciones públicas específicas, aunque no se mencione expresamente el nombre del sujeto. (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, T-003, 2011).

Cuando se dé el caso en que se compruebe que el medio de comunicación o el periodista cometió algún error, la rectificación buscará reparar el buen nombre, la imagen y la reputación del afectado, y así las posibles consecuencias no seguirán prolongándose. Además, Guillermo Cabanellas (1968) menciona el deber de la rectificación en el siguiente contexto: "todo periódico está en la obligación de publicar la aclaración o rectificación que le dirija cualquier autoridad, corporación o particular (...) en cuanto se crean ofendidos por alguna noticia, comentario o información que se haya publicado en el mismo" (p.120). Es así como el periodista o medio de comunicación deberá cumplir con su deber de rectificación cuando cometa un error en su trabajo y éste afecte a un tercero, de lo contrario deberá asumir el riesgo de un eventual proceso judicial en su contra. Con esto la Corte Constitucional asegura que busca:

La garantía efectiva del derecho a la rectificación en condiciones de equidad, como lo exige el ordenamiento superior, implica que la corrección tenga un despliegue comunicativo similar a la inicial, que se haga dentro de un tiempo razonable y que el medio de comunicación reconozca su error. (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, T-437, 2004).

Es decir que de acuerdo a la sentencia T-437 de la Corte Constitucional (2004), la rectificación es un deber cualificado y para el cumplimiento de éste se debe hacer en condiciones de equidad, lo que significa que el medio o periodista debe expresar su equivocación, dándole a la noticia y a la rectificación un despliegue informativo equivalente, no solo en cuanto a la extensión de la noticia sino a la posición y a la importancia que se le da a la publicación, así mismo debe haber una muestra de voluntariedad en la rectificación y por último, tiene que ser notorio el componente reparador hacia quien haya resultado afectado.

Así pues, la rectificación, en aquellos supuestos en los que se haya adelantado un ejercicio de la libertad de información de manera errónea, constituye un derecho –de quien ha visto menoscabadas sus garantías fundamentales– y un deber, para quien ha causado el daño. Al ser considerada como un deber, su cumplimiento no podrá ser observado como una mera formalidad, sino que deberá responder a estrictos requisitos como i) ser efectuada en condiciones de equidad, ii) garantizar un componente reparador y iii) reflejar una voluntariedad en el acto, entre otros. Como se asegura en el Manual de Estilo del diario el Comercio (s.f.) “reconocer los errores es una excelente política con los lectores. El periódico ha de ser el primero en subsanar las faltas cometidas en sus páginas en forma clara, sin ambigüedades y lo más rápido posible”.

6.3. El contenido del derecho a la libertad de expresión y sus posibles tensiones con otros derechos fundamentales, en el marco del ejercicio del periodismo judicial

Tras haber efectuado (i) una aproximación al periodismo judicial; (ii) una reflexión sobre el rol del periodismo en la sociedad; (iii) un análisis respecto del rol del derecho y de la ética en la definición de los deberes del periodista y (iv) una conceptualización de las principales obligaciones que se derivan del ejercicio periodístico, se procederá a delimitar el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión y las posibles tensiones que surgen entre aquel derecho y otras prerrogativas fundamentales, que suelen ser vulnerables en el ejercicio del periodismo judicial.

Lo anterior resulta fundamental para la presente tesis pues aportará el sustento jurídico necesario, a fin de determinar las precauciones que deben adoptar los comunicadores en el ejercicio del periodismo judicial, para adelantar un proceso que cumpla con los fines

anteriormente señalados –la mediación, el escrutinio y la construcción de imaginarios sociales–, sin que tal rol riña con los derechos inherentes a cada persona.

El derecho a la libertad de expresión es un soporte fundamental para el fortalecimiento de la democracia y vital para el desarrollo de otros derechos. De ahí que, este derecho esté consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José de Costa Rica) el cual fue ratificado por Colombia el 30 de diciembre de 1972, mediante la ley 16 del mismo año. Además, este se encuentra dentro del bloque de constitucionalidad, lo que quiere decir que la protección de este derecho es de rango constitucional.

Es por ello que la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han señalado que la libertad de expresión constituye un derecho del cual derivan la autonomía, la dignidad y las posibilidades para la existencia de los Estados democráticos (Rujana, 2016). No obstante, es de vital importancia recordar que, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, lo cual quiere decir que está sujeto a límites, que tienen como propósito evitar que, en su ejercicio, se vulneren otros. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-277, 2015)

6.3.1. La libertad de expresión.

En este apartado se abordará específicamente el contenido del derecho a la libertad de expresión, tanto en la jurisprudencia nacional como internacional, así como su alcance en el marco del periodismo judicial en Colombia.

Contenido y alcance de la libertad de expresión.

El presente subcapítulo abordará (i) la libertad de expresión, en estricto sentido o libertad de opinión; (ii) la libertad de información con sus dimensiones de libertad de búsqueda de información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información; (iii) la libertad de prensa que incluye la de fundar medios masivos de comunicación y administrarlos sin injerencias y (iv) los tipos de censura: censura directa e indirecta con el respectivo análisis de dos casos específicos tratados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile y caso Ivcher Bronstein vs. Perú).

Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 da un valor esencial a la libertad de expresión pues asegura que este comprende la libertad de buscar, recibir y difundir todo tipo de información de cualquier elección, que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores que deben estar fijadas por la ley y, asegurando el respeto a los derechos, la reputación de los demás y la protección del orden público. (CIDH, 2010).

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) prescribe que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. También, la Carta Democrática Interamericana sostiene que la transparencia de las actividades públicas, la responsabilidad de los gobiernos en su gestión y el respeto por el derecho a la libertad de expresión y de prensa son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia (Carta Democrática Interamericana, 2011).

Además, en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCP (ONU, 1976)– se afirma que el derecho a la libertad de expresión posee responsabilidades especiales. Por ello existen ciertas restricciones, necesarias para asegurar el respeto a los derechos y la protección de la seguridad nacional, y la moral pública. Asimismo, de acuerdo con los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones; i) la dimensión individual y ii) la dimensión colectiva. En primer lugar, la dimensión individual, consiste en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos, ideas e informaciones. En segundo lugar, la colectiva o social, se basa en el derecho de la sociedad a recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos (CIDH, 2010).

También se ha enfatizado que un determinado acto de expresión implica simultáneamente las dos dimensiones, por lo cual, una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta, al mismo tiempo, el derecho de quien quiere difundir una idea o una información y el derecho de los miembros de la sociedad a conocer esa misma idea (CIDH, 2010).

A su vez, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen tres funciones principales que cumple el derecho a la libertad de expresión. En primer lugar, esta libertad fundamental es el presupuesto necesario para la materialización de todo el potencial creativo en el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología o la política. (CorteIDH, 2010)

En segundo lugar, la Corte Interamericana ha subrayado la relación entre libertad de expresión y la democracia, ya que afirma que el ejercicio del derecho a expresar las propias ideas

y opiniones, a circular la información y a deliberar de manera abierta los asuntos que nos conciernen, es condición indispensable para el funcionamiento de los regímenes democráticos. Tampoco sería posible la formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, si este derecho no fuera garantizado (CorteIDH, 1995).

Del mismo modo, en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - ICCPR (ONU, 1976) se estipula que el derecho a la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades, y por tal razón está sujeto a algunas limitaciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y proteger de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Finalmente, la Comisión interamericana ha explicado que la libertad de expresión tiene una “función instrumental”, pues es un medio para el ejercicio de los demás derechos fundamentales como el derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y a la igualdad. (CIDH, 2010)

Es así que, la libertad de expresión es un derecho reconocido universalmente y del cual los comunicadores sociales basan su profesión. Sin embargo, como ya lo hemos mencionado, no es absoluto ya que en el ejercicio del periodismo es posible vulnerar bienes morales jurídicamente protegidos de terceros, o el interés colectivo cuando esta pone en grave riesgo la seguridad nacional, o puede alterar el orden público, por lo que la jurisprudencia y los convenios

internacionales (como los citados anteriormente) han demarcado los límites y alcances de la libertad de expresión.

Ahora bien, desde el ámbito nacional, la libertad de expresión está expresada en la Constitución de 1991 en el artículo 20:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. (Const.,1991).

Es decir que todo colombiano tiene el derecho de expresar y compartir sus ideas y opiniones y, así mismo, tiene derecho a recibirla con unas características idóneas para que la sociedad pueda estar bien informada y construir sus propias opiniones sobre un tema.

Pese a que en el artículo 20 sea evidente la importancia que tiene la libertad de expresión para el individuo y los medios de comunicación, también es enfática en la responsabilidad que tenemos al tener tal derecho. Lo que significa que no es absoluto y existen algunos límites que el periodista tiene que respetar desde su oficio. Sobre este punto, la Corte estipula que no puede entenderse que quien hace uso del derecho esté autorizado a atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad. De ahí que no se puedan realizar insinuaciones ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público. (Corte constitucional, Sala Sexta de Revisión, T-110, 2015)

La Corte Constitucional (2012) también ha confirmado que el derecho a la libertad de expresión es uno de los más importantes en medio de una sociedad democrática ya que juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas (Const., 1991, art. 16) y en el desarrollo del conocimiento y la cultura (Const., 1991, art. 71) además de constituir un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa (Const., 1991, arts. 1º, 3º y 40)”. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-010, 2000).

De ahí que la Corte Constitucional haya señalado también que del artículo en mención se desprendan, además del derecho a la rectificación –ya analizado– el derecho a i) la libertad de expresión en estricto sentido o libertad de opinión, ii) la libertad de información y iii) la libertad de prensa.

Y, para entender mejor el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia y los pronunciamientos de la Corte se explicarán cuatro elementos esenciales que se desprenden de este derecho:

1) La libertad de expresión en estricto sentido o libertad de opinión, como lo hemos explicado a lo largo de este capítulo, es un derecho consagrado en distintos instrumentos de derechos humanos. Su objetivo principal es proteger el derecho que tienen todas las personas para que puedan comunicarse y expresar su opinión en público o privado sin que exista alguna interferencia a ello. Así lo confirma la Corte Constitucional en la sentencia T-391 del 2007 cuando hace referencia al art. 20 y señala que:

La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. (Corte constitucional, Sala Segunda de Revisión, T-391, 2007)

2) La libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo (Corte Constitucional, 2013), de ahí que posea varias dimensiones. En primer lugar, la búsqueda; en segundo lugar, el acceso; y, en tercer lugar, la difusión o divulgación.

Respecto a la segunda dimensión de la libertad de información, la UNESCO (s.f.) ha señalado que puede definirse como “el derecho a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas”. Derecho que ha sido reconocido por la Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en 1946, así como por el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). De igual manera la Corte Constitucional en la sentencia T-391 de 2007 ha dicho que “la libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información”. (Corte constitucional, Sala Segunda de Revisión, T-391, 2007).

En ese mismo sentido, la ley también ha desarrollado criterios referentes al derecho a la información. De ahí que, la ley 1712 de 2014 por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, crea unos principios

que se deben tener en cuenta al momento de interpretar el mencionado derecho teniendo en cuenta las perspectivas relacionadas con “la razonabilidad y la proporcionalidad”. Dichos principios son:

- Principio de la divulgación proactiva de la información: impone la obligación de crear una cultura de transparencia difundiendo información de interés público de manera periódica. Además, impone la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad.
- Principio de calidad de la información: reza que toda información de interés público deberá estar en formatos accesibles, ser oportuna veraz, completa, objetiva, reutilizable y procesable.
- Principio de eficacia: refiere al máximo logro con el mínimo de medios.
- Principio de celeridad: refiere a la agilidad y eficiencia en el suministro de la información.
- Principio de gratuidad: como su nombre lo indica, el acceso a la información deberá ser gratuito.
- Principio de no discriminación: refiere que se deberá suministrar la información con igualdad y sin suministrarla de manera arbitraria.
- Principio de facilitación: refiere que los sujetos obligados a suministrar información deben facilitarla.
- Principio de buena fe: reza que todo sujeto obligado por la referida ley, en el momento de cumplir las obligaciones derivadas del derecho a la información pública lo hará sin ninguna mala intención, actuando con honestidad. (la ley lo llama actuar sin intención dolosa o culposa).

- Principio de transparencia: Reza este principio que toda información en poder de sujetos obligados por la aludida ley se presume pública. Para tal efecto se deberá proporcionar los medios y facilitar los procedimientos para su acceso. (Ley 1712, 2014).

Mediante estos principios se evidencia que el derecho a la información no se queda simplemente en el aspecto concerniente al acceso, si no que plantean la dimensión de la difusión de la información, la forma en que se debe suministrar, su calidad, entre otras.

Cabe resaltar que dichos principios, que no solo son aplicables en materia periodística por su enfoque un poco más legal, también sirven para que el profesional acepte la responsabilidad de informar a la ciudadanía de manera veraz y verificable. En efecto, según Deuers (1989), el profesional, al momento de ejercer su trabajo, debe estar informado de los hechos y debe estar enterado de las repercusiones de emitir información que no respete estos principios.

3) La libertad de prensa se refiere a la libertad de fundar medios masivos de comunicación y a la libertad de funcionar sin interferencias indebidas, de forma tal que puedan cumplir sus cruciales funciones dentro de la sociedad democrática. (Corte Constitucional, 2013)

Según la oficina central de la UNESCO la libertad de prensa es:

Un elemento central del derecho más amplio a la libertad de expresión. La prensa (en sus varias plataformas) juega un papel central al informar de forma contextualizada sobre los temas relevantes para todos los ciudadanos y ciudadanas, al agendar en debate

público las cuestiones centrales para el desarrollo y la democracia, al actuar como “perro-guardián” de los gobiernos y otros actores. (UNESCO, 2009).

A su vez, la libertad de prensa según Chocarro (2017) es un derecho que comprende, a su vez, el derecho a expresar ideas, a acceder recibir, y difundir información. Por su parte, para la Organización de las Naciones Unidas, la libertad de prensa contribuye al empoderamiento de la sociedad ya que:

Los ciudadanos deben tener acceso a medios de comunicación libres, pluralistas, independientes y profesionales. No se puede dar por sentada la idea de que la comunicación y el diálogo entre los diferentes miembros de la sociedad va a ocurrir de manera natural; los medios de comunicación proporcionan una vía para acceder a la información y propiciar el diálogo. (ONU, s.f.)

4) Prohibición de la censura

De acuerdo a la sentencia T-391 de la Corte “la censura previa está prohibida de tal forma que cualquier regulación estatal o decisión de un funcionario del Estado que constituya censura implica, ipso jure, una violación del derecho a la libertad de expresión” (Corte constitucional, Sala Segunda de Revisión, T-391,2007). De igual forma, la prohibición de la censura fue cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, para la guardiana de la convención (Corte interamericana) existen dos tipos de censura: la censura directa y censura indirecta, las dos totalmente prohibidas.

La primera corresponde a la actividad desplegada por diversas autoridades para impedir u obstaculizar gravemente la emisión de un mensaje o la publicación de un determinado contenido. Es una medida de control preventivo, quedando la publicación o la emisión sujeta a una autorización previa procedente de la autoridad. (Corte constitucional, Sala plena, C-592,2012).

Por su parte, la censura indirecta es “aquella que realiza el Estado, a través de sus acciones legales, con el propósito de controlar e impedir la información, y con ello evitar cualquier tipo de afectación a su poder”, así lo afirma Barbosa (2009).

De acuerdo con Barbosa (2009), la noción de censura indirecta se materializa a través de intervenciones ‘soterradas’ del Estado, a través de los siguientes mecanismos: (i) intervenciones excesivas frente a las empresas de telecomunicaciones, (ii) el abuso de la publicidad oficial y (iii) el abuso como autoridad de la inspección, vigilancia y control en cuanto a la asignación y retiro discrecional de licencias de radio y TV, y del espectro electromagnético para la prestación de servicios de radio y televisión, entre otras.

Respecto a la censura directa, la Corte Interamericana, en el caso “la Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (2002)” –en el que el Estado chileno prohíbe la proyección de una obra audiovisual por considerarla contraria a la moral pública y es remitido dicho caso a revisión de la Corte por pedido de la Comisión–, determinó que se debe proteger incluso aquellas expresiones que resulten irreverente para la comunidad. El aludido organismo concluyó que el Estado chileno vulneró el artículo 13 de la convención en deterioro de la libertad

de pensamiento y expresión por censura previa. En consecuencia, ordenó al Estado infractor permitir la reproducción de la obra, que hasta el momento no fue reproducida al público, e indemnizar a las víctimas.

Dicho fallo es bastante relevante, pues en palabras de la misma Corte en el fallo en cuestión mencionó:

La presente Sentencia sobre el fondo, es verdaderamente emblemático, no sólo por constituir el primer caso sobre libertad de pensamiento y de expresión resuelto por la Corte, en la primera sesión de trabajo por ésta realizada en el siglo XXI, como también - y, sobre todo - por incidir sobre una cuestión común a tantos países latinoamericanos y caribeños, y que alcanza los fundamentos del derecho de la responsabilidad internacional del Estado y el propio origen de dicha responsabilidad. (CorteIDH, 2002, p.15)

El caso mencionado es relevante para la presente investigación ya que la Corte Interamericana señaló que, efectivamente, Chile había violado el derecho a la libertad de expresión porque impidió la exhibición de la película y ordenó, por primera vez, a un Estado a modificar su ordenamiento jurídico interno, ya que ninguno de sus órganos puede adoptar medidas que impidan la difusión de contenidos de forma previa.

Ahora bien, respecto de a la censura indirecta, la Corte Interamericana, en otro caso emblemático como lo fue el caso Ivcher Bronstein vs. Perú, en el que el Estado peruano privó de

manera arbitraria al demandante de su nacionalidad en razón a que era accionista mayoritario, presidente y director del Canal 2 con el fin de impedirle un control satisfactorio de la editorial del canal en atención a constantes denuncias de su canal respecto actos de corrupción y vulneración de derechos humanos. En ese sentido, la Corte consideró que el Estado vulneró la libertad de expresión, por considerar que la decisión fue un medio indirecto con el fin de coartar su libertad de expresión como retaliación de la línea editorial asumida por dicho canal.

A su vez, la Corte también señaló que la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboraban e investigaban para el programa Contrapunto del Canal 2 de la televisión peruana. (CorteIDH, 2001)

En definitiva, la libertad de expresión está consagrada en múltiples fuentes y esto constituye un soporte fundamental para el fortalecimiento de la democracia y vital para el desarrollo de otros derechos. Además es un derecho de doble dimensión, una personal y otra colectiva. La primera tiene que ver con la posibilidad de expresar ideas de toda índole y la segunda, corresponde al derecho de la sociedad de estar informado. Paralelamente, de este derecho se desprenden, además del derecho a la rectificación, el derecho a la libertad de expresión en estricto sentido o libertad de opinión, la libertad de información y la libertad de prensa.

6.3.2. Tensiones entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales.

Aunque el derecho a la libertad de expresión goce de una importancia innegable, sus límites surgieron por las tensiones que puede enfrentar con otros derechos fundamentales. Así lo explica

Lovera: “es posible limitar el producto de la libertad de expresión en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho cuando tal producto de alguna forma entra en conflicto con otros derechos fundamentales individuales o colectivos”. (Lovera, 2006, p.57)

En consecuencia, el presente subcapítulo abordará los respectivos choques que pueden existir entre el derecho de la libertad de expresión y otros derechos como (i) el derecho al debido proceso y el principio de presunción de inocencia; (ii) el derecho a la intimidad; (iii) el derecho al buen nombre; (iv) el derecho a la imagen y (v) el derecho de los niños, niñas y adolescentes.

Esta parte es fundamental porque, justamente, a la luz de la revisión de estos derechos se contará con los suficientes elementos para evaluar el cumplimiento de los deberes por parte de los diarios El Espectador y la República en el cubrimiento de noticias judiciales.

6.3.2.1 Derecho al debido proceso y principio de derecho de presunción de inocencia.

En el marco del cubrimiento de un proceso judicial, sin lugar a duda, el derecho que más resulta amenazado es el del debido proceso. Por lo tanto, en el presente capítulo, en primer lugar, se efectuará una delimitación de este derecho y de las principales garantías que se derivan de aquel; en segundo lugar, se profundizará en el principio de presunción de inocencia; en tercer lugar, se identificarán las situaciones en las que resulta más evidente la tensión entre la libertad de expresión y el debido proceso y, por último, se hará una breve mención al proceso penal y a sus diferentes etapas.

Esto último se efectúa por dos razones principales: la primera, por cuanto, en aras de garantizar el deber de veracidad, resulta necesario que el periodista conozca las diferentes etapas del proceso

penal y, en consecuencia, efectúe un correcto manejo del lenguaje; pues, como se verá, por ejemplo, expresiones como ‘acusado’, ‘imputado’, ‘procesado’ o ‘investigado’ tienen connotaciones completamente diferentes, cuyo uso inadecuado puede inducir al error a los destinatarios del contenido. Y, segundo, ya que resulta fundamental identificar en qué punto del proceso es vencida la presunción de inocencia. Esto impactará en la forma en la que los medios de comunicación deberán referirse a la persona que se encuentra sometida al poder sancionador del Estado.

6.3.2.1.1. El derecho al debido proceso.

Así pues, el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los artículos 8 y 9 de Convención Americana sobre Derechos Humanos (garantías judiciales y principio de legalidad y retroactividad) y el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A nivel nacional, el artículo 29 del capítulo primero de la Constitución Política Colombiana establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Es así como la Corte Constitucional, mediante sentencia C-341 de 2014, ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías dispuestas por las normas preexistentes encaminadas a salvaguardar los derechos del individuo, bien sea en actuaciones estatales o particulares en pro de una debida aplicación de la justicia. (Corte constitucional, Sala plena, C-341,2014). De ahí

que, de acuerdo a la sentencia recién mencionada, este derecho comprenda las siguientes dimensiones principales:

Tabla 4

Sentencia No. C-341 de 2014

Derecho a la jurisdicción	Derecho al juez natural	Derecho a la defensa	Derecho a un proceso público en un plazo razonable	Derecho a la independencia del juez	Derecho a la imparcialidad del juez
Se refiere a un acceso igualitario y equitativo a la administración de justicia. En ese sentido, los fallos o resoluciones de las entidades correspondientes tienen que ser “debida y coherentemente	Este derecho se refiere a la garantía que tiene toda persona de que su caso sea conocido por el órgano a autoridad que ha sido facultada para ello, de conformidad con la Ley o la	Comprende el derecho que goza cada individuo de utilizar las herramientas que ofrece el sistema jurídico para ser escuchado en un proceso, utilizar los medios adecuados para	Se refiere a que la solución de las disputas judiciales debe ser pública, con el fin de evitar arbitrariedades en la administración de justicia. Otra connotación se refiere a que el	Este derecho no solo va dirigido a salvaguardar el debido proceso, sino a garantizar también la división de poderes. En ese sentido, el juez, al momento de administrar	Se refiere a que el juez al momento de proferir su sentencia, debe estar motivado por los hechos, por el ordenamiento jurídico preexistente y sin presiones

<p>sustentadas”. De no ser así debe existir una autoridad de mayor jerarquía para que el afectado pueda apelar. Por último, este derecho comprende un deber en cabeza de la administración de justicia de cumplir lo decidido en el fallo.</p>	<p>Constitución. Esto, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución.</p>	<p>la defensa, poder gozar de la defensa de un conocedor en el tema (abogado), además del derecho a la igualdad procesal</p>	<p>proceso mediante el cual se resuelve la controversia debe surtirse en un tiempo razonable, evitando dilaciones injustificadas.</p>	<p>justicia, debe actuar con independencia respecto a las otras ramas del poder público, como lo sería el ejecutivo o el legislativo.</p>	<p>externas. O como dice la Corte Constitución al sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.</p>
--	--	--	---	---	--

Ahora bien, además de las anteriores dimensiones, el artículo 29 de la Constitución Política sostiene que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable y que la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público, a presentar pruebas y a controvertir las que hay en su contra, e impugnar la sentencia condenatoria. (Const., 1991, Art. 29)

En efecto, Agudelo (2005) recalca la importancia del derecho al debido proceso ya que es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las constituciones escritas. También, sostiene que es reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. Precisamente, estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concreta como el recurso de amparo o la acción de tutela, en el caso colombiano.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior se puede afirmar que, en el campo del periodismo, el profesional afectaría el debido proceso si prejuzga a una persona sin que esta haya sido vencida en un proceso judicial y demostrada por este medio su culpabilidad ya que no es él el que tiene que decidir sobre la inocencia o culpabilidad de un individuo. En el cubrimiento de noticias sobre procesos penales, se corre el riesgo de violar este derecho por medio del lenguaje que maneje el periodista. Al respecto la Corte constitucional ha sostenido que:

Los periodistas deben ser especialmente juiciosos y diligentes con el lenguaje que utilizan en la información emitida, pues no pueden inducir al lector a la culpabilidad de la persona nombrada como un hecho cierto, pues se estarían desconociendo los principios constitucionales transcritos.

(Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-040, 2013)

Asimismo, en la sentencia C-289/12, la Corte Constitucional afirma que el derecho a la presunción de inocencia significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente,

partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar culpable al término de un proceso. que debe estar rodeado de garantías procesales y en el que se haya demostrado su responsabilidad (Corte Constitucional, Sala Plena, C-289/2012).

La tensión entre la libertad de expresión y el derecho al debido proceso podría darse en lo que Rocha (s.f.) denomina como ‘límites al derecho a la información’, citando a Urías (2005): “existen limitaciones sobre la posibilidad que tiene la sociedad para informarse sobre sí misma, es decir sobre lo que ocurre entre particulares, para Urías esto ocurre con los llamados “juicios paralelos”. (Rocha, s.f., p.14)

Siendo así, las principales tensiones de la libertad de expresión y el derecho al debido proceso se derivan ante el supuesto de que (i) el periodista asuma el rol de juez; (ii) de la redacción del texto periodístico se induzca a la responsabilidad de una persona que no se ha declarado culpable y (iii) la manifestación de juicios paralelos:

- i. El periodista como juez: lo anterior no afectaría garantías abordadas previamente como la juez natural y la de adelantar la debida defensa de los intereses propios.
- ii. Que se induzca a la responsabilidad: desconocería el derecho de presunción de inocencia y se incumpliría con el principio de veracidad. Por ello es importante que el periodista judicial sepa en qué momento específicamente se vence la presunción de inocencia y, para ello, resulta necesario que este conozca la estructura de los procedimientos, lo que incluye conocer qué sucede en cada audiencia, identificar qué rol cumple el fiscal y saber cómo se debe nombrar a una persona vinculada a un proceso penal dependiendo de la etapa en la que se encuentre tal proceso.

iii. Los juicios paralelos en los medios de comunicación llevan implícitos la pérdida de la presunción de inocencia por parte de los acusados, imputados o investigados. Tal es así, que si una persona es relacionada con una investigación judicial ya sea en la calidad de acusado, imputado o investigado, la ciudadanía, con la influencia que los mass media ejercen sobre la sociedad, los conciben como culpables. (Braza, 2017, p. 28).

Por lo anterior, y buscando aportar al cumplimiento de los deberes del periodista en el cubrimiento de procesos penales, se hará una breve aproximación al sistema penal colombiano, a fin de precisar puntos clave, que no sólo permitirán la protección del derecho a la presunción de inocencia sino garantizar un cubrimiento armónico con el principio de veracidad.

Es importante precisar, una vez más, que, si bien el derecho al debido proceso y el principio de presunción de inocencia se predica de todo tipo de proceso de carácter sancionador, en la presente monografía se hará énfasis en el proceso penal, por cuanto sobre esta área es que versará la revisión de las notas periodísticas.

6.3.2.1.2. Veracidad y presunción de inocencia en el proceso penal: una aproximación al proceso penal colombiano.

En primer lugar, resulta significativo resaltar que el Sistema penal acusatorio, que rige el proceso penal colombiano, entró en vigor a partir de la expedición de la ley 906 del 2004, que reemplazó a la ley 600 de 2000. Al respecto, estas son las diferencias más relevantes:

Tabla 5

Ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004 tomado de Mier B. (2012) Sistema Penal Colombiano

Ley 600 de 2000 Sistema inquisitivo (Derogado)	Ley 906 de 2004 Sistema penal acusatorio (Actual)
Era de tipo escritural. La mayoría de actuaciones se realizaban por escrito.	Es de tipo oral. Esto con el fin de darle más celeridad al proceso. (Artículo 9)
Las pruebas que presentaba la Fiscalía, como ente acusador, eran más valoradas que las que presentaba el acusado.	Las pruebas tienen igual valor. (Artículo 4)
El proceso busca un mayor castigo con muy pocas oportunidades de negociar y era obligación del Estado agotar todas las etapas procesales hasta encontrar la culpabilidad del procesado.	Con este sistema se tuvo que cambiar el artículo 250 de la Constitución Política para reestructurar las facultades de la Fiscalía; de ahí que se introdujo el principio de oportunidad que le da la posibilidad al ente acusador de renunciar a la acción penal llegando a un acuerdo con el procesado y así, descongestionar el aparato judicial. En otras palabras, se da la posibilidad de llegar a un preacuerdo que luego es avalado por el juez. (Artículo 325)
Las partes en el proceso no tienen la posibilidad de confrontar la veracidad de las pruebas en	Existe el principio de contradicción según el cual las partes dentro del proceso pueden confrontar, en audiencia pública, la fiabilidad de las pruebas. (Artículo 15)

audiencia pública en presencia del fallador.	
Un mismo caso se podría llevar por procesos distintos.	Se crea el principio de concentración el cual reza que todo se debe llevar de manera continua. (Artículo 17)
El juez podía delegar algunas facultades para sus dependientes y no estar de manera física en algunas etapas del proceso.	Opera el principio de inmediación, mediante el cual el juez tiene que estar presente en las audiencias del proceso. (Artículo 16)
Por lo general los procesos eran muy reservados	Opera el principio de publicidad, mediante el cual la actuación procesal será pública. (Artículo 18)
La víctima casi no participaba en la investigación ni en el proceso penal. El sistema se enfocaba más en el castigo al culpable.	La víctima ocupa un lugar central en la actuación penal, por lo tanto, se enfoca en la reparación integral y le permite a esta participar activamente en el trámite del proceso. (Artículo 11)
La única medida preventiva era la prisión.	La libertad es la regla general por lo que la prisión preventiva es una de otras opciones. (Artículo 2)
El procesado no participa de la investigación.	El procesado puede participar activamente en la investigación.

<p>La Fiscalía tenía funciones similares a las de un juez ya que tenía concentradas funciones de investigar, acusar y juzgar</p>	<p>Las funciones de la Fiscalía se limitan a ser el ente investigador.</p> <p>Se crea el juez de control de garantías para darle legalidad a las actuaciones de la fiscalía, revisando si no se están vulnerando derechos.</p> <p>El único que puede juzgar es el juez de conocimiento.</p>
--	---

Las diferencias mencionadas anteriormente son de suma relevancia ya que establecen un cambio relevante en el manejo de los procesos judiciales en Colombia. Además, en el contexto nacional posee fundamento constitucional, en los artículos 29, el cual sostiene que todo ciudadano tiene derecho a un proceso público ‘sin dilaciones injustificadas, así como a presentar pruebas y a controvertir las que allegue en su contra’ y el artículo 250, el cual dispone que la Fiscalía General de la Nación:

Está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos con las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncias, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (Const.,1991Art. 250).

Paralelamente, en la Sentencia C-289/12 se afirma que todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Ahora bien, con respecto a la presunción de inocencia, la misma corporación mediante la Sentencia C-342-2017, ha afirmado que esta deviene de tratados internacionales ratificados por Colombia y que por lo tanto entran al bloque de constitucionalidad como lo son el artículo 8 de la

Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, define que se trata también de un derecho fundamental ya que en el artículo 29 constitucional se establece que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado culpable, por lo que solo se puede declarar responsable penalmente al procesado cuando haya sido vencido en juicio con las garantías correspondientes, por lo que la presunción de inocencia será la regla general. De ahí que, para el tribunal constitucional la presunción de inocencia tenga tres elementos, así:

Tabla 6

Sentencia C-342-2017

Se trata de un derecho de carácter fundamental.	Es una garantía que va desde el inicio del proceso penal hasta la ejecutoria de la sentencia que declara la culpabilidad.	Es una garantía que no es exclusiva para los procesos de tipo penal, sino que se extiende a otros procesos como lo son los que subyacen dentro de la rama ejecutiva.
---	---	--

Además, también conceptúa, que la presunción de inocencia goza de tres garantías básicas:

Tabla 7

Sentencia C-342-2017

Nadie puede ser considerado culpable hasta que haya sido demostrada su responsabilidad.	La carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación	Las personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio.
---	--	--

Como sostiene la ley 906 de 2004 en su artículo 66, es el Estado el llamado a ejercer la acción penal, la cual es ejercida por medio de la Fiscalía General de la Nación a través de una noticia criminal que se puede traducir en una querrela, una denuncia o una petición especial. Luego, la policía judicial (CTI – DIJÍN / SIJÍN, DAS, INST. NAL. MEDICINA LEGAL), dependiendo del caso acude al hecho. Posteriormente, la notificación del acto criminal llega a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la primera etapa procesal de investigación que se denomina indagación para luego surtirse las audiencias de formulación de imputación, acusación, luego la preparatoria, el juicio oral, y por último el veredicto.

Las audiencias preliminares se efectuarán ante el Juez con función de Control de Garantías. En la audiencia de formulación de imputación, se presentará el caso ante el juez y se efectuará una narración de los hechos y de sus eventuales consecuencias jurídicas. Desde este escenario, el juez da la oportunidad al entonces sindicado para aceptar cargos y adopta medidas para proteger los bienes de aquel, ya que estos son garantía de la eventual reparación de las víctimas. Posteriormente, en la audiencia de acusación, el fiscal está convencido de la culpabilidad del imputado y descubre sus pruebas ante el juez. En la audiencia preparatoria, la defensa descubre sus pruebas y se determina qué elementos probatorios serán practicados en la audiencia de juicio oral.

Por último, en la audiencia de juicio oral, se ejecuta la práctica de las pruebas, se genera el debate probatorio y se presentan los alegatos de las partes, para que el juez emita el sentido del fallo (absolutorio o condenatorio). En el caso de que la persona sea considerada culpable, se desarrollará una audiencia de fijación de sentencia, en la cual se leerá el fallo y se manifiesta la

sentencia. Si sobre aquella no proceden recursos o se ha vencido el término para presentarlos, se estará ante una sentencia en firma y, **sólo es en este punto, donde se vence el principio de presunción de inocencia.** Sin embargo, se profundizará cada una de las etapas a continuación.



Figura 2. Estructura del proceso penal acusatorio tomado de Avella, P (2007). Estructura del proceso penal acusatorio.

Fase de indagación.

Cabe resaltar que el proceso penal colombiano que establece la ley 906 de 2004 y las demás normas que la adicionan o complementan, tiene tres estadios definidos, los cuales son los de indagación, investigación y de juicio. Es así que, como se mencionó anteriormente, la etapa de

indagación empieza con la noticia criminal y finaliza con la formulación de imputación, la que a su vez finaliza con el escrito de acusación el cual da inicio al juicio oral que termina con el incidente de reparación integral inmerso en el fallo.

En la etapa procesal de indagación cobra vital importancia el papel de la fiscalía, pues como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2005:

La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la noticia criminal. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-1194, 2005)

Ahora bien, conocida la noticia criminal, la policía judicial iniciará la actividad de indagación e investigación mediante los actos urgentes, la inspección del lugar de los hechos y los demás que refiere los artículos 205 y 206 del estatuto procesal penal. Posteriormente, se procederá a identificar el material probatorio para la posterior cadena de custodia con el fin salvaguardar la originalidad, identidad e indemnidad de la prueba garantizando de esta manera el principio de autenticidad y evitando que se contamine el material probatorio. (Avella, 2007).

Posteriormente a la actuación de policía judicial, el personal que la integra se reunirá con el Fiscal del caso; quien realizará el plan metodológico: documento en el que el ente acusador del Estado ordenará la realización de todas las actividades tendientes a esclarecer los hechos materia de investigación.

Cabe resaltar que en los términos del artículo 267 del código de procedimiento penal, el que hasta el momento no es imputado puede ejercer su defensa buscando y alegando pruebas. Es así que, la duración de esta etapa procesal estará supeditada a la suficiencia del material probatorio recaudado por la fiscalía en conjunto de policía judicial para lograr llevar al convencimiento al juez de la responsabilidad penal del sindicado. De no ser así, el Fiscal podrá renunciar a la acción penal y dar por terminado el proceso, sin presentar la formulación de imputación.

Fase de investigación.

Esta etapa supone el fin de la etapa de indagación e indica que el fiscal encargado ya tiene suficiente material probatorio para buscar la culpabilidad del que a partir de esta etapa será el imputado. Es así que se inicia esta etapa con la formulación de imputación, el cual se refiere al acto por medio del cual la Fiscalía General de la Nación “comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías” (Ley 906, 2004).

Durante la audiencia de imputación, se le da la oportunidad a la persona que está siendo investigada de aceptar cargos. En caso de aceptarlos, se pondrá fin al proceso, causando que el juez convoque a una audiencia para dar lectura a la sentencia y a la respectiva pena. Cabe aclarar que los beneficios de la aceptación de cargos es la rebaja de pena que será menor en caso de flagrancia.

El ente investigador puede, en esta misma audiencia de imputación, según el artículo 306 y siguientes del código de procedimiento penal, solicitar al juez de control de garantías, la medida de aseguramiento que podrá ser privativa o no de la libertad.

Esta etapa finaliza con el escrito de acusación en donde la Fiscalía incluirá la información del imputado, una relación clara de los hechos jurídicamente relevantes y los beneficios para el imputado si acepta los cargos. El fiscal presentará este escrito ante el juez competente para adelantar el juicio y que, con los elementos materiales probatorios, la evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe. (Ley 906, 2004).

Audiencias preliminares.

Es importante señalar que durante estas fases podrán llevarse a cabo audiencias preliminares, diferentes a la de formulación de imputación. Si bien no constituyen fases autónomas del proceso, se incluyen en la presente sección, a fin de que se conozca su propósito y naturaleza.

Como ya se referenció con anterioridad, con la expedición de la ley 906 de 2004 que derogó a su antecesora la ley 600 del 200, se redujeron las facultades de la Fiscalía General de la Nación y se crea el juez de control de garantías, lo que implica que las actuaciones que puedan comprometer derechos fundamentales de las personas serán revisadas y posteriormente ordenadas por este juez con el fin de determinar si la Fiscalía ha cumplido con todas las formalidades de ley y si en su procedimiento vulneró derechos. Es así que son audiencias preliminares las que se adelantan ante este funcionario judicial, bien sea durante la indagación, la

investigación o el juicio si se trata peticiones de libertad de que trata el numeral octavo del artículo 154 de la ley 906 de 2004.

Entre las audiencias preliminares se encuentra la audiencia de control posterior a la captura, la cual busca solicitar al juez de control que le imparta legalidad a la captura ya que debió haberse realizado dentro de una de las formas de restricción legítima de la libertad; la audiencia de formulación de imputación, que se define como el acto a través del cual la Fiscalía comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías; y la audiencia de medida de aseguramiento, la cual tiene como propósito que el fiscal exponga ante el juez, los intervinientes en la audiencia y la ciudadanía, las razones por las cuales considera necesario que a un ciudadano se le imponga una medida de aseguramiento, independientemente de que esta sea privativa de la libertad o no, entre otras. (Vanegas, 2007)

De ahí que estas audiencias sean definidas por la ley como aquellas “actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías.” (Código de Procedimiento Penal, Artículo 153)

De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, aquellas actuaciones se tramitarán por medio de esta audiencia las siguientes actuaciones:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.

3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
6. La formulación de la imputación.
7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.
8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores. (Ley 1142, 2007)

Además, estas audiencias también se clasifican dependiendo de la naturaleza de la actuación, y de si requiere control del juez con funciones de control de garantías posteriormente a la actuación y anterior a la actuación. Comunicadas estas actuaciones por policía judicial se dispone de un plazo que por lo general es de 24 horas para que el fiscal correspondiente legalice lo actuado ante el juez de control de garantías. Esta actuación recibe el nombre de audiencia de control de legalidad posterior (ley 906. 2004) y puede asistir también policía judicial, testigos y peritos, estos también pueden ser interrogados por el juez para verificar los hechos. La providencia del juez en este sentido puede ser impugnada.

Juicio.

Con la presentación escrito de acusación, como se señaló previamente se da inicio a la etapa de juicio que a su vez termina con la sentencia y el incidente de reparación integral si la sentencia es condenatoria.

Este juicio consta de cuatro audiencias a saber, la primera es la formulación de acusación, la segunda es la preparatoria, la tercera la de juicio oral y la última la de fijación de sentencia:

Tabla 8

Audiencias del juicio ante juez de conocimiento tomado de Avella, P (2007). Estructura del proceso penal acusatorio.

Audiencia de formulación de acusación (artículo 338 y subsiguientes C.P.P)	Audiencia preparatoria (artículo 355 y subsiguientes del C.P.P)	Juicio oral (artículo 366 y subsiguientes)
<p>-Luego de tres días de recibido el escrito de acusación, el juez con función de conocimiento citará para celebrar audiencia pública de formulación de acusación.</p> <p>-Ya en audiencia el juez dará el traslado del escrito de acusación a las partes para efectos de conocimiento de la acusación, le dará la palabra a las partes para que se manifiesten respecto a las actuaciones procesales y se pronuncien frente al escrito de acusación. El fiscal podrá adicionar o corregir el escrito de acusación y formularlo en audiencia oralmente.</p>	<p>-El juez declara abierta la audiencia preparatoria en presencia de las partes en el proceso.</p> <p>-Las partes se manifiestan frente al descubrimiento de elementos probatorios y la defensa descubre sus elementos probatorios</p> <p>-Se realizan estipulaciones probatorias.</p> <p>-El acusado manifiesta si acepta o no los cargos. En caso de aceptar se termina el proceso.</p>	<p>- El juez le da la palabra al acusado para que se declare culpable o inocente.</p> <p>-Si hubiere preacuerdo entre la fiscalía y el acusado, el juez no podrá imponer una pena mayor.</p> <p>-La fiscalía presenta la teoría del caso y la defensa también.</p> <p>- Se practican las pruebas.</p> <p>-Podrán ser citados para rendir testimonio el acusado, los funcionarios de policía judicial, los peritos y testigos.</p> <p>-Las partes presentarán sus alegatos de conclusión</p>

<p>-El fiscal tiene la obligación de revelar las pruebas y el material probatorio.</p> <p>-La víctima ostentará ese título partir de esta audiencia.</p> <p>-En pro de proteger los intereses de las víctimas el juez con función de garantías podrá imponer medidas de protección.</p> <p>-El juez podrá aprobar o no los posibles acuerdos a que llegue la fiscalía con el imputado, incorporar correcciones o suspender el procedimiento.</p> <p>- Concluida la presente audiencia el juez fijará fecha y hora para la audiencia preparatoria en un término no mayor a 30 días.</p> <p>- A partir de este momento, la persona procesada recibirá el título de ‘acusado’.</p>	<p>-Solicitarán a las partes pruebas y el juez decidirá si las decreta o no.</p> <p>-Concluida la audiencia preparatoria el juez fija fecha y hora para la celebración del juicio oral que se deberá llevar a cabo luego de los treinta días siguientes.</p>	<p>respecto de las pruebas practicadas, con derecho a réplica.</p> <p>-Terminada la etapa de alegatos el juez podrá decretar un receso de dos horas para indicar el sentido del fallo.</p> <p>-El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública luego del receso.</p> <p>-De ser condenatorio se dará traslado a las partes para pronunciarse e interponer los recursos de ley</p> <p>- De no proferirse el fallo en esta audiencia el juez tendrá 15 días para hacerlo.</p> <p>-Sobre el fallo, caben los recursos de ley (apelación-súplica-queja). En casos especiales los recursos extraordinarios (Casación y revisión)</p>
---	--	---

Después de la audiencia de juicio oral, se abre incidente de reparación integral, en donde el juez escucha a las víctimas para conocer los daños causados, si el procesado es culpable. Este incidente se abre inmediatamente se emita el sentido del fallo que declara responsable penalmente al acusado o dentro de los 30 días siguientes. (Avella, 2007)

Finalmente, se efectuará la audiencia de fijación de sentencia, en la cual el juez de conocimiento, en audiencia, de manera oral y pública, precisa las consecuencias jurídico penales de la conducta delictiva del procesado. Igualmente, es en esta audiencia en la que se lee el fallo y se manifiesta la sentencia condenatoria en firme. (Avella, 2007)

Ejecución de la sentencia

En esta etapa, el encargado de ejecutar la sentencia ya no será el juez de conocimiento, sino el juez de ejecución de penas, para lo cual el artículo 459 del Código de procedimiento penal establece lo siguiente:

Ejecución de penas y medidas de seguridad. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios. (Ley 906, 2004).

De las etapas anteriormente abordadas, es posible, en consecuencia, identificar siete hitos procesales fundamentales del procedimiento penal en Colombia con los cuales también se desarrolló la matriz de investigación. Son la investigación, la audiencia de imputación, la

investigación complementaria, la audiencia de acusación, la apertura de etapa juicio oral, la audiencia de juicio oral y la ejecución de la pena.

Como ya se ha mencionado, es de vital importancia para el periodista conocer la estructura del proceso penal, no sólo para brindar información precisa y cierta, sino también y, especialmente para no violar el principio de presunción de inocencia o garantías al debido proceso como el derecho de defensa, publicando noticias con adjetivos o enunciados que emitan un juicio previo, sin que exista una sentencia condenatoria en firme.

A su vez, el conocimiento de tales etapas resulta fundamental para identificar de manera correcta a la persona sobre la cual se está ejerciendo la acción penal del Estado. Lo anterior, por cuanto, como se observará a continuación, dependiendo de la etapa en que se encuentre el procedimiento, aquel recibirá una denominación diferente:



Figura 3. Denominación de la persona implicada en un proceso penal según la correspondiente etapa.

Así pues, la persona recibirá la denominación de (i) indiciado, sindicado o investigado –desde la apertura de la investigación hasta la audiencia de imputación–; (ii) imputado o procesado –tras la finalización de la audiencia de imputación y hasta la audiencia de acusación–; (iii) acusado o procesado –desde la audiencia de acusación– y (iv) condenado, desde la audiencia de juicio oral, ante el supuesto de que el sentido del fallo del juez sea condenatorio.

Por último, es de vital importancia que el periodista tenga en cuenta los elementos propios de cada audiencia para que, al momento de emitir información sobre personas implicadas en un proceso penal, conozca con certeza en qué etapa del proceso está y así nombrarlo de forma correcta. Adicionalmente, resulta necesario que el profesional posea consciencia de que las etapas de un proceso penal son complejas y que el procesado goza de garantías que el periodista no puede vulnerar en virtud de contar una historia. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-277, 2015)

6.3.2.2. Derecho a la intimidad.

Este apartado abordará (i) el fundamento jurídico del derecho a la intimidad; (ii) la delimitación de su alcance y de sus correspondientes esferas (pública, privada e íntima); (iii) sus tensiones con la libertad de expresión y (iv) los elementos que ayudan a dirimir tales tensiones.

En primer lugar, de acuerdo a la Sentencia C-881 del 2014, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17.1 también

establece que: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques”. (iii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.2 prevé que: “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, no de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-881, 2014)

El derecho a la intimidad también se encuentra en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia; disposición en la que se establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (Const., 1991. Art. 15).

Por otra parte, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como una facultad fundamental de:

“Tener control sobre la información que nos concierne (...), sobre cuándo y quién puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona”, así como la posibilidad de disponer de “un espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-904, 2013).

Asimismo, se debe tener en cuenta que existen tres esferas a considerar en este derecho. En primer lugar, la esfera pública donde la accesibilidad es mayor y se tratan asuntos de interés público. En segundo lugar, la esfera privada donde existe un 'área' de protección en cuanto a la información que se emite, la cual está protegida por el derecho a la intimidad pues este fue creado, precisamente, para garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal, familiar, social y gremial, lo que implica una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito específico. (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, T-155, 2019). Por último, se encuentra la esfera íntima donde sólo hay lugar para los pensamientos no exteriorizados, por ello la intervención de un tercero se considera innecesaria. Este tercer ámbito está exento de intromisiones por parte de cualquier miembro de la sociedad. No obstante, el derecho de la intimidad no es absoluto, y, como la mayoría de los derechos, puede ser objeto de limitaciones, siempre y cuando (i) se persiga una finalidad legítima y (ii) tal limitación sea idónea, necesaria y proporcional (Cobo, 2013).

En este sentido, pueden existir tensiones entre el derecho a la intimidad y la libertad de expresión, entre las que se encuentran (i) la divulgación de los hechos privados (ii) la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado y (iii) la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos que confluyen con los derechos a la honra y al buen nombre.

En primer lugar, la divulgación de hechos privados, que quiere decir que los datos personales de un individuo solo pueden ser revelados con su consentimiento expreso o tácito, salvo la excepción del deber legal de divulgar información. Bautista (2015) también

sostiene que solo se puede obligar a un individuo a revelar información si existe un mandato constitucional legítimo que justifique tal revelación.

En segundo lugar, la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado puede constituir una violación al derecho de la intimidad, ya que, como ha sostenido la Corte Constitucional, los aspectos de la órbita privada son los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación". (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, T-155, 2019) En este sentido, cualquier intervención en los espacios anteriormente mencionados constituyen un irrespeto claro al derecho a la intimidad.

En tercer lugar, también se puede llegar a irrespetar el derecho a la intimidad cuando se presenta de forma tergiversada o mentirosa circunstancias personales de un individuo determinado. Para Bautista (2015), este punto se relaciona con el principio de veracidad, el cual impone que la información que se publique sea ajustada a la realidad y el principio de integridad, el cual indica que la información divulgada no debe ser objeto de fraccionamiento, y que, en consecuencia, la información siempre debe ser revelada de forma completa. (Bautista, 2015, p.33).

De conformidad con la Sentencia T-080 de 1993, los principios mencionados anteriormente se formularon en aras de “controlar la legalidad de los medios que se utilizan para obtener las fuentes que inspiran la expresión del autor”. (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, T-080, 1993).

En este sentido, el contexto en el que podría ocurrir la tensión entre el derecho a la intimidad y la libertad de expresión puede ser periodístico puesto que se podría llegar a violar el derecho a la intimidad cuando, por ejemplo, si para realizar una nota acerca de un personaje público, se interceptan las comunicaciones de alguna persona o se filtra su correspondencia. O en cualquier situación en la que los medios de comunicación excedan su ejercicio del derecho a la libertad de expresión y procediendo a divulgar un contenido que hace parte del ámbito privado de cualquier ciudadano a excepción de personajes públicos.

De acuerdo a Villanueva (2016), el elemento clave sobre el cual va a girar el peso de la ponderación entre el derecho a la intimidad y la libertad de expresión es el consentimiento, teniendo en cuenta que este puede ser por el propio titular del derecho voluntariamente, un consentimiento tácito o venir de un imperativo legal. No obstante, en el caso de que se trate de una transmisión de datos que afecte a terceras personas, se va a requerir una valoración sobre la justificación de difundir los datos. Es decir que, el periodista deberá obtener la información con fuentes que no afecten la intimidad del personaje del cual se pretende informar y, en caso del que personaje sea público, se deberá reflexionar si tal información es de interés público.

Ahora bien, ya establecidas las posibles violaciones y los contextos en los cuales se podría irrespetar el derecho a la intimidad, resulta conveniente mencionar que la Corte Constitucional ha señalado ciertos elementos para resolver los posibles choques entre la libertad de expresión y este derecho. Ante ello, ha sostenido que la libertad de expresión y de información son derechos de especial relevancia dentro de las democracias porque su ejercicio permite la materialización de otras garantías de orden constitucional y que ciertas formas de expresión constituyen un discurso protegido que garantiza a la sociedad el acceso a la información no solo porque es un asunto que le atañe sino porque a través de este puede ejercer los mecanismos de control político. En este sentido, el derecho a la intimidad no es absoluto. (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, T-546, 2016)

Un caso para ilustrar este punto fue la tutela con la que el General Rodolfo Palomino, exdirector de la Policía, quien pretendía quitar su imagen de la portada del libro del abogado Jesús Vergara, titulado La Comunidad del Anillo haciendo referencia a una red de prostitución dentro de esa institución. En este ejemplo, la Corte Constitucional sostuvo que la publicación del libro no afectaba el derecho a la intimidad, ya que las personas involucradas en la supuesta red de prostitución para entonces eran funcionarios públicos, factores que amplían el alcance de la libertad de expresión generando que la publicación de la imagen ligada al tema del libro sea un discurso protegido. (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, T-546, 2016)

A su vez, resulta conveniente tener en cuenta la relevancia de la información que se busca emitir y la posición dentro de la sociedad de la persona cuya intimidad se protege, además de la

noción de interés general y notoriedad pública. En este sentido, si se trata de funcionarios públicos, se consideran de relevancia pública aquellos aspectos de la vida privada que aluden:

A las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones. (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, T-546, 2016)

Paralelamente, la Corte Constitucional ha señalado que las circunstancias de tiempo, que sostienen que todo individuo tiene derecho a que respeten sus momentos privados y lugar, lo cual se refiere a que todas aquellas actividades que se realicen en espacios privados serán objeto de protección son de vital importancia para el respeto derecho.

Por último, se debe considerar la evaluación del daño generado por la difusión de la información, pues este decrece cuando dicha información ya está en el dominio público o cuando se consintió de manera explícita o implícita en su divulgación.

En conclusión, el derecho a la intimidad está consignado en la jurisprudencia tanto nacional como internacional, existen tres choques posibles entre este derecho y la libertad de expresión y, la Corte Constitucional ha proferido varios elementos para dirimir tales tensiones, en relación a la divulgación de información sobre personajes públicos.

6.3.2.3. Derecho al buen nombre.

El derecho al buen nombre se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política en el que dice que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar” (Const., 1991).

La Corte Constitucional en la Sentencia T-129 de 2010 ha pronunciado que el buen nombre se define desde la doctrina y la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto significa que es aquel concepto o percepción que el conglomerado social forma de ella.

Es así que, cuando se habla de “buen nombre” se hace referencia a la percepción que tiene la sociedad sobre alguien, la cual se ha construido gracias a sus actos. Por tanto, este derecho es concebido como uno de los más importantes y se deriva del principio de dignidad humana. Por su parte, la Corte Constitucional señala que:

El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida. (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-229, 1994).

Por otra parte, la CorteIDH (2004) lo ha definido como un derecho de valía porque es constituido por la estimación o mérito que tiene determinada persona dentro de una sociedad, por esto, dicho derecho depende directamente de la conducta de las personas en su desempeño dentro de la sociedad.

De tal forma la Corte Constitucional (1994) ha dicho que el derecho “por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo”. Es así que, la persona no podrá exigir una percepción social diferente a la que ha construido, entonces pronunció que:

No se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo están pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado si hubiera advertido un severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T-228,1994).

Es decir que, la persona es la responsable directa de mancillar su nombre con sus conductas, perjudicando su propia imagen frente a terceros, de forma que no se consideraría vulnerado el derecho al buen nombre, ante el supuesto de que difunda información relacionada con tal comportamiento.

Entonces de acuerdo al Fallo 23478 de 2012 del Consejo de Estado se entiende como lesionado el derecho fundamental al buen nombre cuando se difunden afirmaciones,

informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad.

En la sentencia T-228 de 1994 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) la Corte precisó que:

Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T-228, 1994).

Entonces el fin último de este derecho según la Corte Constitucional (2019) será el de proteger a las personas frente a toda expresión o información falsa, que pueda distorsionar el concepto público que se tiene del individuo. Por tal razón “en cada caso resulta necesario establecer si las expresiones o informaciones cuestionadas corresponden al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, información u opinión”. (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, T-155, 2019).

Y si en alguna situación, por ejemplo, un medio de comunicación o periodista está enfrentando una eventual vulneración al buen nombre, la Corte Constitucional ha dicho que “será preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas”.

De esta manera la Corte (2015) ha pronunciado algunos consejos, cuando se habla de dar a conocer a la sociedad el estado de un proceso de tipo penal, que deberían tener en cuenta los periodistas para que no entre en conflicto el derecho a la libertad de expresión y el derecho al buen nombre salvaguardando, también, el debido proceso:

i) Debe ser tratada con cuidado y diligencia adicionales, especialmente en términos de veracidad e imparcialidad; (ii) sin embargo, el nivel de diligencia exigido a los medios de comunicación no implica una obligación de usar lenguaje técnico ni de asumir un manejo particular del lenguaje coloquial, salvo que no hacerlo implique mala intención y ánimo de dañar; (iii) el medio de comunicación debe abstenerse de hacer análisis infundados, pues ello puede generar vulneraciones a derechos fundamentales; (iv) al informar sobre situaciones que involucren procesos de naturaleza penal, el medio de comunicación debe abstenerse de afirmar la responsabilidad de los sujetos involucrados, hasta tanto exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T- 277, 2015).

En resumen, se atenta contra este derecho por dar información falsa distorsionada, trayendo como consecuencia la distorsión de la concepción que tienen los demás sobre alguien. En el cubrimiento de procesos penales, el periodista deberá actuar con mayor diligencia, garantizando no sólo la precisión de las afirmaciones, sino también actualizando constantemente la información sobre la situación judicial de la persona y evitando efectuar aseveraciones sobre la responsabilidad de un sujeto, cuando aquella no ha sido declarada judicialmente.

6.3.2.4 Derecho a la imagen

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que la imagen viene del latín *imaginis* y su primer significado hace referencia a “figura, representación, semejanza y apariencia de algo.” y de igual manera la RAE define imagen pública como “el conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad”. Definiciones que se acercan al significado de este derecho.

Por otra parte el Profesor Manuel Gitrama (2008) definió la imagen “como la reproducción y la representación de la figura humana en forma visible y reconocible”¹. Y para Eleonora Lamm (2006) el derecho a la imagen es “aquel que permite impedir que por cualquier medio (fotografía, grabado, dibujo, etc.) se capte, reproduzca, difunda o publique nuestra persona de un modo que permita identificarla sin nuestro consentimiento o el de la ley”.

La Constitución Política de 1991 no contempla explícitamente un derecho a la imagen, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que éste se deriva del libre desarrollo de la personalidad y el reconocimiento de la personalidad jurídica; dos derechos que si se encuentran establecidos en la Carta Magna. (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-379, 2013).

Desde la jurisprudencia constitucional colombiana, el derecho a la imagen se puede entender en tres fases: la primera fase, se refiere a la autonomía que tiene la persona para determinar su propia imagen, es decir, cómo quiere verse, por lo que está relacionada con libre desarrollo de la

¹ Asociación de Profesores de Derecho Civil, Jornadas, Universidad de Murcia, & Asociación de Profesores de Derecho Civil (Eds.). (2008). Bienes de la personalidad: XIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil. Murcia: Servicio de Publicaciones. Universidad de Murcia, página 6.

personalidad en el sentido de que es el reconocimiento de una actitud física o moral que se tiene a la hora de realizarse la persona sin limitaciones injustificadas, pues nadie tiene el derecho de imponer a otra persona cómo vestirse, peinarse o incluso cómo actuar. La segunda fase reconoce que las personas tienen una imagen y pueden permitir que otros la usen o prohibir que la usen, asimismo pueden impedir según Horacio Rangel (2013) “la obtención, adaptación, reproducción y publicación de su propia figura por terceros, sin su consentimiento”. Y la tercera fase, es la faceta social o denominada imagen social, la cual comprende la caracterización que una persona logra de sí misma en la sociedad y que le permite identificarse plenamente frente a los otros, de manera que todas las personas y, en especial, el periodista, debe respetar la imagen que otra persona ha construido. (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-1033, 2008).

En la siguiente tabla se abordan tanto la naturaleza como los límites inherentes al derecho a la imagen:

Tabla 9

Sentencia T-634 de 2013

Naturaleza	Límites al derecho a la imagen
La Corte Constitucional ha referido múltiples fuentes de este derecho, todas concordantes entre sí, señalando que es “el derecho de toda persona al manejo de	Los límites al derecho a la imagen se refieren a circunstancias en las que podrá difundirse la imagen del alguien sin consentimiento. i) Divulgación de hechos noticiosos derivados de la actuación pública de una persona;

<p>su propia imagen que comprende la necesidad de consentimiento para su utilización y que constituye una expresión directa de su individualidad e identidad".</p> <p>Agrega la aludida corporación, que pese a que este derecho se deriva del libre desarrollo de la personalidad y el de la personalidad jurídica (artículos 14 y 16 C.P) es autónomo.</p>	<p>(ii) Exhibición de fotografías, como expresión artística, en la que no se revela la identidad de los transeúntes y mucho menos las cualidades o características personales de quienes aparecen;</p> <p>(iii) La exposición de imágenes o fotografías que simplemente resaltan acontecimientos ocurridos o que exhiben momentos de camaradería social, sin que se pretenda reflejar una característica o cualidad especial de una persona;</p> <p>(iv) La exposición de imágenes o fotografías de una figura pública haciendo referencia a su historia laboral, trayectoria o información relacionada con el ejercicio de sus funciones y en el contexto del rol que cumple dentro de la sociedad, lo cual excluye las imágenes captadas en el ámbito privado de ese personaje reconocido.</p>
--	--

Frente a los límites del derecho a la imagen, la Corte ha señalado que deberá evaluarse, entre otros asuntos, lo siguiente:

Evaluar si la información, imagen o noticia a la que se pretende dar difusión o la circulación de la publicación que contiene la revelación de hechos o situaciones íntimas han sido obtenidas ilegalmente, o sin la debida certeza y constatación de la objetividad de la información publicada. (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, T-094, 2000).

No obstante, hay que tener en cuenta que en algunos casos los medios de comunicación podrán hacer uso de imágenes referente a noticias o acontecimientos de actualidad “sin necesidad de autorización alguna...” de acuerdo con el artículo 35 de la ley 23 de 1982. Y sobre esto la Corte Constitucional ha promulgado que:

Cuando la persona, además de actuar dentro de un ámbito público, lo hace con la intención de ser visto y escuchado por quienes allí se encuentran, es lógico pensar que está actuando por fuera de su zona de privacidad, y, al mismo tiempo, se propicia a que su imagen y manifestaciones sean captadas por quienes lo rodean, no sólo directamente, sino por mecanismos como la fotografía, la filmación, grabación, etc., sin que esas captaciones apreciativas y cognoscitivas constituyan violación del derecho a la intimidad de las personas. (Corte Constitucional, Sala de Revisión de Tutelas No. Ocho, T-034,1995).

Para concluir, aunque el derecho a la imagen no esté contemplado de manera explícita en la Constitución Política, si existe una lectura sistemática de la Corte Constitucional como lo vimos que permite concluir que es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano, como expresión directa de la individualidad e identidad de la persona.

6.3.2.5 Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Estos derechos, se encuentran amparados por la Convención de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, la cual fue ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991. Dicha norma establece que goza de la calidad de niño toda persona menor de 18 años y reconoce derechos como la libertad de

expresión (art. 13), derecho al buen nombre (art. 15), derecho a la intimidad (art. 15), entre otros. De ahí que la Corte Constitucional asegure que los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-260, 2012).

Además, la Convención de Derechos del Niño en su artículo 17 establece que los medios de comunicación social, por medio de los periodistas, tienen un deber con los menores el cual consiste en la especial atención que debe tener la información emitida por estos, en pro de que los niños y las niñas tengan acceso a material e información nacional e internacional de fuentes siempre diversas, el cual debe tener la finalidad de procurar su bienestar psicológico, social, moral y espiritual.

De ahí que las medidas que debe adoptar el Estado y los medios de comunicación para lograr el cumplimiento de lo estipulado en el artículo en mención se dividan, por mandato del mismo artículo 17, en 5 a saber: (i) el Estado exhortará a quienes integran los medios informativos a que difundan contenidos comunicativos de interés social y cultural para el menor;² (ii) velará por la

² Artículo 29 de la ley 12 de 1991 el cual dice: ARTICULO 29 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como

cooperación con otros Estados en pro de facilitar y acceder a dicha información, teniendo en cuenta que sea de calidad y de diversas fuentes; (iii) adelantará acciones encaminadas a la difusión y producción de material de lectura para las niñas y los niños; (iv) los medios de comunicación facilitarán el acceso a la información de los niños y niñas que tengan necesidades lingüísticas como los pertenecientes a un grupo minoritario o indígena; y (v) elaborarán un plan metodológico en el fin de que no llegue al menor material informativo perjudicial para su bienestar. (Convención de Derechos del Niño, 1989).

A su vez, el periodista tiene la responsabilidad de que no se vulneren los derechos de la infancia de ninguna manera en aquellos cubrimientos especiales en los que exista participación de niños, niñas o adolescentes. De esta forma, según la Unicef la tarea de informar sobre esta población genera algunos retos especiales ya que el comunicador debe tener un manejo más cuidadoso. Asimismo, se asegura que desde esta profesión pueden contribuir a:

La realización de los derechos de la infancia directamente, solicitando los puntos de vista de los niños y niñas y abordando temas desde su punto de vista, así como prestando apoyo a su capacidad para mostrarse participantes activos de sus vidas. Al mismo tiempo, los medios de comunicación tienen la responsabilidad de proteger a los niños y niñas evitando estereotipos sobre la infancia y la presentación de historias sensacionalistas. (Unicef, s.f.)

una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.” (Ley 12 artículo 29, 1991)

Y al tener tan alta responsabilidad, el periodista tiene que asumir más retos y cumplir con algunos deberes que le permitan hacer un buen trabajo y no violar ningún derecho. Por ejemplo, cuando niños, niñas y adolescentes se vean envueltos en asuntos de violencia o algún conflicto con la ley, no se deben publicar fotos o datos personales para así proteger su identidad según lo indicado en el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 18 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Lanza y Baleato (2012) afirman que los periodistas que trabajan con niños, niñas y adolescentes “se enfrentan a diario con dilemas que deben resolver para armonizar el derecho y el deber ético de informar sobre asuntos de interés general sin dañar los derechos de la infancia” (p.23).

Por tal razón, existen algunas recomendaciones para que el profesional haga un buen trabajo. Estas han sido elaboradas a partir de guías de trabajo de la Red ANDI³ en algunos países de América Latina y de la Guía para periodistas y profesionales de la prensa editada por la Federación Internacional de Periodistas (UNICEF República Dominicana, 2008). A continuación, las sugerencias ya publicadas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2008):

³ **Red Andi:** Nació en el año 2003 como una iniciativa conjunta de entidades no gubernamentales comprometidas con la promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Su tarea es apoyar la consolidación de una cultura periodística y comunicacional que fortalezca la visibilidad pública de las temáticas prioritarias para la infancia y la adolescencia y contribuya para el desarrollo humano y social, la igualdad y el fortalecimiento democrático.

1. Se debe tener una actitud sensible y respetuosa al tomar la imagen, y ponerse en el lugar de y pensar que ese niño, niña o adolescente puede ser su hijo o hija, hermano o hermana o algún ser querido.
2. No mostrar el rostro de niños, niñas y adolescentes cuando los datos, imágenes o informaciones amenacen su honor, su reputación o constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y en su intimidad personal.
3. Tener el consentimiento del niño, niña y adolescentes, y de un adulto responsable (madre, padre o tutor) antes de filmarlo o fotografiarlo. Las personas menores de 18 años tienen derecho a la intimidad y no puede pasarse por encima de ese derecho.
4. Informar claramente a los niños, niñas y adolescentes sobre por qué y para qué se les fotografía o entrevista, y sobre el medio en que se publicará.
5. Evaluar si la exposición del niño, niña o adolescentes es pertinente y no representará un daño en su vida.
6. Evitar estigmatizar a los niños, niñas y adolescentes a través de las imágenes. Por ejemplo, no es correcto acompañar un titular sobre “delincuencia juvenil” con la imagen de un niño en un parque o vendiendo caramelos si ésta nada tiene que ver con el acto delictivo.
7. Buscar maneras de ilustrar informaciones sobre niños, niñas y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad. Podría mostrarse la imagen de una muñeca rota en lugar de una niña violada.
8. Proteger la identidad del niño, niña y adolescente que se encuentre en situación de vulnerabilidad (víctimas o agentes de violencia, bajo efectos de drogas, etc.)

9. Evitar el uso de imágenes de parientes o del entorno del niño, niña o adolescente que puedan facilitar su identificación.
10. Ponerse física y metafóricamente a la altura de los niños y niñas. Colocarse frente a la persona entrevistada de una manera que les haga sentir seguros y hablando con una persona igual a él o ella. (UNICEF, 2008)

Según el Instituto Interamericano del niño, la niña y adolescentes “un buen relato periodístico no es el que prescinde de imágenes de niños, niñas y adolescentes, sino el que busca los mejores recursos técnicos y artísticos para respetar sus derechos”. (IIN-OEA, 2012)

Por ejemplo, una muestra de responsabilidad y de buenas prácticas es cuando se quiere proteger la imagen fotográfica o audiovisual de los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo, las cuales son precisadas por Milagros Pérez Oliva:

Si se trata de una información neutra o positiva, las imágenes pueden publicarse sin pixelar, pero en ese caso se requiere el permiso de los padres... Debe pixelarse el rostro de los niños cuando la información en la que se incluyen pueda causarles algún daño o perjuicio en caso de ser reconocidos. Eso rige para todo tipo de sucesos o noticias negativas. (Pérez, 2010).

De acuerdo con lo anterior, el periodista cumple un rol importante cuando se trata de trabajos con esta población ya que para Lanza y Baleato (2012):

Pueden hacer un enorme aporte a la promoción de una opinión pública respetuosa de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, así como favorecer la discusión social y la exigibilidad de políticas públicas que garanticen su pleno desarrollo. (pp. 15-16)

En resumen, existen distintas guías como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia, entre otras, para que los periodistas sepan que deben o no hacer en su trabajo cuando traten temas sobre niños, niñas o adolescentes, y gracias a esto se evitará una tensión entre estos derechos y el derecho a la libertad de expresión ya que “si bien es central en una democracia, no es un derecho absoluto, ya que en casos excepcionales puede ser limitada para proteger otros derechos e intereses generales restringidos, como lo reconoce la propia Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)”. (Lanza y Baleato, 2012, p. 18).

7. Estudio de las noticias judiciales encontradas

Tras haber ahondado en (i) el periodismo judicial; (ii) los deberes que se derivan para el periodista, en el ejercicio de la libertad de información; (iii) el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión y (iv) las tensiones entre la libertad de expresión y otros derechos como el buen nombre, el debido proceso, la intimidad, la imagen y los derechos del niño.

Procederemos a realizar el análisis comparativo del cubrimiento periodístico de los procesos penales, adelantado por el diario La República y El Espectador y a partir de este podremos observar si resulta armónico con los deberes éticos y jurídicos del periodista.

Para esto, en primer lugar, se explicará el diseño y variables incluidas en la matriz y en segundo lugar expondremos los resultados de la matriz con el respectivo análisis.

7.1. Explicación de las variables seleccionadas para el estudio

Para el desarrollo de la investigación, se ha diseñado una matriz con seis grandes variables que permitirán evidenciar si los medios de comunicación seleccionados están haciendo un cubrimiento correcto o incorrecto de las noticias judiciales, sobre procesos penales. De tal manera, y tras haber indagado en los componentes expuestos en el marco teórico, se escogieron los aspectos que se revisarían en las noticias para así comparar los dos medios escogidos como muestra de la investigación.

En la primera parte de la matriz se han expuesto las generalidades de cada noticia, como se evidencia en la siguiente tabla y como será explicado en detalle a continuación:

Tabla 10

Matriz parte 1

Nombre de la noticia	Fecha	Medio	Agencia		Información general				
					Descripción general de la noticia				
			SÍ	NO	Nombre	Espacio otorgado a la noticia	Delito sobre el que se informa	Calidad de personas involucradas (funcionario públicos/particulares)	Número de personas involucradas

- Nombre de la noticia: para el análisis resulta importante anotar el titular de cada noticia ya que a partir de este se puede identificar aspectos importantes tales como la etapa del proceso penal, el delito del que se habla y con el mismo se analizará el criterio de veracidad más adelante.
- Medio o agencia: este aspecto es esencial pues busca identificar si la noticia es realizada por el medio de comunicación o si es tomada de una agencia externa, lo que permite comprender si el cubrimiento realizado es solo responsabilidad del medio o si hay factores externos que influyen sobre éste.
- Espacio otorgado a de cada noticia (es decir, una página completa, media página, un cuarto de página, etc.): esta información se recolectó con la finalidad de (i) identificar las dinámicas de los medios de comunicación seleccionados a la hora de definir el espacio a las noticias judiciales y (ii) eventualmente, analizar si la extensión otorgada resulta

suficiente para abordar la complejidad de los fenómenos, hechos y eventos que están siendo difundidos.

- Delito: esta casilla, tiene como objetivo que el investigador pueda tener la certeza de que la noticia si esté cubriendo un delito y por tanto sea un proceso penal. Además, podrá dar luces del tipo de conductas sobre las cuales hay especial preocupación por los medios de comunicación.
- Calidad de la persona: se busca comprobar la ‘calidad de la persona’, es decir si la persona implicada en un proceso penal es un funcionario público o un particular. Tal información es relevante puesto que, como se señaló previamente, la calidad de la persona influye en la flexibilidad o fortalecimiento de los deberes que tiene el periodista en el marco del cubrimiento.
- Número de personas involucradas: esta información permite conocer la cantidad de personas que debe tener en cuenta el periodista en el cubrimiento, especialmente, que no se les vulnere ningún derecho.
- Etapa del proceso penal: esta información podría estar explícita en la noticia, o podría ser identificada por los investigadores –con la información aportada por lo nota–, de lo contrario, se marcaría como negativa pues sería imposible identificarla, puesto que no se brindan elementos para establecerla con claridad.

Tabla 11

Matriz parte 2

Uso correcto del lenguaje jurídico							
Menciona la etapa del proceso penal		La menciona correctamente				¿Menciona el término 'demanda penal'?	
SI	NO	SI	NO	Término que usa de manera correcta	Término que usa de manera incorrecta	SÍ	NO

La segunda variable se nombró como ‘uso correcto del lenguaje jurídico’ tema que se abordó en el marco teórico, y que está estrechamente relacionado con el principio y deber de veracidad, en el ejercicio de la libertad de información. En aquella, se hace referencia a los términos que debe tener presente el periodista o medio de comunicación a la hora de cubrir la sección judicial y, en este caso específico, procesos penales. De tal forma, que la primera subvariable responde a si menciona, o no, la etapa del proceso penal, característica fundamental cuando se desarrolla una noticia judicial ya que el profesional podría violar derechos como el de presunción de inocencia, el derecho al debido proceso al no informarlo, el derecho al buen nombre o derecho a la imagen. Esto se debe a que el lector podría recibir un mensaje erróneo puesto que no habría claridad si la persona está siendo, por ejemplo, investigada o si ya fue condenada.

De igual forma, en las siguientes subvariables se verificó si es correcta la forma en que nombran la etapa del proceso penal y si el término que usan para designarla fue correcto o incorrecto. Para finalizar esta sección, se encuentra una subvariable en la que se pretende verificar si el periodista menciona o no el término ‘demanda penal’ ya que el uso de este término

es incorrecto cuando hablamos de procesos penales, puesto que cuando hablamos sobre estos se dice denuncia.

Tabla 12

Matriz parte 3

Frente al principio de presunción de inocencia y derecho al buen nombre										
Utiliza adjetivos en contra del procesado			Induce a la responsabilidad del indiciado/procesado					Utiliza palabra presunto/ supuesto/ al parecer o verbos en modo condicional		
SÍ	NO	Adjetivo usado	SÍ - Expresamente	SÍ - Indirectamente	Fragmento (incluir fragmento de la noticia en el que se puede desprender tal afirmación)	NO	NO APLICA	SÍ	NO	NO APLICA

En la tercera variable se hace referencia al ‘principio de presunción de inocencia y derecho al buen nombre’: dos aspectos que debe tener presente el periodista a la hora de cubrir una noticia sobre un proceso penal ya que la violación de estos, además de constituir un desconocimiento de los deberes éticos del periodista, podría acarrear consecuencias jurídicas para el medio y el profesional. Por tal razón, se revisarán tres subvariables que demostrarán si el medio de comunicación y/o el periodista respeta estos derechos.

En la primera subvariable se verificó si se utiliza adjetivos en contra del procesado. Por otra parte, se analizó si se induce a la responsabilidad del indiciado/procesado lo que significa que se

revisa si en el titular o texto de la noticia de una u otra manera se intenta culpar a la persona procesada lo que generaría una violación al principio de presunción de inocencia y, por último, se comprobó si el periodista o medio de comunicación, en aquellos escenarios en los que no se ha proferido sentencia condenatoria, utiliza las palabras ‘presunto’, ‘supuesto’, ‘al parecer’ o verbos en modo condicional, lo que es de suma importancia pues con estos términos no se está afirmando, aún, la culpabilidad o responsabilidad del procesado.

Tabla 13

Matriz, parte 4

Imparcialidad		
Número de fuentes	Número de posturas	A qué fuente se le otorga más prevalencia en la nota

Ahora bien, la cuarta variable se denominó ‘imparcialidad’ teniendo en cuenta que es considerado como uno de los deberes que tiene el periodista en el ejercicio de su labor y allí se revisaron tres subvariables que permiten verificar si se cumple con este deber. En la primera se revisa el número de fuentes que son consultadas por los periodistas dentro de la noticia, la siguiente corresponde al número de posturas que se contrastan dentro de la nota, lo cual garantiza el equilibrio informativo y, por último, se analiza cuál fue la fuente a la que más se le otorga importancia o si por el contrario demuestra neutralidad también se puede señalar en esta casilla. Finalmente, los resultados de esta variable indicarán si la noticia ha sido imparcial o, por el contrario, es parcializada.

Tabla 14

Matriz parte 5

Veracidad					
¿Titular guarda relación con cuerpo del texto?			¿Imágenes guardan relación con el cuerpo del texto?		
SI	No	Explicación ¿Por qué no?	SÍ	NO	NO APLICA

La quinta variable que se decidió analizar en la investigación es la ‘veracidad’, un deber que tiene toda persona que ejerce la libertad de información pero que recae, de manera cualificada, en el periodista, ya que, como se señaló previamente, constituye una obligación inherente a la profesión. Si bien la veracidad de la noticia también puede ser objeto de análisis en subvariables ya enunciadas como (i) el correcto uso del lenguaje jurídico y (ii) el respeto de la presunción de inocencia, en la presente sección busca identificarse dos puntos fundamentales.

En el primero se busca analizar que el titular tenga coherencia con el contenido de la noticia y si no es así se tendrá que justificar por qué no y en el segundo punto focal se revisó que existiera relación de las imágenes con el cuerpo del texto, contestando de manera afirmativa o negativa y en el caso de no contar con una imagen o fotografía en la noticia no aplicaría la pregunta. De manera que los resultados ayudarán a identificar que cada pieza de la nota periodística guarda coherencia y entrega información que sea cierta. Y que, por lo tanto, una foto o un titular que induzca a la ciudadanía a hacerse una idea errónea de la noticia, a pesar de que el cuerpo de la nota esté bien, ya generará un desconocimiento al deber de veracidad.

Tabla 15

Matriz parte 6

Derechos de los niños									
Se presenta alguna imagen o fotografía del niño		¿Aparecen niños víctimas?		¿Aparecen niños victimarios?		¿Se menciona su nombre?		Se presentan otros elementos que permitan identificarlo (Nombres de padres, etc.)	
SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO

Por último, la sexta variable hace referencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerando que el profesional debe tener un cuidado especial y seguir ciertas recomendaciones cuando cubre noticias en las que estén implicados menores de edad. De manera que, en esta parte, se respondió una pregunta por cada subvariable. La primera es si los medios de comunicación presentan imágenes o fotografías del niño; en la segunda y tercera, se verificó si aparecían niños, niñas o adolescentes en la calidad de víctimas o victimarios; en la cuarta, se comprobó si mencionan el nombre del menor y, por último, si presentaban elementos que permitieran identificar al menor, como lo son los nombres de los padres, el colegio, etc. El producto del análisis de esta variable evidenciará si el periodista o medio de comunicación vela por los derechos de los niños, quienes son sujetos de especial protección ante la ley.

Ahora bien, es preciso realizar una precisión. Si bien en el marco teórico, se ahondó en las tensiones que pueden surgir entre el ejercicio de la libertad de expresión y los derechos a la intimidad y a la imagen, se decidió no incluir unas casillas en la matriz, teniendo presente que, como se indicó previamente, estos últimos derechos se ven limitados en los que, en circunstancias concretas, media el interés público; como ocurre con la información que versa

sobre la comisión de delitos. Lo anterior no obsta, en todo caso, a que en el análisis de los hallazgos puedan identificarse casos específicos en los que la intromisión en la esfera privada sea desproporcionada.

7.2 Análisis de resultados

Información general de las noticias.

Noticias realizadas por una agencia externa al medio.

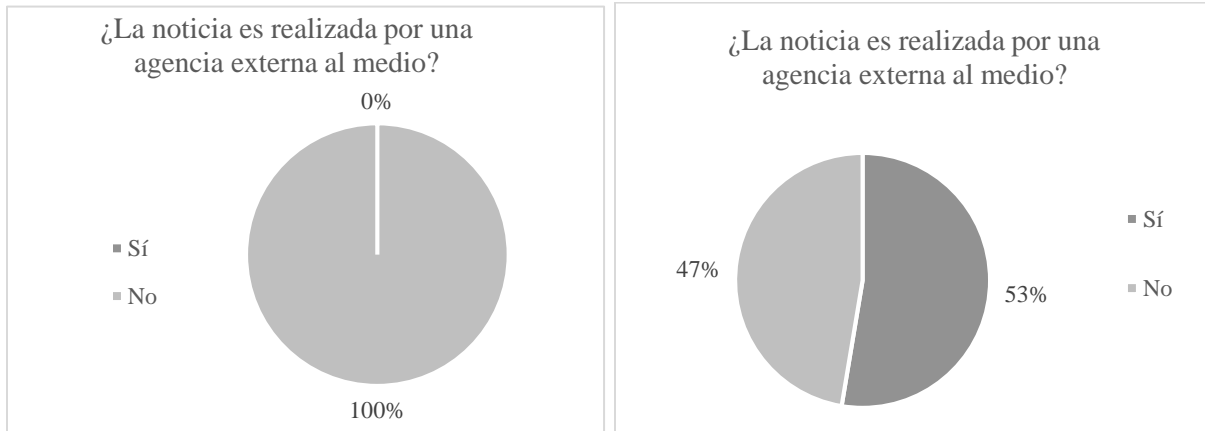


Figura 4. Porcentaje de noticias realizada por una agencia externa al medio en el Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Las gráficas de la figura 4 contienen el porcentaje de noticias que fueron realizadas por una agencia externa al medio. De ahí que la primera pregunta formulada en la matriz de investigación fuera tan importante ya que en el desarrollo de los demás cuestionamientos esta información servirá como suministro para comprender si el medio es responsable del trabajo bueno o regular en el cubrimiento de noticias penales o si, por el contrario, replica o cita noticias de otros medios o agencias. Lo cual no constituye un defecto, siempre y cuando estas notas periodísticas tengan la misma calidad informativa al igual que las que usualmente publica el medio.

En los resultados del diario El Espectador se puede visualizar que el 100% de las noticias publicadas son realizadas por el mismo medio. Lo cual significa que no utiliza agencias externas porque ejecuta toda la labor periodística en la que se trata de cumplir con los deberes que tiene el profesional y asimismo velando porque se respeten derechos, como el de la imagen, intimidad, buen nombre, debido proceso y su presunción de inocencia.

Por otra parte, los resultados del diario La República revelan que el 40% de las noticias son elaboradas por el medio mientras que el 60% de las notas sobre procesos penales son realizadas por una agencia externa al medio, teniendo en cuenta que el periódico tiene una pequeña sección destinada a noticias de agencia y allí es donde se puede encontrar una cantidad considerable de noticias sobre casos penales. Esta cifra resulta significativa para nuestro análisis puesto que podría ser una de las causas de la calidad del cubrimiento periodístico que realiza el medio, ya que el resultado nos permite dar cuenta de que la mayoría de notas provenientes de agencias ocupan un espacio muy pequeño lo que impide que se haga una profundización adecuada según lo requiere el tema. Ante esto, consideramos que el medio tendría que ser más exigente con la información que difunde de otras agencias para que cumpla con la tarea de informar con veracidad, imparcialidad y velando porque no se violen derechos de las personas vinculadas a procesos de tipo penal.

Por ejemplo, la noticia titulada *A la cárcel ocho de los presuntos estafadores de la DIAN* publicada el 27 de septiembre de 2018 en la sección de Asuntos Legales de La República, fue realizada por una agencia externa. Sin embargo, no se da información detallada sobre el caso aun sabiendo que es de interés para la sociedad al tratarse de funcionarios públicos que estarían

involucrados en delitos en una entidad importante para el desarrollo y protección de la economía del país. Asimismo, el espacio de la nota es menor a un cuarto de página lo que afecta la calidad de la misma, pues no se menciona la etapa en la que está el caso e incluso, como se profundizará más adelante, en el mismo texto se responsabiliza de manera indirecta a las personas, lo que afectaría el principio de presunción de inocencia y el derecho al debido proceso. Y, como consecuencia, se puede poner en duda el deber de la veracidad.

La mención del anterior caso no significa que todas las noticias que son tomadas de una agencia externa estén incompletas, al contrario, constituye un ejemplo con el que se debe reflexionar para que cualquier medio que desee replicar o que tenga alianzas para trabajar en conjunto busquen hacerlo con la debida rigurosidad.

Finalmente, con los resultados obtenidos es posible afirmar que los dos medios tienen distintas formas de cubrir noticias judiciales que abordan procesos penales. Además, vale la pena recordar que ambas opciones son válidas siempre y cuando la labor de informar cumpla con deberes como el de la veracidad e imparcialidad.

Espacio otorgado de la noticia.

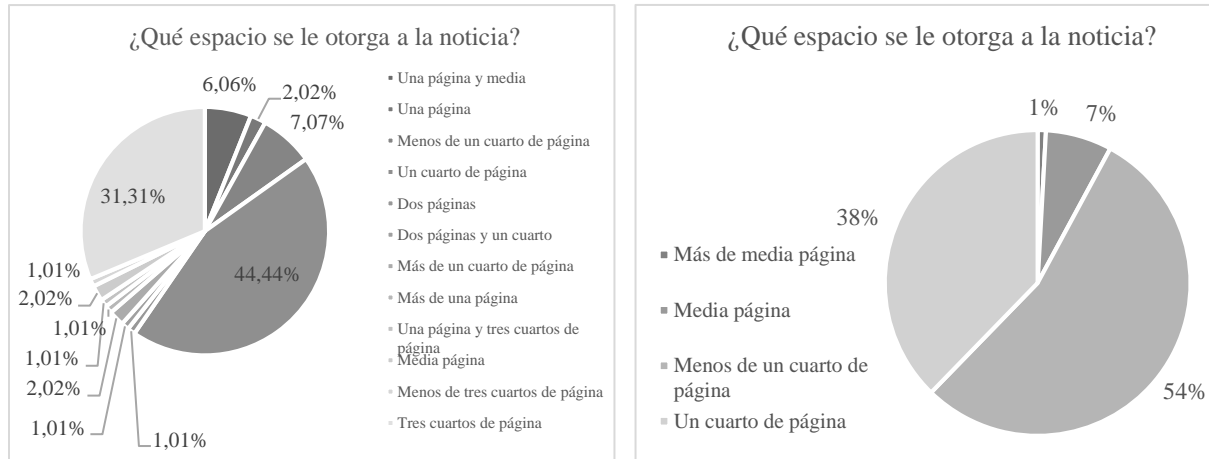


Figura 5. Porcentaje de noticias según el espacio otorgado en El Espectador y en La República.

Por su parte, las gráficas de la figura 5 contienen el espacio otorgado a cada noticia en el medio de comunicación. La investigación reveló que los dos medios analizados tienen notas en las que dedican, por ejemplo, un cuarto de página, media página, una página, etc. Aunque no nos corresponde analizar los factores que se tienen en cuenta por parte del medio para decidir el espacio de una nota, ni tampoco se puede señalar que de la extensión puedan derivarse conclusiones absolutas respecto de la calidad del cubrimiento periodístico, sí resulta necesario reflexionar si realidades tan complejas como lo son los procesos penales –en los que se requiere de un contexto y de una precisión rigurosa del lenguaje, no sólo para cumplir con los propósitos del periodismo judicial, sino también para garantizar los derechos de las personas implicadas– pueden ser narradas desde espacios tan limitados, como se observará a continuación.

De manera que las cifras más altas en cada medio nos demuestran que en El Espectador un 44,44% de las noticias ocupan un cuarto de página y en La República un 54% de las notas

ocupan un espacio menor a un cuarto de página. A partir de los resultados consideramos que ambos diarios tienen una gran oportunidad de mejora ya que, de acuerdo al marco teórico desarrollado en la primera parte de la monografía, una noticia de tipo penal debe obedecer a unos “parámetros mínimos” para que se cumpla con el deber de la veracidad e imparcialidad y para que respete el derecho a la imagen, al buen nombre, al debido proceso, y al de la intimidad. Por ello, a consideración nuestra y con base a la investigación, podríamos afirmar que existen algunas noticias en las que existen falencias, que podrían ser una consecuencia de la falta de espacio otorgado, como se ejemplificará más adelante.

Por otra parte, el segundo porcentaje más alto en el diario El Espectador es de 31% el cual corresponde a un espacio de tres cuartos de página, lo que significa que sí hay noticias en el medio que ocupen un espacio prudente en el que se pueda dar más detalles y profundizar sobre el caso penal que se esté cubriendo. En cambio, en el diario la República la segunda cifra más alta es de 38% y corresponde a un cuarto de página, espacio que puede resultar insuficiente por tratarse de noticias sobre procesos penales, los cuales necesitan cierta profundización para no irrespetar derechos como el del debido proceso, el derecho al buen nombre, el derecho a la imagen, entre otros.

Como lo afirmamos anteriormente, existen noticias que ante el poco espacio se quedan cortas con la información suministrada, lo cual no señalaremos como un error, pero sí es esencial que el medio de comunicación o periodista sin importar el espacio de la noticia, siempre tenga presente los deberes que hemos revisado y velar porque no se vulneren los derechos de quien están hablando.

Y, para demostrar que la falta de espacio podría causar algunas falencias expondremos dos ejemplos:

En La República la noticia titulada *Fiscalía General capturó al alcalde de Dosquebradas* publicada el 5 de septiembre de 2018 fue realizada por la agencia de noticias y ocupa **menos de un cuarto de página**. Y, de acuerdo al análisis realizado podemos confirmar que, como consecuencia del espacio reducido, la nota no cumple con la calidad esperada y, además, están irrespetando algunos derechos y/o deberes:

- Debido proceso y presunción de inocencia: no se menciona la etapa del proceso penal correspondiente al caso, es decir que el lector debe inferir sobre la información publicada. Y, aunque se menciona el término ‘presunto’, el hecho de no definir el momento en que está el proceso de forma explícita puede generar interpretaciones erróneas sobre la captura realizada.
- Deber de la veracidad: al no proporcionar la información completa sobre el caso y no dar mayor detalle sobre la captura el lector podría sustraer conclusiones erradas, por ejemplo, al no dar detalles exactos sobre el proceso se puede inducir la responsabilidad al procesado, por lo tanto, omitir información afecta el cumplimiento de este deber.
- Deber de la imparcialidad: en la noticia solo se menciona a la Fiscalía como única fuente; institución que, como se abordó en el marco teórico, constituye una parte más del proceso. Por lo tanto, se incumple con el deber mencionado ya que no da espacio a las otras posturas relevantes como la de la defensa o la Procuraduría, que también integran un proceso judicial.

La noticia titulada *"Sí, debo pedirles sinceramente disculpas": ex abogado de Reficar* publicada el 3 de noviembre de 2018, en la sección judicial de El Espectador, ocupa un cuarto de

página. A la luz de los resultados podemos afirmar que esta noticia no está velando por el cumplimiento de algunos derechos y deberes, por las siguientes razones:

- Debido proceso y presunción de inocencia: en la noticia es imposible identificar la etapa del proceso. No menciona el término 'presunto' y en el contenido de la misma se responsabiliza expresamente al posible implicado. Por tanto, estas dos prerrogativas fundamentales se estarían irrespetando.
- Deber de la veracidad: cuando un medio de comunicación omite información importante en un caso, como lo es el estado real del proceso, se puede llegar a poner en duda la veracidad y por tanto perder la credibilidad de lo que el periodista está narrando en la nota. Sin embargo, no solo al omitir el estado del proceso se está incumpliendo el deber.

Estos ejemplos son tan solo una pequeña muestra de que la extensión de una noticia podría afectar en sí mismo el trabajo producido por el periodista. Sin embargo, esto no significa que todas las noticias que ocupan un cuarto de página o menos siempre cometan errores, incluso hay varias en que aun teniendo poco espacio hace un muy buen cubrimiento. Por ejemplo, la noticia del 31 de agosto de 2018 titulada *Directivos de Aquarela fueron declarados inocentes* de la sección de Asuntos Legales de La República ocupa un cuarto de página y sí menciona la etapa del proceso de manera correcta, utiliza tres fuentes, con dos posturas, e igualmente publica una fotografía que tiene relación con el texto, además de que existe coherencia entre el titular y el contenido de la noticia.

Lo anterior significa que, aunque el medio de comunicación le otorgue un espacio reducido a una nota, se puede emitir contenido de calidad. De igual modo, la noticia publicada el 4 de

septiembre de 2018 titulada *Tribunal Superior de Bogotá decidirá si caso Mora Urrea va a la JEP* de la sección Judicial de El Espectador es otra muestra de que en un cuarto de página se puede desarrollar un buen producto, gracias al uso correcto de términos jurídicos puesto que menciona correctamente la etapa del proceso, no se usan adjetivos hacia las personas y utilizan dos fuentes con dos posturas para tener un equilibrio informativo.

En definitiva, con los resultados obtenidos podemos afirmar que los medios de comunicación tienen el deber de vigilar y comprobar que el material que se publica cumpla con los deberes del periodista sin importar la extensión que tenga cada nota ya que no se puede omitir información clave de un proceso penal y se debe velar porque no se irrespeten los derechos de las personas vinculadas.

Número de delitos de los que se informa.

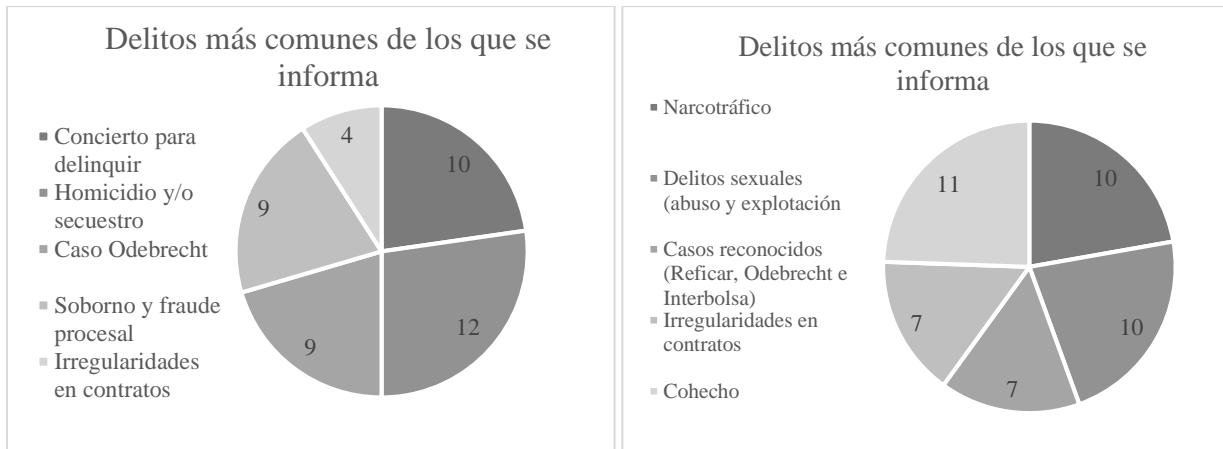


Figura 6. Número de delitos de los que se informa en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Las gráficas de la figura 6 contienen aquellos delitos de los que se habla en cada noticia. En este punto hicimos un ejercicio diferente a la hora de tabular la información, ya que revisamos todas las noticias y las agrupamos por delitos para así luego graficar aquellos delitos que se repiten más de tres veces en cada medio.

En los dos medios de comunicación seleccionamos los cinco delitos más comunes en el cubrimiento de procesos penales. En el Espectador encontramos que doce noticias se tratan de hurto y/o secuestro, diez noticias se refieren al delito de concierto para delinquir, nueve noticias sobre el caso Odebrecht, nueve versan sobre casos de soborno y fraude procesal y cuatro noticias abordan irregularidades en contratos. En La República, los delitos más comunes fueron: once noticias sobre cohecho, diez noticias sobre irregularidades en contratos y otras diez de narcotráfico, además hallamos siete noticias sobre delitos sexuales como abuso y explotación. Por último, siete notas sobre casos reconocidos como lo son el de Odebrecht, Reficar e Interbolsa.

Los resultados nos permitieron analizar si existe algo en común entre los dos medios en esta característica y, efectivamente, logramos observar que en primera instancia cubren noticias similares en cuanto a delitos se refiere, por ejemplo, el caso Odebrecht al que la mayoría de medios le tienen la lupa puesta por ser un tema tan coyuntural en el país y el delito de irregularidades en contratos. En segunda instancia, al revisar estos resultados descubrimos que algunos delitos de los que se informa pueden afectar de manera directa o indirecta a los colombianos por lo que resulta interesante e importante saber que los periodistas sí están

cumpliendo su papel de “perro guardián de la sociedad”, al que se hizo referencia en el marco teórico.

Calidad de personas involucradas en la noticia.

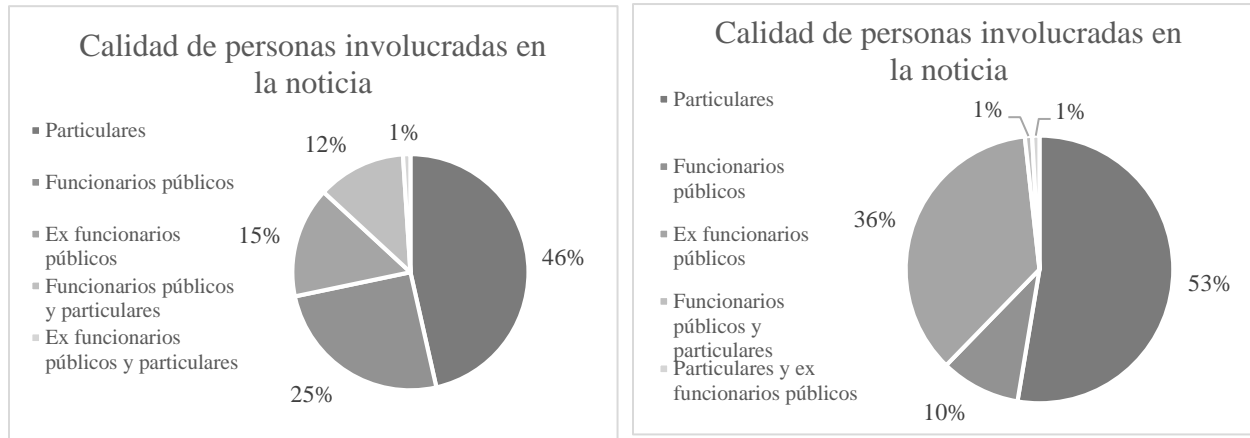


Figura 7. Porcentaje de noticias con la calidad de personas involucradas en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Las gráficas de la figura 7 contienen el porcentaje de noticias según la calidad de personas involucradas. Es decir, revisamos si de quien se estaba informando eran particulares, funcionarios públicos o ex funcionarios públicos. Los resultados revelan que en ambos medios de comunicación el porcentaje más alto es el de particulares, en El Espectador un 46% y en La República un 53%. Lo que significa que los periodistas deben tener un especial cuidado con el cubrimiento de estos casos porque las personas que no son conocidas públicamente tienen mayor protección sobre sus derechos, como, por ejemplo: el derecho al buen nombre, el derecho a la intimidad y el derecho a la imagen, los que podrían limitarse proporcionalmente a fin de garantizar el derecho a la información.

El diario La República, por ejemplo, menciona a una persona particular que es considerada personaje público en la noticia *Fiscalía acusa a Shakira por presunto fraude fiscal por US\$16,4 millones* del 15 y 16 de diciembre de 2018. Y allí se está respetando el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia y no están afectando el buen nombre ni la imagen de la persona pues el medio está entregando información veraz y detallada para que no se distorsione la información sobre el caso.

Continuando con el segundo y tercer porcentaje más alto, en El Espectador corresponde al de funcionarios públicos con un 25% y un 15% a ex funcionarios públicos y, en el diario La República el de ex funcionarios públicos con un 36% y funcionarios públicos con un 10%. En ambos casos estas personas están sobreexpuestas a la opinión pública, por consiguiente, es tarea de los medios de comunicación informar lo que sucede con ellos, puesto que este grupo de personas recibe un interés social más amplio. Y al tratar información de interés público se suele otorga prevalencia a la libertad de información, respecto a otros derechos. En todo caso, siempre debe efectuarse un análisis caso a caso.

Por ejemplo, en el diario El Espectador, la noticia *Guatibonza e implicados se declaran inocentes*, publicada el 14 de septiembre de 2018, contiene una imagen del General Guatibonza quien es funcionario público, y aunque él no autorice la publicación de su fotografía, el medio de comunicación puede hacerlo sin ninguna consecuencia jurídica ya que no se está violando su derecho a la imagen.

Por lo anterior, conocer la calidad de las personas en cada noticia es importante ya que así sabremos con más certeza en qué momento entra en tensión algún derecho con la labor de informar. A su vez, el profesional tiene la tarea de velar por los derechos de las personas sin importar que sean funcionarios públicos, personas con un alto grado de notoriedad pública o un particular, pues como ya lo revisamos a lo largo del marco teórico es tarea del profesional entregar información completa y veraz, que respete los derechos fundamentales.

Uso correcto del lenguaje jurídico.

Mención de la etapa del proceso penal.

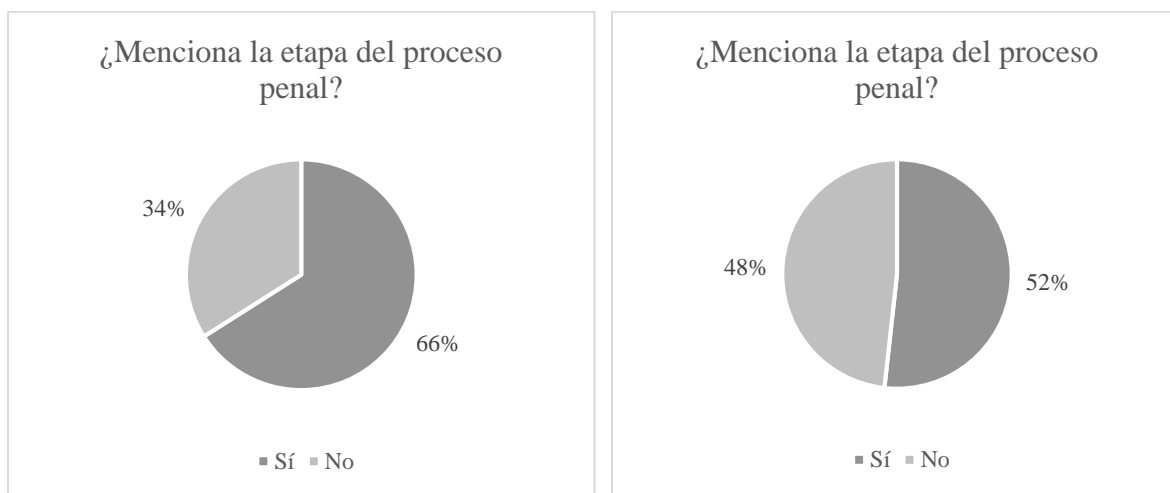


Figura 8. Porcentaje de noticias en las que se menciona la etapa del proceso penal en El Espectador (izquierda) y La República (derecha).

Las gráficas de la figura 8 contienen el porcentaje de noticias que mencionan, o no, la etapa del proceso penal. La ley en Colombia ha establecido un procedimiento penal que ya hemos estudiado en el desarrollo del marco teórico y que nos ha permitido entender las distintas etapas que se dan en aquel y concientizarnos acerca de la complejidad de los procesos judiciales de este

tipo. Asimismo, hemos comprendido los términos que se utilizan para referirse a la persona vinculada a un proceso penal dependiendo de la etapa en la que se encuentre, por ello hemos analizado si en el cubrimiento de noticias penales nombran la etapa en la que se encuentra el proceso.

De acuerdo al análisis realizado de cada noticia es posible afirmar que los dos medios de comunicación están haciendo en su mayoría un buen trabajo en este punto puesto que el periodismo judicial debe acercar a la ciudadanía al sistema de administración de justicia y una forma es justamente precisar el estado del proceso penal de los casos que cubren, ya que como es posible observar en las gráficas más de la mitad de las noticias analizadas de cada medio sí mencionan la etapa, en el caso del Espectador un 66% y en La República un 52%. Esto nos indicaría que existe un interés medianamente alto por que se conozca la etapa del proceso penal del caso informado y con esto se están respetando el derecho al debido proceso, el derecho al buen nombre y cumpliendo con el deber de la veracidad.

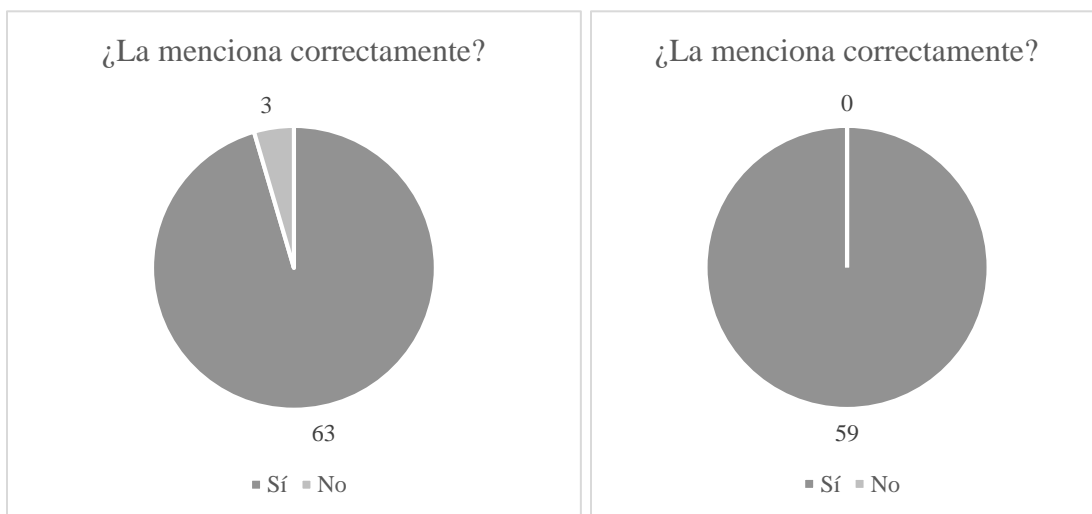


Figura 9. Porcentaje de noticias que mencionan la etapa del proceso penal correctamente en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

De igual forma, en esta variable revisamos si los términos utilizados para nombrar la etapa eran correctos o incorrectos según la información suministrada, considerando que en el marco teórico ya hemos identificado los términos jurídicos que deben usarse según la etapa en la que se encuentra una persona vinculada a un proceso penal. Es importante recordar que incluir información errónea respecto del estado procesal no sólo supone un desconocimiento del deber de veracidad, sino que puede impactar en la garantía de los derechos a la presunción de inocencia o al buen nombre.

Así que, tomamos cada noticia que sí mencionaba la etapa de ambos medios y revisamos si el término o términos que emplearon eran acertados. Siendo así, en el caso de La República todas las noticias que mencionan la etapa sí empleaban las denominaciones correctas y en el caso de El Espectador 63 de las 66 noticias que sí nombraban la etapa lo hacen bien y solo 3 noticias no lo hacen correctamente lo que indica que existe una oportunidad de mejora frente a estos errores. Un ejemplo de ello es la noticia titulada: *Pedro Aguilar, líder camionero, aceptó cargos* publicada el 4 de diciembre de 2018, en donde afirman que “Pedro Aguilar aceptó cargos al inicio de su juicio”. En tal oración el término subrayado es incorrecto ya que, para el momento de la nota, lo que realmente estaba ocurriendo era el desarrollo de la audiencia de imputación. Como se señaló previamente, aún debe transcurrir la fase investigación complementaria, deben llevarse a cabo las audiencias de acusación y la preparatoria, para que se lleve a cabo la fase de juicio oral.

Por lo que, aunque parece ser una pequeña imprecisión, ésta podría afectar en primera instancia la veracidad de la nota y por tanto la credibilidad del medio y, en segunda instancia, estaría impactando la protección de los derechos de las personas implicadas.

Igualmente, los resultados confirman que sí existe un conocimiento previo sobre aquellos términos jurídicos en un proceso penal, por parte del medio y/o periodista. Un ejemplo de ello es la noticia titulada *Imputan delitos al empresario Carlos Mattos* publicada el 4 de octubre del 2018 en la sección Judicial del diario El Espectador ya que solo con el título es posible identificar que están utilizando el término “imputan” el cual es acertado teniendo en cuenta el contexto de la noticia en donde se afirma que la Fiscalía “imputó los delitos” haciendo así referencia a la audiencia de imputación, etapa en la que se encuentra el proceso penal. Del mismo modo, en el diario La República un buen ejemplo es la noticia del 31 de agosto de 2018, titulada *Directivos de Aquarela fueron declarados inocentes*, ya que se da a conocer el sentido del fallo emitido por el juez, acontecimiento que sucede durante la audiencia de juicio oral y que se aclara en la nota periodística al decir que ya fueron declarados inocentes. Estos ejemplos son la muestra de que los medios de comunicación pueden hacer un buen trabajo cumpliendo con el deber de la veracidad y, por supuesto, respetando el derecho al debido proceso.

Ahora bien, pese a que los dos medios de comunicación en más de la mitad de sus noticias sí nombran la etapa en la que se encuentra el proceso penal, también hay un porcentaje importante que nos indica que no todas las noticias hacen mención a la etapa correspondiente del caso o, en su defecto, es imposible identificarla.

Por ejemplo, en el diario La República el 48% de las notas no informan la etapa en la que se encuentra el proceso penal, lo cual es un error por parte del medio de comunicación ya que, como lo hemos revisado en el marco teórico, este tipo de datos permiten demostrar la calidad de la noticia y nos permite garantizar el cumplimiento deber de la veracidad y la protección de los derechos de las personas que hacen parte del proceso. Un ejemplo de esto es la noticia del 11 de septiembre de 2018 titulada *Juez ordena arresto del Alcalde de Bucaramanga*, en la que no se define claramente la etapa del proceso y solo se menciona el término ‘resolución’ sin conocer otro detalle, por lo que este término equívoco podría generar interpretaciones erróneas por parte del lector, por ejemplo puede generar confusión sobre la situación penal del implicado llegando a vulnerar derechos como el de presunción de inocencia y el derecho al buen nombre.

Ante este alto porcentaje de noticias que no cumplen con el deber de informar la etapa del proceso penal en la que se encuentra una persona vinculada a un proceso penal, identificamos los posibles factores que pueden influir para que esto suceda. El primero es que el espacio otorgado a esta nota y en general a las 55 notas que no mencionan de manera explícita la etapa del proceso, tienen una extensión menor a un cuarto de página en el periódico o un cuarto de página lo cual puede constituir una extensión muy corta para que el periodista informe los detalles importantes dentro de un proceso penal y, en segundo lugar, de las 55 noticias, 39 provienen de una agencia externa al medio lo cual podría significar que no existe la misma rigurosidad en el trabajo periodístico si se compara con el trabajo que hacen periodistas del diario La República.

Ahora, si revisamos el porcentaje de noticias que no mencionan la etapa del proceso penal en El Espectador es inferior comparado con el otro medio, aunque no deja de ser una cifra

importante pues un 34% de las noticias analizadas no nombran la etapa ni aportan elementos fácticos que nos permitan conocerla. Por ejemplo, en la noticia del 23 de agosto de 2018 titulada *Los campeones de la heroína* publicada en la sección Judicial de El Espectador, el medio le ha otorgado una extensión de tres cuartos de página en donde se esperaría más detalles sobre el proceso penal de un caso de narcotráfico, sin embargo, no es posible identificar la etapa en la que se encuentra el implicado y, por el contrario, desde el título y el mismo contexto de la noticia inducen su responsabilidad, lo cual no demuestra el respeto al principio de presunción de inocencia y podría, además, generar daños en el buen nombre o imagen de la persona si no resulta ser culpable. Igualmente, el medio de comunicación tiene la tarea de decir la verdad siendo este un deber con la sociedad y el omitir o no informar correctamente indica que el medio no está realizando su labor de la manera más precisa.

Finalmente, podemos reconocer la importancia que tiene nombrar la etapa en la que se encuentra una persona vinculada a un proceso penal en Colombia y hacerlo correcta o incorrectamente pues, con el análisis de los medios estudiados, sabemos que sí existen noticias que cumplen con este primer indicador. Ahora bien, hay una oportunidad de mejora frente a esto, teniendo en cuenta que la labor del periodista es informar a la sociedad, pero, en caso de no hacerlo bien se puede generar tensiones con los derechos de las personas, llegando incluso a tener consecuencias judiciales para los medios o periodistas.

Porcentaje de noticias que mencionan el término demanda penal.



Figura 10. Porcentaje de noticias que mencionan el término demanda penal en El Espectador (izquierda) y La República (derecha).

Las gráficas de la figura 10 contienen el porcentaje de noticias que mencionan el término demanda penal. De manera que, en el análisis de la muestra tomada, hemos decidido revisar si los periodistas mencionaban el término demanda penal en lugar de denuncia. Ello teniendo en cuenta que existe una diferencia entre demanda y denuncia pues cuando un periodista, medio de comunicación o particular quiere referirse a una demanda está haciendo referencia a un proceso laboral, civil, administrativo, comercial u otros. Lo contrario a los términos denuncia o querrela, los cuales se utilizan cuando hablamos de un proceso penal, es decir que se refiere a la puesta en conocimiento de un acto delictivo según lo establecido por el Código Penal en Colombia.

La pregunta ¿menciona el término ‘demanda penal’? nos permiten dar cuenta que en el diario La República ninguna noticia utiliza esta expresión, lo cual es un buen indicador en el trabajo

realizado por el medio y periodistas, al igual que El Espectador en el que ninguna noticia utiliza este término, el cual es incorrecto.

De igual manera, es importante afirmar que este error en el lenguaje jurídico no traería consecuencias para el medio, pero sí podría generar cierta confusión a los lectores, ya que además de informar, los periodistas cumplen una función pedagógica y, en caso usar expresiones incorrectas o fuera de contexto, las personas aprenderían de manera errónea y tendrían un concepto distinto al real.

Por lo anterior, es importante que el medio de comunicación siempre se cercioren de que el lenguaje jurídico sea utilizado correctamente, puesto que es a ellos a quienes se le atribuye el importante rol de traducir el, muchas veces complejo, lenguaje jurídico a los ciudadanos. No obstante, podemos concluir que los dos medios seleccionados en nuestra investigación saben cuándo y cómo utilizar el término ‘denuncia’ en el cubrimiento de una noticia penal, según las noticias analizadas.

Frente al principio de presunción de inocencia y el derecho al buen nombre.

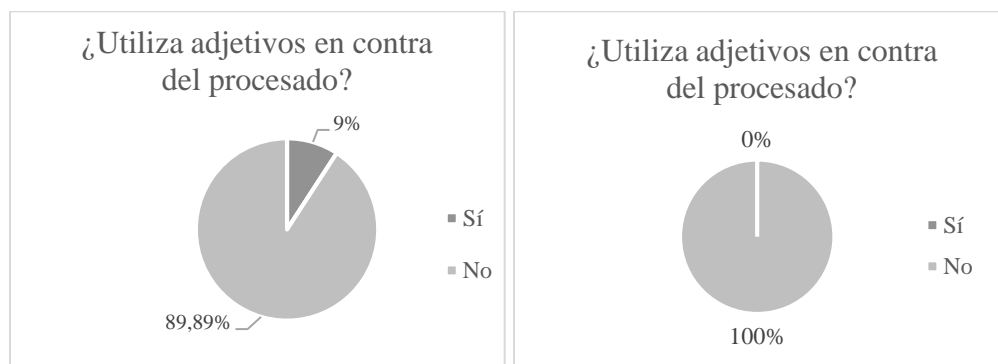


Figura 11. Porcentaje de noticias que utilizan adjetivo en contra de los procesados en El Espectador (Izquierda) y en La República (derecha).

Las gráficas de la figura 11 contienen el porcentaje de noticias que utilizan adjetivos en contra de implicados en procesos penales. Se evidencia que, de la totalidad de las noticias registradas en los diarios, el 9% de las noticias de El Espectador mencionan adjetivos en contra de algún implicado en un proceso judicial, mientras que, de las noticias pertenecientes a La República ninguna utiliza adjetivos.

Estos resultados revelan que tan solo un pequeño porcentaje de las noticias de El Espectador califican a las personas involucradas en un proceso penal, lo cual evidencia que la gran mayoría de las noticias de los medios en cuestión respetan tanto (i) el derecho al buen nombre, pues son muy pocas las noticias que influyen en la percepción que tiene la sociedad sobre alguien utilizando calificativos en su contra, expresiones ofensivas o informaciones tendenciosas, (ii) el derecho al debido proceso y al principio de presunción de inocencia ya que, en su mayoría, las noticias publicaron textos sin palabras que emitían un juicio previo, sin que existiese una sentencia condenatoria en firme, (iii) el deber de veracidad, puesto que a la hora de informar se hace referencia a hechos que pueden ser verificados y que no pertenecen a una opinión relacionada con un calificativo y (iv) el deber de la imparcialidad, ya que no poseen ninguna preferencia con la cual se pretenda perjudicar a ciertas personas implicadas en procesos penales.

No obstante, presentaremos, a modo de ejemplo, los adjetivos utilizados en algunas de las noticias de El Espectador para demostrar de qué forma se violan algunos derechos y se desconocen algunos deberes del periodista. En la noticia titulada *Guatibonza e implicados se declaran inocentes*, publicada el 14 de septiembre de 2018 en la sección Judicial de El Espectador se menciona la palabra hacker refiriéndose a Maria Alicia Pinzón, una mujer

involucrada en un proceso penal debido a su supuesta participación en una red de interceptaciones ilegales. Aunque en la noticia se especifica que ya había ocurrido la audiencia de imputación (es decir que se menciona la etapa del proceso), con el calificativo ‘hacker’ se está induciendo la responsabilidad de la imputada pues se está haciendo referencia a un acto delictivo ya que un hacker es una persona que se dedica a acceder ilegalmente a sistemas informáticos ajenos. Por ello, se estaría violando el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, el derecho al buen nombre y el deber de la veracidad e imparcialidad, de la siguiente manera:

1. Presunción de inocencia: como se mencionó en el apartado de *Veracidad y Presunción de inocencia en el proceso penal: una aproximación al proceso penal colombiano*, el único punto en el que se vence la presunción de inocencia es cuando el juez profiere una sentencia condenatoria en firme. En el caso de la noticia mencionada, el periodista viola el principio de la presunción de inocencia ya que por medio del calificativo “hacker”, se está haciendo referencia a un acto delictivo, el cual todavía no ha sido comprobado puesto que la implicada hasta ahora fue imputada.
2. Derecho al buen nombre: la Corte Constitucional ha sostenido que los medios de comunicación deben abstenerse de hacer análisis infundados al informar sobre situaciones que involucren procesos de naturaleza penal, además de evitar afirmar la responsabilidad de los sujetos involucrados, hasta tanto exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. En este sentido, al mencionar la palabra hacker, precisamente se está afirmando tal responsabilidad sin que todavía haya una sentencia definitiva.
3. Deber de imparcialidad: al calificar a Maria Alicia Pinzón como hacker el periodista está emitiendo una crítica a los protagonistas de los hechos que pretende relatar, es decir que no está emitiendo información objetiva. En este caso en particular, el profesional debe

contrastar con diferentes fuentes (defensa de la imputada, fiscalía, testigos, organizaciones víctimas del delito).

Ahora bien, en la noticia *Recuperan piezas precolombinas de investigados por Interbolsa* publicada el 24 de noviembre de 2018 en la sección Judicial de El Espectador, se afirma que Tomás Jaramillo y Juan Carlos Ortíz fueron los “cerebros” del escándalo de Interbolsa. Este caso resulta particular porque además de utilizar un calificativo para referirse a los implicados en un proceso penal, tal afirmación se encuentra en un destacado, así que el tamaño de la fuente es más grande que la del texto de la noticia, lo que lo hace más notorio y, en efecto, suele ser uno de los primeros elementos en el que se fija el lector a la hora de leer una pieza periodística. A su vez, el cuerpo de la noticia no da pistas de la etapa del proceso penal en que el que se encuentran los implicados y, en el cuerpo de la noticia también se menciona el mismo calificativo añadiendo la palabra “descalabro” de la siguiente manera:” ... cerebros del descabro del Fondo Premium de Interbolsa...”. Con tales afirmaciones el periodista está irrespetando el deber de la imparcialidad, así como el derecho de la presunción de inocencia y del buen nombre porque:

1. Presunción de inocencia: aunque la noticia no use un adjetivo, la palabra ‘cerebro’ sí se está usando para señalar que los implicados fueron los líderes de un acto delictivo y como tampoco se especifica la etapa del proceso penal en la que se encuentran, la noticia está violando el derecho al debido proceso y el principio de presunción de inocencia puesto que está emitiendo una frase que juzga el papel que tuvieron las personas en un supuesto delito, sin siquiera darle pistas al lector de si ya fueron condenados o no.
2. Derecho al buen nombre: con la afirmación mencionada se está distorsionando el concepto público de Tomás Jaramillo y Juan Carlos Ortíz, vulnerando el derecho al buen

nombre, pues la información emitida es inexacta ya que no se sabe con certeza si estas personas fueron los líderes y ni siquiera, si efectivamente participaron en el acto delictivo.

Inducción de la responsabilidad del indiciado/procesado.

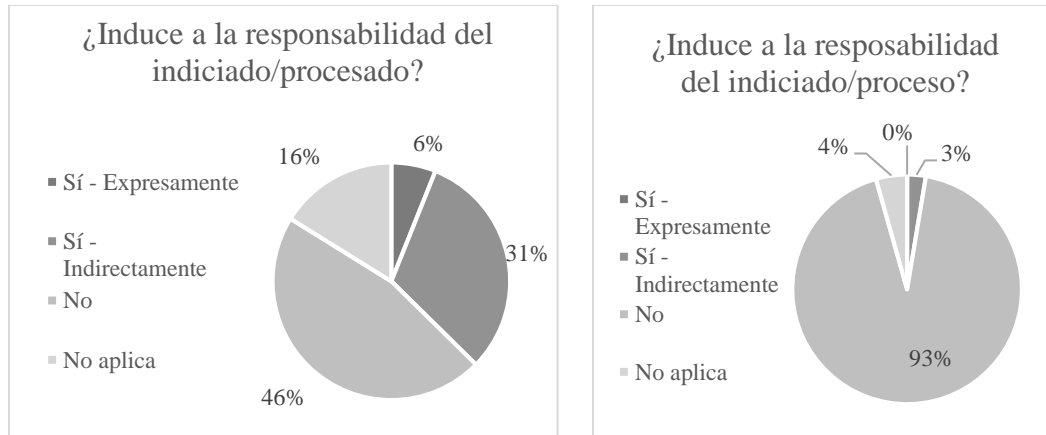


Figura 12. Porcentaje de noticias que inducen la responsabilidad del indiciado en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha)

Las gráficas de la figura 12 contienen el porcentaje de notas que inducen la responsabilidad del implicado en un proceso penal a la luz de cuatro variables:

1. **Sí expresamente:** se refiere a que el medio induce la responsabilidad del implicado utilizando aseveraciones explícitas en contra del implicado o que afirma su responsabilidad de forma contundente.
2. **Sí indirectamente:** indica que induce la responsabilidad del implicado de una forma sutil, ya sea por medio de frases que causen una impresión errónea en el espectador o de estilos propios de escritura del periodista, los cuales puedan causar una impresión equivocada.
3. **No:** no induce la responsabilidad de la persona implicada en un proceso penal de ninguna forma.

4. **No aplica:** en esta variable se encuentran las notas en las cuales se habla de un proceso penal que ya terminó mediante una sentencia condenatoria en firme. En estos casos no tendría sentido analizar si el medio induce la responsabilidad, puesto que el juez ya confirmó que la persona es culpable, así que el periodista no estaría incurriendo en un error si afirma la culpabilidad.

Siendo así, los resultados demostraron que el 46% y el 93% de las noticias de El Espectador y La República, respectivamente, no inducen de ninguna forma a la responsabilidad del implicado. En el caso del primer medio, el desenlace es un poco desalentador ya que el 31% de las noticias sugieren que la persona es culpable de forma indirecta y el 6%, de forma directa.

Para ilustrar el modo en que las piezas periodísticas suelen inducir la responsabilidad del indiciado, imputado, procesado o acusado, expondremos dos ejemplos. En primer lugar, aunque en la noticia titulada *Los líos de Musa Besaile con la justicia* publicada el 2 de septiembre de 2018 en la sección Judicial de El Espectador se mencione la palabra ‘supuesto’ o supuestamente’ y modos en verbos condicional, el estilo de redacción de la nota puede causar que el lector piense que Besaile ya es culpable de los delitos a los cuales se hace referencia en el artículo con afirmaciones como: (i) el mismo título de la nota que, de entrada, hace pensar que Besaile es culpable de los delitos que se mencionan en el cuerpo de la noticia y (ii) frases como “el expediente no es el único lío que el excongresista tiene con la justicia. Se destaca, por ejemplo, el caso conocido como el cartel de la toga” u “otro pleito es el de Odebrecht”, entre otras. Además, no se especifica en qué etapa del proceso judicial se encuentra el congresista. En este sentido, la nota irrespeta el derecho al debido proceso porque induce la responsabilidad del implicado

puesto que todavía no existe una sentencia condenatoria en contra del funcionario público, lo cual constituye el único punto en el que se vence la presunción de inocencia.

Ahora bien, si el propósito del periodista consistía en recopilar las investigaciones en las que se encuentra el congresista Musa Besaile -lo cual es un ejercicio periodístico necesario y válido ya que los ciudadanos merecen conocer si un funcionario público está siendo investigado por la justicia- lo correcto hubiera sido que (i) no utilizara palabras como ‘lío’ porque tal vocablo abre las puertas a interpretaciones erróneas por parte de los espectadores e (ii) indicara la etapa del proceso en la que se encuentra el congresista en cada una de las investigaciones que se mencionan.

En segundo lugar, la noticia titulada *Lupa a tres políticos de Norte de Santander* publicada el 30 de octubre de 2018 en la sección Judicial de El Espectador, tiene en medio del cuerpo de la nota, el intertítulo: “el más enredado”, haciendo referencia a Wilmer Carrillo, congresista que estaba siendo investigado por diversos delitos que le fueron imputados en ese momento. Tal frase es ambigua puesto que puede hacer entender al lector que esos ‘enredos’ fueron delitos que el congresista sí cometió, cuando en realidad, hasta ahora le habían sido imputados, lo que quiere decir que aún hacían falta diversas etapas del proceso penal para que se le declarara culpable.

Y, aunque en el artículo sí se menciona la etapa del proceso penal en el que se encuentra cada político además de que se menciona la palabra ‘presunto’, se afirma: “un contrato de obra (...) tiene enredados a tres poderosos de esa región”, como si los responsables de las irregularidades de tal obra fueran, efectivamente, los políticos mencionados a lo largo de la noticia.

En conclusión, las anteriores expresiones imprecisas pueden inducir al lector a interpretar que el implicado en un proceso penal ya es responsable del delito. Y, aunque puede que se utilice este tipo de vocablos haciendo uso de un lenguaje coloquial para, posiblemente, atraer la atención del lector, se podrían estar irrespetando derechos como:

1. Debido proceso y principio de presunción de inocencia: se establece que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado culpable por un juez, por lo que solo se puede declarar responsable al procesado cuando haya sido vencido en juicio con las garantías correspondientes. Como en los dos casos mencionados ningunos de los implicados habían sido declarados culpables, se debían presumir inocentes. Sin embargo, en las notas se podía interpretar lo contrario.
2. Buen nombre: se podría estar irrespetando este derecho si se induce a creer en la responsabilidad de alguien, a pesar de no existir condena, generando un posible menoscabo a la percepción social de una persona.
3. Deber de veracidad: porque las noticias y el titular es presentado de manera tal que inducía al lector a conclusiones erróneas acerca de las personas mencionadas.

Finalmente, resulta oportuno aclarar que, si bien la ley no exhorta a los periodistas a tener conocimiento absoluto del lenguaje jurídico, sí se les pide un mínimo de diligencia con el objetivo de garantizar los derechos de las personas vinculadas a un proceso penal.

Uso de las palabras presunto, supuesto, al parecer o verbos en modo condicional.

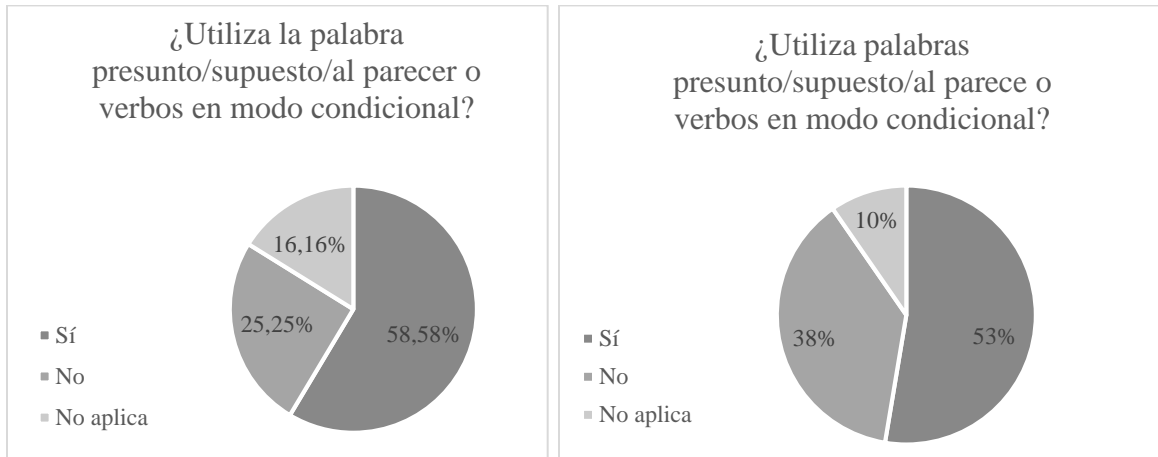


Figura 13. Porcentaje de noticias que utilizan la palabra presunto, supuesto, al parecer o verbos en modo condicional en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha)

Las gráficas de la figura 13 contienen el porcentaje de las notas estudiadas que usan las palabras presunto, supuesto, al parecer, o verbos en modo condicional al referirse a un supuesto delito que habría cometido un implicado en un proceso penal a la luz de tres variables: sí, no y no aplica, en el caso de notas en las que se hable de un proceso penal que haya terminado mediante una sentencia condenatoria en firme.

Estas palabras son muy importantes a la hora de referirse a un proceso penal que aún no ha llegado a una sentencia condenatoria o absolutoria puesto que, por medio de su uso, se respeta el derecho a la presunción de inocencia y al buen nombre y, además, liberan al medio de una posible acción jurídica en su contra, puesto que indican que el acto delictivo por el cual una persona está vinculada a un proceso de tipo penal se supone o se sospecha, pero no está demostrado.

No obstante, en el desarrollo de la investigación se evidenció que la mención de estas palabras no garantiza que la nota respete el derecho al buen nombre ni al debido proceso – aunque las mencionen, puede que, en el desarrollo del texto, induzcan la responsabilidad del implicado o que lo califiquen– pero sí es una señal de que los medios están siendo más conscientes sobre la importancia del derecho al debido proceso y el principio de la presunción de inocencia. Derechos que, como se mencionó anteriormente, se encuentran en la Constitución, la cual sostiene que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Ahora bien, los resultados mostraron que el 58% y el 53% de las noticias de El Espectador y La República, respectivamente, utilizan las palabras presunto, supuesto, al parecer, o verbos en modo condicional al referirse a un supuesto delito que habría cometido una persona vinculada a un proceso penal, mientras que el 38% de las noticias de La República no utilizan este tipo de vocablos y el 25% de las noticias de El Espectador tampoco.

Por ejemplo, en la noticia titulada *Circular roja para alias Gabino* publicada el 4 de octubre de 2018 en la sección Judicial de El Espectador se sostiene que Gabino es buscado por las autoridades colombianas por los delitos de homicidio agravado y reclutamiento ilícito, pero en ningún momento se menciona la palabra presunto o alguno de sus equivalentes y tampoco se menciona la etapa del proceso en el que se encuentra, lo cual podría constituir una violación al derecho al debido proceso, al principio de presunción de inocencia y al buen nombre, además del deber de la veracidad.

1. Debido proceso: como en la nota mencionada no se había proferido sentencia condenatoria y no se utiliza las palabras ‘presunto’, ‘supuesto’, ‘al parecer’ o verbos en modo condicional se está afirmando la culpabilidad de alias Gabino por los delitos nombrados en la noticia.
2. Buen nombre: se altera la percepción que tiene el público de Nicolás Rodríguez, alias Gabino, por lo cual se está violando el derecho al buen nombre, puesto que como sostiene la Corte Constitucional, el medio de comunicación debe abstenerse de afirmar la responsabilidad de los sujetos involucrados, hasta tanto exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.
3. Deber de veracidad: la nota está induciendo al receptor del contenido a conclusiones erróneas pues con la afirmación de que Gabino es buscado por las autoridades colombianas por los delitos de homicidio agravado y reclutamiento ilícito, está afirmando que, en efecto, es culpable de cometer tales delitos. Lo correcto hubiera sido realizar la siguiente afirmación: es buscado por las autoridades colombianas por, presuntamente, haber cometido los delitos de homicidio agravado y reclutamiento ilícito.

Adicionalmente, en la noticia titulada *Imputados exalcalde y exsecretario de Floridablanca* publicada el 27 de agosto de 2018 en la sección de Asuntos Legales de La República tampoco se nombran las palabras que evitan inducir la responsabilidad de los imputados. No obstante, en este caso no se estaría irrespetando el derecho al debido proceso ni el derecho al buen nombre ya que se aclara la etapa en la que se encuentran las personas vinculadas al proceso en el titular y en el cuerpo de la nota. En este ejemplo un factor que pudo aportar a que el periodista no

mencionara las palabras presunto, supuesto o sus semejantes pudo estar asociado al espacio otorgado a la noticia (menos de un cuarto de página).

Imparcialidad.

Número de fuentes utilizadas.

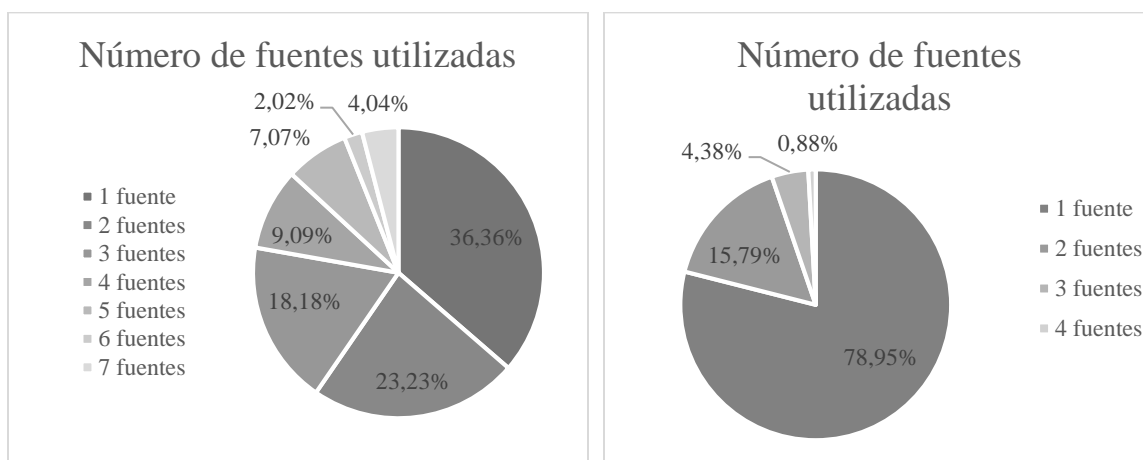


Figura 14. Número de fuentes utilizadas en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Las gráficas de la figura 14 muestran el porcentaje de noticias con el número de fuentes utilizadas en cada nota, resultados que a primera vista nos permiten revisar si el medio busca entregar información con varias fuentes que permitan mostrar más de una opinión.

De modo que, a la luz de la investigación, los resultados revelaron que El Espectador trata de utilizar más de una fuente en sus noticias, aunque el mayor porcentaje, es decir 36%, equivale a una sola fuente, seguido de un 23%, cifra que representa dos fuentes, las cuales suman un 60% de las noticias analizadas. Y el otro 40% está compuesto por noticias que cuentan con más de tres y hasta siete fuentes incluidas en el cubrimiento de las notas. Ahora bien, si hacemos el

mismo ejercicio con La República, el 78% de noticias tiene una fuente y el 15%, dos fuentes lo que equivale al 94% de las noticias revisadas, y el restante 5% representa las notas que tienen tres o cuatro fuentes. Con el resultado de este medio podríamos confirmar nuevamente que el espacio sí constituye un factor influyente, ya que en caso de querer citar más fuentes no sería posible si el espacio otorgado a la noticia es pequeño.

Por ejemplo, la noticia titulada *CTI de la Fiscalía captura al director de la cárcel la picota*, publicada el 28 de septiembre de 2018, cita únicamente a la Fiscalía, cuando podría tener como segunda fuente al mismo director de la cárcel o al abogado defensor para así cumplir con el deber de imparcialidad. Igualmente, al ocupar menos de un cuarto de página la nota tiene otros aspectos por mejorar, como mencionar la etapa del proceso para así cuidar el principio de presunción de inocencia.

En el caso del diario El Espectador los resultados son favorecedores comparados con los de La República puesto que el medio demuestra que sí está haciendo una mejor labor periodística al consultar más fuentes, como la noticia titulada *Imputan cargos a Julio Gerlein por fraude electoral*, publicada el 2 de noviembre de 2018 en la sección Judicial, la cual cita a la Fiscalía, al abogado del imputado (Jaime Lombana) y a la persona vinculada en el proceso, Julio Gerlein. Esto demuestra que el medio contrasta tres fuentes, pertenecientes a dos posturas. Por un lado la del ente acusador, que le imputó los cargos de concierto para delinquir, corrupción al sufragante y violación de topes o límites de gastos en las campañas electorales y, por su parte, la posición del abogado defensor, quien solicitó que no hubiera presencia de medios en la audiencia de imputación de cargos, además de la del imputado, quien también manifestó su opinión sobre el

caso, lo cual demuestra que no existe cierta preferencia con la que se pretenda favorecer o perjudicar a ciertas personas.

Paralelamente, la nota mencionada cumple, además del deber de la imparcialidad, el deber de la veracidad, así como el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia y derecho al buen nombre, de la siguiente manera:

- Veracidad: la nota no genera interpretaciones erróneas por parte del receptor del contenido porque presenta una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa.
- Derecho al debido proceso: el artículo periodístico menciona la palabra ‘presunto’ lo cual quiere decir que la responsabilidad del delito todavía no es un hecho verídico y, además, menciona la etapa del proceso penal en la que se encuentra Julio Gerlein.
- Derecho al buen nombre: la nota no afecta la reputación de Gerlein porque no emite información inexacta y además menciona su posición frente al proceso penal que está enfrentando.

En conclusión, existen temas que son de gran interés social, por lo cual se requiere que se tenga distintas opiniones, ya que como lo ha proferido la Corte Constitucional, cuando un periodista desea emitir una información debe confirmarla con diferentes fuentes. Además, en el caso de cubrimientos de noticias judiciales, este deber se reafirma como uno de los pilares fundamentales del ejercicio periodístico ya que están en riesgo los derechos de la persona implicada en un proceso penal.

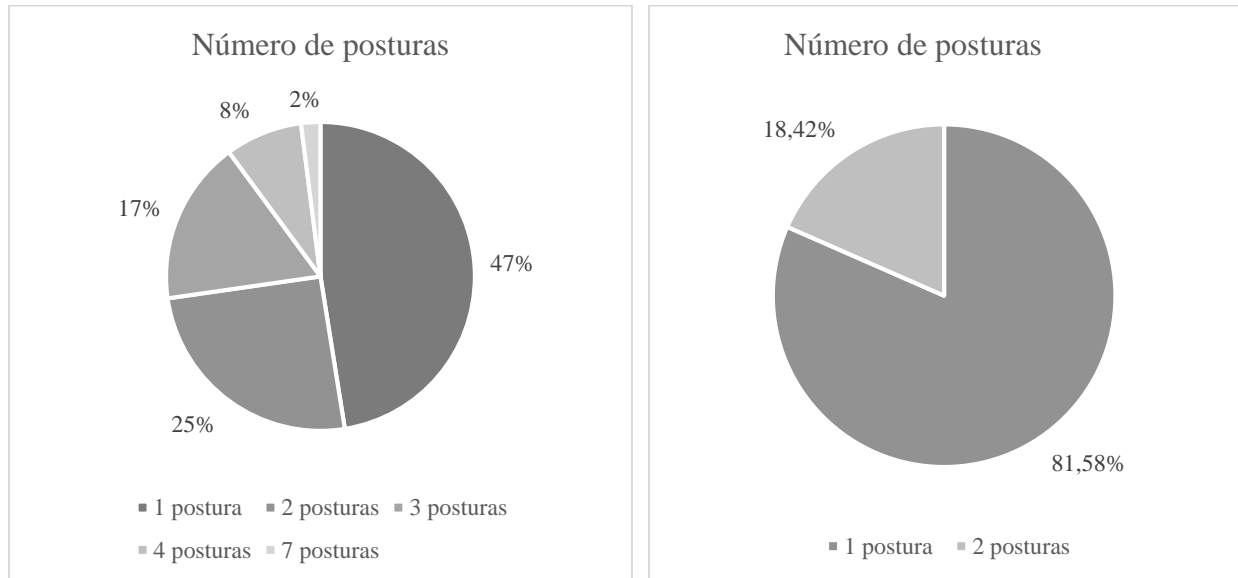
Número de posturas utilizadas.

Figura 15. Número de posturas utilizadas en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Las gráficas de la figura 15 contienen el porcentaje con el número de posturas que se encontraban en la muestra. Este punto lo consideramos fundamental en nuestra investigación ya que esto permite demostrar qué tan equilibrada, justa o parcial es una noticia. Es decir que resulta importante mirar la cantidad de posturas además del número de fuentes en cada nota de ambos medios de comunicación para verificar si cumplen con el deber de la imparcialidad ya que, si se consultan varias fuentes, pero estas poseen la misma opinión sobre el tema, el periodista no estaría cumpliendo con el deber de contrarrestar posiciones u opiniones.

Los resultados evidencian que el número de posturas que utilizan en las noticias sobre procesos penales en El Espectador y en La República en su mayoría es una sola, siendo este factor el más común con un porcentaje del 47% y 81% respectivamente. El anterior resultado nos

indica que no puede existir equilibrio informativo en tanto solo se tenga en cuenta una postura, puesto que la información estaría sesgada, sin embargo, algunos periodistas cometen este error de manera recurrente.

En el caso específico de La República consideramos que puede mejorar, ya que la mayoría de noticias sobre procesos penales tienen una sola postura y además el número de fuentes también es solo una. Como muestra de esto, citaremos algunas notas que a nuestro parecer pierden credibilidad antes los lectores e incumplen con el deber de la imparcialidad. La primera noticia se titula *Capturado DT de fútbol por presunto abuso sexual*, publicada el 6-7 de octubre de 2018, en la que solo menciona a la Fiscalía como fuente. La segunda nota es del 30 de octubre de 2018 y se titula *Investigarán senadores por corrupción en salud* que también utiliza a la Fiscalía como su principal y única fuente. De las 93 noticias que solo tienen una postura encontramos que 69 noticias utilizan como única fuente a la Fiscalía lo que nos indica que estas noticias son totalmente parciales.

Por el contrario, El Espectador tiene noticias que tienen varias fuentes y posturas, las cuales aportan detalles e información clave para el desarrollo completo y con alta calidad de aquella. Un buen ejemplo de esto es la noticia titulada *Un debate espinoso sobre abuso sexual* del 4 de agosto de 2018, la cual cita a seis fuentes –que representan cuatro posturas diferentes– que ayudan a comprender mejor el proceso penal en este caso que es de mayor cuidado al tratarse de un menor de edad.

Aun cuando este deber es uno de los más importantes en el periodismo, los resultados revelan que los dos medios tienen una oportunidad de mejora en la que el profesional tiene que informar, pero debe hacerlo de la mejor forma para que no se generen dudas sobre su trabajo, es decir tiene que cumplir con el deber de la veracidad e imparcialidad. Y esto creemos que se logra cuando el mismo medio exige rigurosidad a los profesionales que cubren estos casos.

Fuentes con más prevalencia.

¿A qué fuente se le otorga más prevalencia en la noticia? ¿A qué fuente se le otorga más prevalencia en la nota?

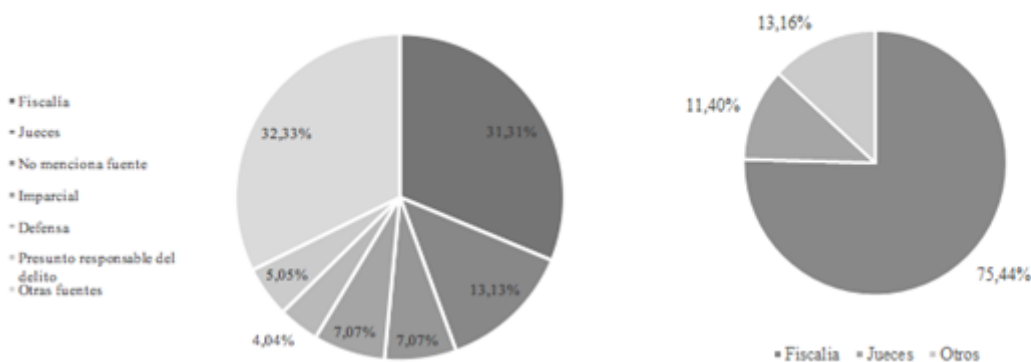


Figura 16. Fuentes con más prevalencia en el Espectador (izquierda) y La República (derecha).

Las gráficas de la figura 16 contienen el porcentaje con las fuentes a las que se le otorga mayor prevalencia en las noticias. De acuerdo a los resultados de nuestra investigación podemos afirmar que los dos medios de comunicación en el cubrimiento de proceso penales le confieren mayor importancia a la Fiscalía, siendo esta la fuente principal. En el caso de El Espectador el 31% de las noticias revisadas le dan protagonismo a esta fuente al igual que en La República en donde el 75% de las notas utiliza a la Fiscalía como su voz primaria. Ante este resultado consideramos que ambos de comunicación en el cubrimiento de procesos penales deben tratar de ser equilibrados y no darle el protagonismo a esta entidad que, en el marco de un proceso de

naturaleza adversaria, como lo es el proceso penal, representa tan solo una de las partes involucradas y, por lo tanto, presentará sólo una de las perspectivas de un hecho.

El segundo porcentaje más alto en ambos medios hace referencia a Jueces, Juzgados y a la Corte Suprema de Justicia con un 13% El Espectador y con un 13% La República. En el caso de El Espectador encontramos que hay noticias en las que se le da más importancia, por ejemplo, a la defensa y al presunto responsable del delito lo que nos parece interesante ya que no es común y de cierta manera el medio está tratando de darle la voz a quien podría resultar afectado en este proceso. Asimismo, este diario nos sorprendió al darnos cuenta que hay siete noticias que, de acuerdo al análisis, podemos afirmar son imparciales como por ejemplo la noticia titulada *Imputan cargos a Julio Gerlein por fraude electoral* del 2 de noviembre de 2018, la cual cuenta con 3 fuentes y muestras dos posturas por tanto la podemos considerar como imparcial. Otro muy buen ejemplo es la noticia del 29 de noviembre de 2018 titulada *¿Tendrá Luis Fernando Andrade un juicio justo?* pues allí encontramos que citan a siete fuentes y cada una tiene una postura distinta frente al caso y por eso la calificamos, en este punto, como imparcial.

Aunque el anterior resultado es satisfactorio, también podemos encontrar que en El Espectador hay siete noticias que no mencionan ninguna fuente, lo que significa que el deber de imparcialidad se incumple y al mismo tiempo el deber de la veracidad también ya que no es posible conocer de dónde salió la información. Como es el caso de la noticia publicada el 25 de octubre de 2019 titulada *Doce años de cárcel a Juan Manuel Arboleda, ex directivo de Bavaria* en donde no fue posible identificar la fuente de manera explícita para conocer de dónde obtuvieron la información. Otro caso similar es el de la noticia *Casa por cárcel a Stella Durán*

por caso Invima, publicada el 14 de septiembre de 2018, en la que no se hace mención a ninguna fuente.

El porcentaje restante en ambos medios lo nombramos como otros, y en este agrupamos aquellas fuentes a las que se les otorga prevalencia pero que no se repiten dentro del análisis, es decir que no es común que el medio cite esta fuente o que le dé mayor importancia. Por ejemplo, en La República, las fuentes incluidas en este grupo son: la Procuraduría General de México, la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa, medio de comunicación, entre otros. Y en el grupo del Espectador encontramos, por ejemplo, a la Organización de las Naciones Unidas, grabaciones, y otros.

A partir de estos resultados podemos concluir que ambos medios de comunicación tienen algunos aspectos por mejorar, en especial cuando se trata de dar exclusividad a la Fiscalía, como su fuente principal, en un proceso penal puesto que, como ya hemos mencionado, no cumple con el deber de imparcialidad. Sin embargo, el producto de la investigación también demuestra que sí es posible cumplir con el deber de la imparcialidad y demostrar que sí hay un equilibrio informativo en el cubrimiento de noticias penales.

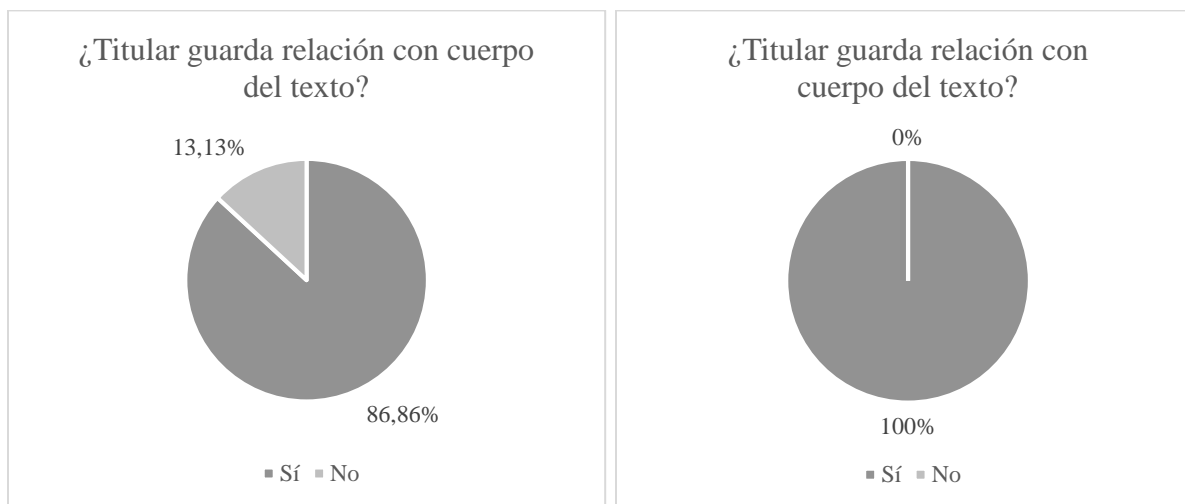
Veracidad.

Figura 17. Porcentaje de titulares que guardan relación con el cuerpo de las noticias de El Espectador (izquierda) y de La República (derecha)

Las gráficas de la figura 17 contienen el porcentaje de noticias cuyo titular guarda relación con el resto del texto. Las gráficas muestran que el 86% y el 100% de los titulares de El Espectador y La República, respectivamente, sí se relacionan con el texto.

Estos resultados revelan que la gran mayoría de los titulares son veraces, es decir que no se sustentan en rumores o no inducen al error al receptor del contenido. A su vez, es importante recordar que la Corte Constitucional ha hecho referencia a que el principio de veracidad puede resultar vulnerado cuando el titular es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas.

Presentaremos un ejemplo en el que se demuestra la relación entre el titular de la nota y otro en la que no. Para empezar, la noticia titulada *La Fiscalía imputará cargos a Granados*,

publicada el 18 de octubre en la sección de Asuntos Legales de La República, guarda relación con el cuerpo de la noticia, ya que en aquella se señala que Juan Carlos Granados fue citado por la Fiscalía General de la Nación a una audiencia de imputación de cargos y medida de aseguramiento. En este sentido, la nota está cumpliendo con el deber de veracidad ya que el titular no conduce a conclusiones erróneas por parte de los espectadores ya que simplemente informa que La Fiscalía le imputará cargos a la persona en cuestión.

Por su parte, en la noticia titulada *La herencia impune del Bloque Capital* publicada el 10 de diciembre de 2018 en la sección Judicial de El Espectador, se habla de la captura de 21 personas que estarían vinculadas a una organización criminal, la cual “no es otra cosa que un eslabón del Bloque Capital, una estructura paramilitar que fue protagonista de uno de los capítulos más oscuros e impunes en la historia de la guerra en Colombia”. Sin embargo, la expresión del titular “herencia impune” es ambigua, ya que estaría haciendo referencia a las personas que fueron sindicadas de pertenecer a la organización criminal, cuando hasta ahora están siendo investigadas.

Siendo así, el titular estaría sugiriendo que hay impunidad ya que los supuestos integrantes de la organización no han recibido un castigo formal por los delitos cometidos por el Bloque Capital, lo que nos conduce a la conclusión de que los sindicados efectivamente son miembros del grupo criminal y, por lo tanto son responsables de delitos como tráfico de estupefacientes, hurto a bancos, tráfico de divisas, cobros extorsivos, entre otros, lo cual no ha sido comprobado ya que hasta ahora fueron sindicados (es decir que la etapa del proceso penal hasta ahora corresponde a la investigación).

No obstante, la gran mayoría de los titulares de las noticias estudiadas sí guardan relación con el cuerpo del texto, lo que demuestra que los periodistas se preocupan por velar que la información emitida sea veraz, en cuanto a titulares de noticias judiciales se trata.

Relación de las imágenes con el texto.

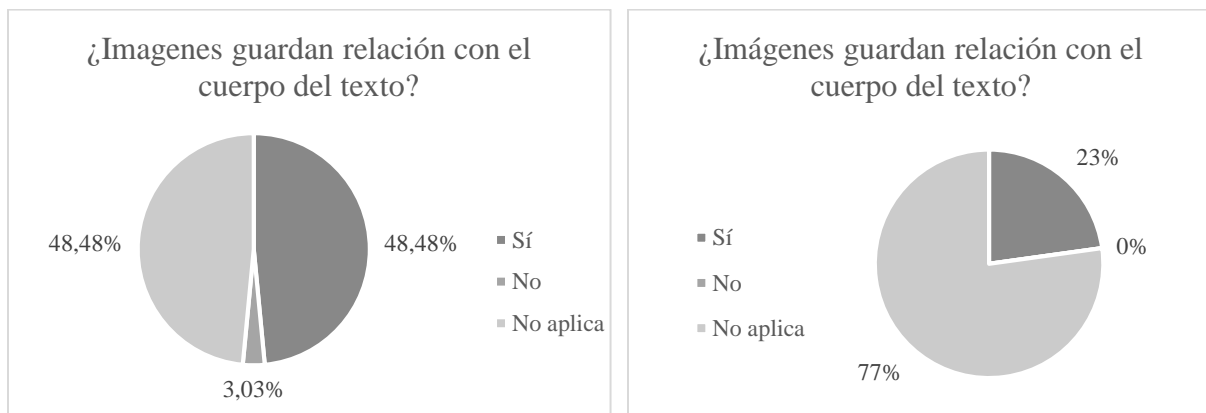


Figura 18. Porcentaje de noticias cuyas imágenes guardan relación con el cuerpo del texto en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Las gráficas de la figura 18 contienen el porcentaje de artículos cuya imagen o foto guarda relación con el texto. Las gráficas muestran que el 48% y el 23% de las imágenes de El Espectador y La República, respectivamente, sí se relacionan con el cuerpo de la noticia.

Estos resultados revelan que la gran mayoría de imágenes están acordes con el cuerpo del texto, puesto que corresponden, en su mayoría, a fotos de los implicados en procesos penales o imágenes relacionadas con el contexto de la noticia. Cabe recalcar que un gran número de

noticias no llevan consigo ninguna imagen, especialmente en La República, donde el 77% de noticias no llevan foto, y el 48% de El Espectador tampoco.

A grandes rasgos, pudimos identificar dos clases de imágenes que acompañan el cuerpo de las noticias estudiadas: unas referentes al contexto de la noticia (imágenes genéricas sobre la información emitida) y otras que corresponden a fotografías de las personas vinculadas al proceso judicial del que se informa.

El mal uso del segundo tipo de imágenes puede ocasionar violaciones del derecho al debido proceso, a la imagen o al buen nombre, en caso de que por medio de una fotografía se esté induciendo la responsabilidad de una persona vinculada a un proceso de tipo penal. No obstante, los medios estudiados demostraron el compromiso que poseen con el deber de la veracidad y el respeto a los derechos mencionados.

Por ejemplo, en el caso Odebrecht y la muerte de Jorge Enrique Pizano, el fallecido testigo clave, estuvieron ocupando las primeras planas de casi todos los medios del país. Dado que es un caso eminentemente judicial, El Espectador cubrió los nuevos detalles del acontecimiento en donde todas las notas estaban acompañadas con imágenes tales como el logo de Odebrecht o fotos de Pizano, y cada fotografía concordaba con el contenido de la nota, lo cual indica que la noticia es veraz en relación con la imagen que acompaña el cuerpo del artículo.

Ahora bien, es muy importante que las imágenes guarden relación con la noticia de la manera más certeza posible ya que, como afirma Barata (2017) los medios son mediadores entre la ciudadanía y el mundo del delito, y buena parte de lo que ésta sabe y se imagina sobre un crimen

tiene que ver con las imágenes difundidas en la prensa escrita u otras plataformas de generación de contenido informativo.

Por su parte, en el caso de la difusión de imágenes de personas en los medios, la Corte Constitucional ha sostenido que estos deben evaluar si la imagen a la que se pretende dar difusión contiene hechos veraces. A su vez, en relación con personajes públicos, la Corte ha afirmado que cuando la persona actúa dentro de un ámbito público está actuando por fuera de su zona de privacidad, de ahí que se propicie que su imagen y manifestaciones sean captadas por quienes lo rodean sin que esas captaciones constituyan una violación del derecho a la intimidad de las personas.

A raíz de la obtención de los resultados mencionados, podemos concluir que los medios estudiados cumplen con el deber de la veracidad únicamente en relación con el titular y la imagen de las piezas periodísticas publicadas, lo cual constituye una lección para los periodistas en formación puesto que el deber de la veracidad, además de ser uno de los pilares del periodismo, es un deber constitucional.

Sin embargo, resulta conveniente hacer una precisión respecto a esto y es que los elementos mencionados no son suficientes para determinar si se cumple con el deber de veracidad a cabalidad. Un ejercicio completo supondría verificar si la información presentada es cierta. No obstante, esta información excede el objeto y alcance del presente ejercicio.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Figura 19. Número de noticias en las que se presenta alguna imagen de menores de edad en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Las gráficas de la figura 19 contienen el porcentaje de noticias en las que se muestran imágenes que permiten identificar la identidad de niños, niñas o adolescentes vinculados a un proceso penal. Los resultados muestran que ninguna de las noticias estudiadas presenta imágenes que revelan la identidad de este tipo de población.

La investigación nos revela que todas las noticias estudiadas (tres de El Espectador y siete de la República) respetaron los derechos de la infancia en aquellos cubrimientos en los que existía participación de niños, niñas o adolescentes, pese a que, como ya hemos mencionado, informar sobre esta población genere algunos retos especiales para los periodistas como el de armonizar el deber de informar asuntos de interés general sin dañar sus derechos.

Y es que, en el caso del cubrimiento de noticias judiciales en las cuales participan niños vinculados a un proceso penal, el comunicador debe ser aún más cuidadoso ya que se está

hablando de infantes relacionados con un acto delictivo, por lo que la emisión de tal información estaría perjudicando el honor de los menores de edad, si no se trata con el cuidado suficiente.

En efecto, tanto organismos internacionales y como la jurisprudencia colombiana ya han especificado las prohibiciones a la hora de emitir información de esta población, como no mostrar el rostro de niños, niñas y adolescentes, ya que se esto podría generar una estigmatización que impacte el propio desarrollo del niño, además de ser una afectación a su vida privada.

En cualquier caso, los resultados obtenidos demostraron que los medios comprenden que la dignidad de los niños, niñas y adolescentes debe prevalecer sobre cualquier tratamiento que se le dé a una nota periodística, pues se evidenció cierta regulación en el manejo de imágenes ya que ninguna reveló la identidad de un niño, niñas o adolescente vinculado a un proceso penal. Por el contrario, las imágenes suelen ser de niños a contraluz, juguetes o partes específicas del cuerpo de un infante (excepto cara o algún rasgo distintivo).



Figura 20. Número de noticias en las que aparecen niños víctimas en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Las gráficas de la figura 20 contienen el porcentaje de noticias en las que mencionan niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de un hecho delictivo. Y los resultados nos muestran que, de la totalidad de las notas, una de las noticias de La República y dos de El Espectador sí mencionan a menores de edad víctimas de un crimen.

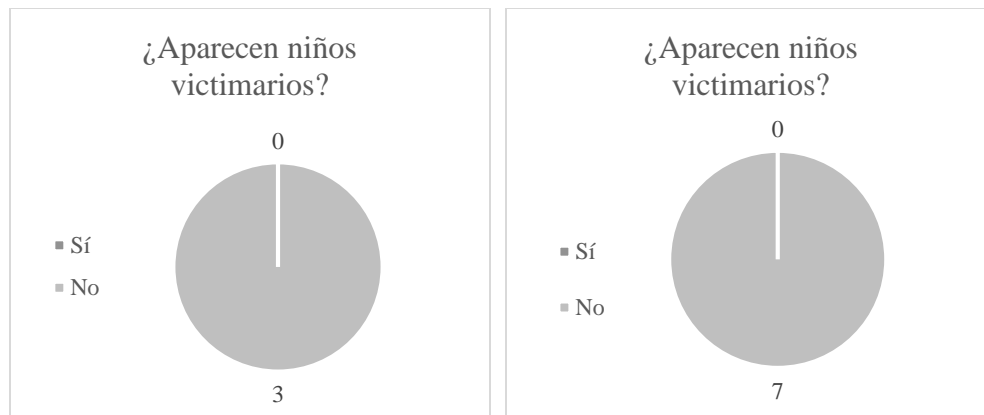


Figura 21. Número de noticias en las que aparecen niños victimarios en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Por su parte, las gráficas de la figura 21 contienen el porcentaje de noticias sobre menores de edad en las que mencionan a infantes envueltos en procesos penales, esta vez como supuestos autores de un delito. Los resultados revelaron que ninguna de las noticias estudiadas menciona a niños autores de crímenes.

Es de suma importancia identificar la cantidad de noticias que mencionan a niños vinculados a procesos penales, ya que los niños en conflicto con la ley poseen una protección especial bajo la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que los menores de edad están expuestos a violaciones de derechos humanos, que incluyen la violencia, el abuso sexual, la explotación infantil o la negación de sus derechos civiles y políticos, entre otros, por ello, la Unicef ha afirmado que los medios de comunicación tienen la responsabilidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes evitando propiciar estereotipos sobre la infancia y presentando historias sensacionalistas en donde se revele su identidad.

Paralelamente, identificamos que la mayoría de noticias en las que se menciona a un niño víctima, se hace referencia a delitos como el abuso o maltrato infantil, por lo cual el manejo de la información debe estar sujeto a un extremo cuidado por parte del profesional. Tal cuidado se manifiesta en acciones como evaluar si la exposición del niño, niña o adolescente no representará un daño en su vida o, por ejemplo, el buscar maneras de ilustrar información sobre niños en situaciones de vulnerabilidad de una forma diferente o poco convencional, siempre buscando el respeto a sus derechos puesto que, como se mencionó anteriormente, un buen relato periodístico no es el que prescinde de imágenes de niños, niñas y adolescentes, sino el que busca los mejores recursos para respetar sus derechos.

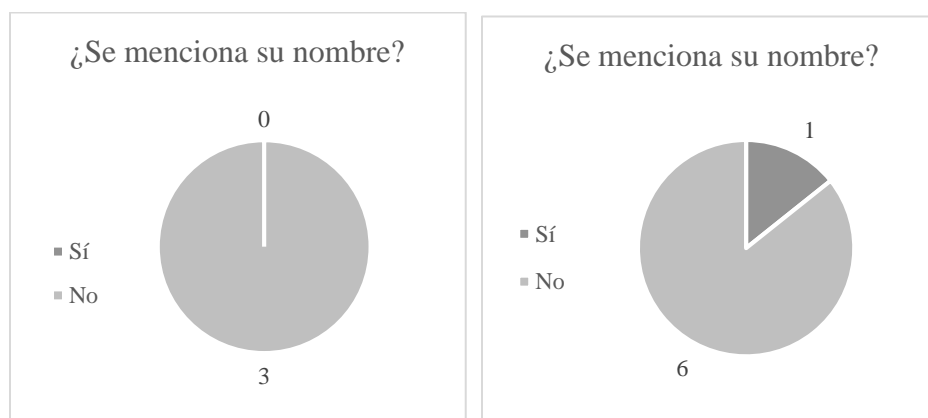


Figura 22. Número de noticias en las que se menciona el nombre del menor de edad en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha).

Las gráficas de la figura 22 contienen el porcentaje de noticias que mencionan el nombre de menores de edad implicados en procesos penales. Las gráficas muestran que, de las noticias de El Espectador, ninguna menciona el nombre del niño implicado, mientras que una de La República sí lo hace.

Estos resultados revelan que, de la totalidad de noticias estudiadas, solo una revela la identidad del niño. Tal noticia fue publicada el 22 de noviembre en la sección de Asuntos Legales de La República y se titula *Capturas de presuntos responsables en el Caso de Cristo José*, en ella se habla de la captura de seis personas señaladas de ser los presuntos responsables del secuestro del hijo del alcalde de El Carmen, Cristo José Contreras.

Sin embargo, casi la totalidad de las noticias pertenecientes a esta variable no mencionan el nombre de ningún niño, niña o adolescente. Un ejemplo que lo ilustra es la noticia titulada *Capturado miembro de la Unión Patriótica por presunto abuso sexual*, publicada el 10 de septiembre de 2018 en la sección de Asuntos Legales de La República, donde se informa que la Policía Nacional capturó a Luis César Plata por abusar, presuntamente, de una menor de edad.

En la nota no se menciona el nombre de la niña que fue abusada sexualmente, pues para referirse a ella, solo se afirma que es una menor de edad, así mismo, la mayoría de las noticias estudiadas no revelan la identidad del menor por medio del uso de nombres ficticios o iniciales aleatorias, lo que demuestra un buen ejercicio del periodismo en lo que concierne al respeto de los derechos de la infancia.

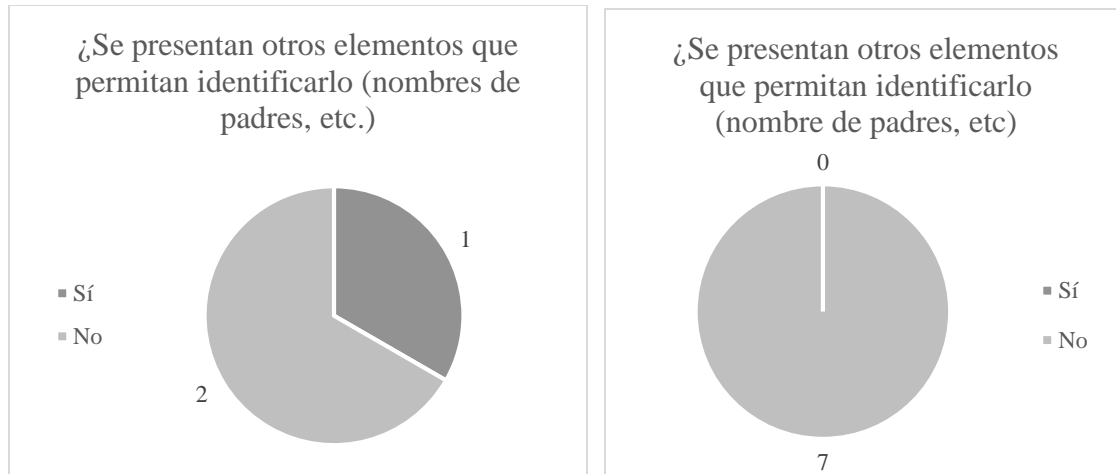


Figura 23. Número de noticias en las que se presentan otros elementos que permitan identificar al menor de edad en El Espectador (izquierda) y en La República (derecha)

Las gráficas de la figura 23 contienen el porcentaje de noticias sobre menores de edad vinculados a procesos penales en las que se mencionan elementos que permitan identificar su identidad. Las gráficas muestran que solo una noticia de las diez estudiadas menciona información que podría facilitar la identificación del menor.

Como lo ha dictado la jurisprudencia tanto nacional como internacional, los periodistas deben evitar el uso de elementos del entorno del niño, niña o adolescente que puedan facilitar su identificación. A su vez, se ha sostenido que los medios de comunicación deben adoptar políticas para la difusión de información sobre esta población en las cuales se tenga presente el carácter preponderante de sus derechos.

Entre tales políticas se encuentra abstenerse de divulgar datos que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos.

La mirada general de nuestro estudio nos dicta que los medios estudiados respetan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual constituye un ejemplo para los periodistas en formación.

Ahora bien, con el objetivo de ilustrar algunos desaciertos que nos ayudarán a identificar los errores que podrían llegar a cometer los medios a la hora de emitir información relacionada con la infancia, analizaremos la noticia titulada *El agresor sexual que casi se sale con la suya* publicada el 18 de diciembre de 2018 en la sección Judicial de El Espectador, en la cual se cuenta la pugna de una madre con la justicia por la violación de su hija de ocho años.

En el cuerpo de la nota, se utilizan nombres como “señora P” o “profesor H” para, según el autor, proteger los derechos de la niña. En efecto, esta es una manera de que los nombres reales de las personas involucradas en un proceso penal, en el cual esté involucrado un niño, no se revelen. Además de que en ningún momento se nombra a la víctima del delito.

Sin embargo, se afirma que la niña, quien fue abusada por su profesor, proviene de una familia campesina de la vereda El Diamante de Paujil, en Caquetá, y que estudiaba en la institución educativa Niña del Carmen. Sin duda, los lugares mencionados podrían conducir a la identificación de la niña aún más cuando el lugar en donde sucedieron los hechos es una vereda con poca cantidad de habitantes.

En definitiva, es de suma importancia recordar que, en general, las noticias que se refieren a niños vinculados a procesos penales respetan los derechos de esta población.

8. Conclusiones y recomendaciones

Tras una revisión del cubrimiento periodístico de noticias penales de El Espectador y La República, desde una perspectiva comparada y a la luz de variables específicas, se identificaron posibles buenas prácticas y asuntos por mejorar que, sin lugar a dudas, pueden servir como punto de partida, no sólo para el fortalecimiento de los estudios doctrinales sobre la materia, sino también para la delimitación de posibles guías o parámetros de conducta que pueden tenerse en cuenta por quienes cubren –o quienes aspiran a hacerlo– asuntos judiciales y, en particular, de naturaleza penal.

En el marco de tal ejercicio comparativo, identificamos varias diferencias y también convergencias en el cubrimiento de noticias judiciales por parte de los medios estudiados, que serán resaltadas a continuación.

En primer lugar, en cuanto a la naturaleza de la información, se evidenció que La República toma noticias de agencias externas para informar hechos pertenecientes a procesos de naturaleza penal. Tal resultado es importante ya que, en algunos casos, el espacio de este tipo de notas es menor a un cuarto de página lo que impide en la práctica efectuar la contextualización suficiente del hecho noticioso, permitiendo, como se probó anteriormente, que con la escueta redacción el lector pueda asociar conclusiones erradas que, incluso, pueden desconocer el derecho al debido proceso.

En este sentido, encontramos una oportunidad de mejora hacia los dos medios ya que un porcentaje relevante de artículos ocupan un espacio muy limitado lo que no resulta conveniente

pues es complicado informar realidades tan complejas como lo son los procesos penales, en los que se requiere de un contexto y una precisión rigurosa del lenguaje.

Ahora bien, los cinco delitos más comunes en el cubrimiento de procesos penales en el Espectador fueron el hurto y/o secuestro, concierto para delinquir, el caso Odebrecht –que entraña una multiplicidad de tipos penales–, soborno y fraude procesal e irregularidades en contratos. En La República, los delitos más comunes fueron cohecho, irregularidades en contratos, narcotráfico, delitos sexuales y casos como el de Odebrecht, Reficar e Interbolsa.

Respecto a la calidad de las personas que se mencionan en noticias judiciales, identificamos que los periodistas deben tener un especial cuidado con el cubrimiento de casos penales porque las personas que no son conocidas públicamente tienen mayor protección sobre derechos, como el del buen nombre, el derecho a la intimidad y el derecho a la imagen, los que podrían limitarse, como ya lo hemos mencionado, a fin de garantizar el derecho a la libertad de información.

En segundo lugar, en relación al uso correcto del lenguaje jurídico y la mención de la etapa del proceso penal, podemos concluir que pese a que los dos medios de comunicación en más de la mitad de sus noticias sí nombran la etapa en la que se encuentra el proceso penal, también hay un porcentaje importante que nos indica que no todas las noticias hacen mención a la etapa correspondiente o, en su defecto, es imposible identificarla, lo cual constituye un punto de mejora para los periodistas que cubren este tipo de hechos. Identificar la etapa no sólo coadyuvaría a la garantía del derecho al debido proceso de la persona sometida al ejercicio de la acción penal, sino que también, se cumpliría ese rol de intermediación de los medios de

comunicación de familiarizar a los ciudadanos con complejas realidades jurídicas, sin dejar a un lado la precisión.

Paralelamente, establecimos que los medios estudiados no mencionan el término ‘demanda penal’, lo cual es un buen indicador en el trabajo realizado por los periodistas. De igual manera, es importante afirmar que este error en el lenguaje jurídico podría generar cierta confusión a los lectores, ya que además de informar, los periodistas poseen una labor pedagógica y, en caso usar expresiones incorrectas o fuera de contexto, las personas tendrían una percepción errónea frente al proceso en cuestión.

En tercer lugar, respecto al principio de presunción de inocencia y el derecho al buen nombre determinamos que si bien existen notas de El Espectador que usan calificativos para referirse a algún implicado, la gran mayoría de las noticias de los medios en cuestión respetan el derecho al buen nombre, (pues son muy pocas las que influyen en la percepción que tiene la sociedad sobre alguien utilizando calificativos en su contra o informaciones tendenciosas), el derecho al debido proceso y el principio de presunción de inocencia ya que, en su mayoría, las noticias publicaron textos sin palabras que emitían un juicio previo sin que existiese una sentencia condenatoria en firme.

Respecto a la inducción de responsabilidad, resulta conveniente recordar que, aunque la ley no exhorta a los periodistas a tener conocimiento absoluto del lenguaje jurídico, sí se les pide un mínimo de diligencia con el objetivo de garantizar los derechos de las personas vinculadas a un proceso penal. En este sentido, hay un punto de mejora en El Espectador, porque algunas notas

inducen a la responsabilidad del procesado por medio del estilo de redacción de la nota, el cual puede causar que el lector piense que el implicado ya es culpable de los delitos a los cuales se hace referencia en el artículo.

Frente al uso de palabras como presunto, supuesto, al parecer, o verbos en modo condicional, términos que indican que el acto delictivo por el cual una persona está vinculada a un proceso de tipo penal se supone o se sospecha, descubrimos que, si bien los medios las mencionan en la gran mayoría de sus notas, la mención de estas palabras no garantiza que la nota respete el derecho al buen nombre ni al debido proceso pues aunque las mencionen, puede que, en el desarrollo del texto, induzcan la responsabilidad del implicado o que, dado el caso, lo califiquen.

No obstante, este elemento sí constituye una señal de que los medios están siendo más conscientes sobre la importancia de estos derechos los cuales, como se mencionó a lo largo de todo el presente trabajo, se encuentran en la Constitución; Carta que sostiene que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

En cuarto lugar, frente al deber de imparcialidad y la citación de fuentes, determinamos, como lo mencionamos anteriormente, que el espacio sí constituye un factor influyente, ya que en caso de que el periodista quiera citar más fuentes no sería posible si el espacio otorgado a la nota es pequeño. En el caso del diario El Espectador los resultados son favorecedores comparados con los de La República puesto que el medio demuestra que sí está haciendo una mejor labor periodística al consultar más fuentes. Con relación a las posturas utilizadas, concluimos que El Espectador y La República en su mayoría de notas pertenecientes a la sección judicial utilizan

una sola posición, la cual corresponde a la de la Fiscalía. Ante este resultado, consideramos que ambos medios de comunicación deben tratar de ser más equilibrados y no darle mayor protagonismo a esta entidad que, en el marco de un proceso penal, representa tan solo una de las partes involucradas y, por lo tanto, presentará sólo una de las perspectivas del hecho.

También determinamos que, con respecto al uso de fuentes, en El Espectador hay una importante cantidad de notas que no mencionan ninguna fuente, lo que significa que el deber de imparcialidad y veracidad se incumplen ya que no es posible conocer de dónde provino la información.

En quinto lugar, haciendo referencia al deber de la veracidad y en concreto, al uso de imágenes y titulares veraces, los resultados nos llevan a deducir que la gran mayoría de los titulares no se sustentan en rumores y no inducen al error al receptor del contenido. También identificamos que las imágenes están acordes con el cuerpo del texto, puesto que corresponden, en su mayoría, a fotos de los implicados en procesos penales o imágenes relacionadas con el contexto de la noticia. Cabe recalcar que un gran número de noticias no llevan consigo ninguna imagen.

En sexto lugar, en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, evidenciamos que la mayoría de noticias en las que se menciona a un niño se hace referencia a delitos como el abuso o maltrato infantil, por lo cual el manejo de la información debe estar sujeto a un extremo cuidado por parte del profesional, de ahí que los medios estudiados respeten, en términos generales, los derechos de esta población lo cual constituye un ejemplo para los periodistas en

formación, puesto que así como ninguna de las noticias estudiadas presenta imágenes que revelan la identidad de niños, tampoco mencionan datos que permiten identificar autores o víctimas de crímenes menores de edad.

Este trabajo podría ser un punto de partida para delimitar el concepto de periodismo judicial, pero, incluso, para ir un paso más adelante y analizar el comportamiento de medios regionales o medios no especializados en el cubrimiento de este tipo de noticias.

Finalmente, y de acuerdo con el producto final de la investigación resulta pertinente enumerar ciertas recomendaciones para aquellos periodistas que aspiran cubrir hechos judiciales en Colombia con ética y profesionalismo:

1. En virtud del deber de veracidad, los periodistas deberán presentar información cierta que no induzca al lector a formarse ideas o percepciones diferentes a la realidad.
2. En virtud del deber de la imparcialidad, los periodistas deberán garantizar un equilibrio informativo y, en virtud de ello, deberán presentarse las diferentes posturas al lector para que se él sea quien tome una posición frente al hecho. Es importante tener presente que la Fiscalía no es imparcial y, por lo tanto, deberá procurarse presentar otra postura.
3. En virtud del deber de la rectificación, los periodistas, en caso de que publiquen información falsa o inexacta, deberán rectificar pues tal acción es una herramienta que la

Constitución Política le concede a las personas que se vean afectadas por un ejercicio indebido de la libertad de información.

4. Al ejercer el derecho a la libertad de expresión, surgen posibles tensiones que nacen entre aquel derecho y otras concesiones fundamentales, que suelen ser vulnerables en el ejercicio del periodismo judicial.
5. Frente al derecho al debido proceso: resulta necesario que el periodista conozca las diferentes etapas del proceso penal y, en consecuencia, efectúe un correcto manejo del lenguaje jurídico; pues, expresiones como ‘acusado’, ‘imputado’, ‘procesado’ o ‘investigado’ tienen connotaciones completamente diferentes, cuyo uso inadecuado puede inducir al error a los destinatarios del contenido.
6. Frente al principio de presunción de inocencia: el periodista debe tener en cuenta que el único punto del proceso en el que se vence la presunción de inocencia es cuando el juez profiere una sentencia condenatoria en firme. Esto impactará en la forma en la que el medio de comunicación se referir a la persona que se encuentra vinculada a un proceso penal.
7. Frente al derecho a la intimidad: el periodista no debe ejecutar injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas. En relación con personajes públicos, la ley ha afirmado que cuando la persona actúa dentro de un ámbito público está actuando por fuera de su zona de privacidad, de ahí que se propicie que su imagen sea captada por quienes lo rodean sin que esas captaciones constituyan una violación del derecho a la intimidad de las personas.

8. Frente al derecho al buen nombre: el periodista deberá actualizar la información de los procesos judiciales difundidos, así como la calidad de las personas involucradas en ellos, además, el profesional no debe utilizar adjetivos que induzcan la responsabilidad de las personas vinculadas a un proceso judicial.

9. Frente al derecho a la imagen: el periodista no debe usar la imagen de una persona sin su consentimiento, a menos que esté divulgando hechos noticiosos derivados de la actuación pública de una persona o que exhiba fotografías en las que no se revela la identidad de las personas, o que exponga imágenes que simplemente resaltan acontecimientos ocurridos sin que se pretenda reflejar una característica de alguna persona. A su vez, se aclara que la exposición de imágenes de una figura pública haciendo referencia a su historia laboral, trayectoria o información relacionada con el ejercicio de sus funciones y en el contexto del rol que cumple dentro de la sociedad, lo cual excluye las imágenes captadas en el ámbito privado de ese personaje reconocido.

10. Frente al derecho de los niños, niñas y adolescentes: el periodista tiene la responsabilidad de que no se vulneren los derechos de la infancia de ninguna manera en aquellos cubrimientos especiales en los que exista participación de niños, niñas o adolescentes. Por ejemplo, cuando se vean envueltos en asuntos de violencia o algún conflicto con la ley, no se deben publicar fotos o datos personales para así proteger su identidad, también se debe tener el consentimiento del niño, niña y adolescentes, y de un adulto responsable (madre, padre o tutor) antes de filmarlo o fotografiarlo. A su vez, se debe informar

claramente sobre por qué y para qué se les fotografía o entrevista, pero antes se debe evaluar si la exposición del niño, niña o adolescentes es pertinente y no representará un daño en su vida para así evitar estigmatizarlos través de las imágenes o narraciones.

9. Referencias

- Avella, P (2007). Estructura del proceso penal acusatorio. Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/EstructuradelProcesoPenalAcusatorio.pdf>
- Aznar, H. (1997). El debate en torno a la utilidad de los códigos deontológicos del periodismo. *Análisis*, no 20, 125-144. Recuperado de <https://ddd.uab.cat/pub/analisi/02112175n20/02112175n20p125.pdf>
- Azurmendi, A. (2005). From Journalistic Truth to the Constitutional concept of Accurate Journalism. Rethinking the required truth in the exercise of Press Freedom. *Communication & Society* 18(2), 9-48.
- Barata, F. (2007), “Los medios, el crimen y la seguridad pública”, en *Violencia y Medios*, vol. 3. Recuperado de http://violenciaymedios.org.mx/Coleccion_VM/VyM%20Tomo%203%20Los%20medios%20el%20crimen%20y%20la%20seg.%20p%C3%BAblica-%20Francesc%20Barata.pdf
- Barbosa, F. (2009) “La censura indirecta dentro de los sistemas de protección de derechos humanos: La cara oculta de la libertad de expresión en Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24253.pdf>
- Benette, M. (2010). Tensiones entre derecho a la intimidad y libertad de expresión. Buenos Aires. SciELO Analytics Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000100002#nota

- Borrat, H. (1989): El periódico, actor político. Barcelona, Gustavo Gili. o (2003): “Las relaciones noticiables-Fuentes-Autores”, Periodismo de fuente. Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, pp.67-83.
- Carreño, J. López, S. (2014) ¿Por qué un manual de periodismo judicial? Nexos. El juego de la Suprema Corte. Consultado en enero 5 de 2019. Recuperado de <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4767>
- Chocarro, S. (2017). Estándares intencionales de la libertad de expresión. 2019, de CIMA. Recuperado el 19 de abril de 2019 del sitio web <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>
- CIRC (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Recuperado el 29 de diciembre de 2018, del sitio web icrc.org: Recuperado el 21 de diciembre de 2018, del sitio web diariolibre.com: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>
- Conderana, J. ¿Por qué y para qué son necesarios los códigos deontológicos? En Congreso Internacional de Ética de la Información (pp. 223-240). Valencia: 2007.
- Congreso de Colombia. (6 de marzo de 2014) Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional [Ley 1712 de 2014]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html
- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000) Principios rectores y garantías procesales. [Ley 600 de 2000]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html
- Congreso de Colombia. (28 de junio de 2007). [Ley 1142 de 2007]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html

Congreso de Colombia. (31 de agosto de 2004) Principios rectores y garantías procesales. Ley 906 de 2004]. Recuperado de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Constela, A. (2014). El desarrollo del debido proceso, como garantía procesal, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Revista Judicial, Vol. (113), Consultado en enero 5 de 2019
Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r35887.pdf>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis.

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. (12 de mayo de 2015). Sentencia T-277. [MP Dra. María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional. (28 de octubre de 1993). Sentencia C-488. [MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa]

Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. (22 de mayo de 2007). Sentencia T-391. [MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión (25 de marzo de 2015). Sentencia T-110. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional. Sala Plena (19 de enero de 2000). Sentencia T-010 [MP Dr. Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional. Sala Plena, (19 de noviembre de 2014). Sentencia C-881. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional, Sala Plena, (4 de junio de 2014). Sentencia C-341. [MP Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional. Sala séptima, (28 de enero de 2013). Sentencia T-040. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional. Sala Plena, (24 de mayo de 2017). Sentencia C-342. [MP Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional. Sala Segunda, (26 de febrero de 1993). Sentencia T-080. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional. Sala de Revisión No Ocho, (6 de febrero de 1995). Sentencia de T-034 [MP Fabio Morón Díaz]

Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión, (23 de enero de 2017). Sentencia T-022. [MP Luis Guillermo Guerrero]

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión, (9 de mayo de 1994). Sentencia T-229. [MP Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión, (10 de mayo de 1994). Sentencia T-228. [MP José Gregorio Hernández]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, (17 de octubre de 2008). Sentencia T-033. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, (29 de marzo de 2012). Sentencia T-260. [MP Humberto Antonio Sierra]

Corte constitucional, Sala plena de Revisión, (25 de julio de 2012). Sentencia C-592. [MP Jorge Iván Palacio] Corte constitucional, Sala Tercera de Revisión, (23 de febrero de 2010). Sentencia T-129. [MP Juan Carlos Henao]

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, (28 de junio de 2013). Sentencia T-379. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, (13 de septiembre de 2013). Sentencia T-634. [MP María Victoria Calle]

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, (3 de diciembre de 2013). Sentencia T-904. [MP María Victoria Calle]

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, (11 de octubre de 2016). Sentencia T-546. [MP Jorge Iván Palacio]

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, (25 de abril de 2017). Sentencia T-240. [MP José Antonio Cepeda]

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, (4 de abril de 2019). Sentencia T-155 [MP Diana Fajardo Rivera]

Corte Constitucional (2019) Boletín de estadísticas de la corte constitucional enero-mayo de 2019. Recuperado el 15 de agosto de 2019 del sitio web <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Informe%20estad%C3%ADstico%20general%20enero%20mayo%202019.pdf>

CorteIDH, (2002). La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile.

Recuperado el 19 de abril de 2019 del sitio web.

[:http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

CRIS. (2006). Communication Rights in the Information Society. Consultado el 2 de enero de 2019. Recuperado de: www.crisinfo.org

Desantes, J.M., La verdad en la información, Diputación de Valladolid, Valladolid, 1976.

Dinero.com. (2018). Las mejores universidades en comunicación, periodismo y publicidad en 2018. Recuperado 18 abril de 2019, de <https://www.dinero.com/edicion-impresario/caratula/articulo/mejores-universidades-en-comunicacion-y-periodismo-en-2018/258803>

El País.com (2006). Vargas Llosa: "El periodismo es el mayor garante de la libertad".

Recuperado el 19 de abril de 2019 del sitio web.

https://elpais.com/diario/2006/10/13/sociedad/1160690409_850215.html

Fideli, R. (1998) La comparazione. Milán. Agneli.

García Márquez, Gabriel, (2007). "El mejor oficio del mundo", Chasqui. Revista

Latinoamericana de Comunicación, 98, junio, p. 30.

Hernández R; Fernández C; Baptista P; Metodología de la Investigación, 3ra Edición, Editorial

McGraw-Hill Interamericana, 2003.

Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN-OEA) (2012). Medios de

comunicación y niñez en perspectiva de derechos: referencias para funcionarios públicos

en la elaboración de estrategias comunicacionales para la promoción de los derechos de

niños, niñas y adolescentes. Montevideo, Uruguay: IIN-OEA.

IJPP (2018). Diplomado de Periodismo y Comunicación para la Justicia UNAM. Recuperado el

21 de diciembre de 2018, del sitio web ijpp.mx: [http://ijpp.mx/acervo/noticias/item/1652-](http://ijpp.mx/acervo/noticias/item/1652-diplomado-de-periodismo-y-comunicacion-para-la-justicia)

[diplomado-de-periodismo-y-comunicacion-para-la-justicia](http://ijpp.mx/acervo/noticias/item/1652-diplomado-de-periodismo-y-comunicacion-para-la-justicia)

Journalist's Resource. (2011). Legal reporting: Covering the judicial system and understanding

its importance. Recuperado el 21 de diciembre de 2018, del sitio web

[journalistsresource.org:https://journalistsresource.org/syllabi/syllabus-legal-](https://journalistsresource.org/syllabi/syllabus-legal-reporting/)

[reporting/](https://journalistsresource.org/syllabi/syllabus-legal-reporting/)

Klein, D. (2001). El papel del periodismo de investigación en la sociedad democrática.

Consultado el 3 de enero de 2019. Recuperado de

http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n22/22_dklein.html

Kovach, B. y Rosenstiel, T. (2003). Los elementos del periodismo. Madrid: El País.

Lamma, E. (2016). Derecho a la imagen. Consultado el 8 de enero de 2019. Recuperado de:

<http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/derecho-la-imagen>

Lanza, E. y Baleato, P. (2012). Guía: Periodismo de calidad para la cobertura y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Montevideo, Uruguay: UNICEF. Consultado el 9 de enero de 2019. Recuperado de:

<http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Periodismo%20de%20calidad%20%20Derechos%20.%20Uruguay%20.2013.pdf>

López (2017). Periodismo judicial: Práctica cultural y de comunicación. Sin lugar. Editorial Redactum.

Lovera, D. (2006), El interés público como estándar. Libertad de Expresión y Vida Privada. Chile: Felipe González, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales

Martínez Albertos, J (2006). El zumbido del moscardón. Sevilla. España.

Mier B. (2012) Sistema Penal Colombiano. Recuperado el 28 de agosto de 2019 de

<http://sistemapenalcolombiano.blogspot.com/2012/09/diferencias-ley-600-de-2000-y-ley-906.htm>

MFP(s.f).Periodismo judicial (Curso de la Escuela de Servicio de Justicia)Recuperado el 21 de diciembre de 2018, del sitio web mfp.gob.ar:

<https://www.mpf.gob.ar/capacitacion/actividad/periodismo-judicial-curso-de-la-escuela-de-servicio-de-justicia/>

Montero, M. (2015). Demandas de calidad y rigor en el periodismo judicial: modelo, disfunciones y límites. Tesis de grado obtenido no publicada. Universidad de Vigo, Galicia, España. Recuperado de

http://www.investigobiblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/605/Demandas_de_calidad_y_rigor.pdf?sequence=1

Núñez Ladevéze, L. (1991): Manual para periodismo. Barcelona, Ariel.

ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París: ONU. Consultado el 29 de diciembre de 2018. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

ONU. (S.F). Día Mundial de la Libertad de Prensa, ONU. Consultado el 25 de agosto de 2019. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/pressfreedomday/background.shtml>

Pérez, M. (2010) Criterios para el tratamiento de las imágenes de menores. El País, Madrid.

Consultado el 10 de enero de 2019. Recuperado de <https://blogs.elpais.com/defensora-del-lector/2010/07/criterios-para-el-tratamiento-de-las-imagenes-de-menores-.html>

Pérez Serrano, María José; Alcolea-Díaz, Gema y Nogales-Bocio, Antonia I. (2018) (Eds.):

Poder y medios en las sociedades del siglo XXI. Sevilla: Egregius Ediciones

Pérez (2018). UASD inicia diplomado en Periodismo Judicial y Forense. Recuperado el 21 de diciembre de 2018, del sitio web diariolibre.com:

<https://www.diariolibre.com/actualidad/educacion/uasd-inicia-diplomado-en-periodismo-judicial-y-forense-MC10656479>

Puebla & Lozano (2014). Periodismo jurídico. El tratamiento informativo en prensa del caso 'marta del castillo' en los diarios el país y el mundo. Fonseca, Journal of Communication, n.8, pp. 35-69.

Quiroga, S (2000). Democracia, ejercicio profesional y periodismo latinoamericano. Publicado originariamente en Sala de Prensa, dic. 2000, año 3, Volumen 2. San Luis, Argentina.

Recuperado de <http://periodismoencuotas.blogspot.com.ar/2015/08/impacto-de-las-tecnologias-digitales.html>

- Rocha, D. (s.f.). Límites constitucionales a la libertad de expresión en Colombia- Un análisis del caso de Vicky Dávila y Carlos Ferro. Tesis de grado obtenido no publicada. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15914/1/Articulo%20de%20investigaci%C3%B2n%20-%20LIMITES%20CONSTITUCIONALES%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESI%C3%92N.pdf>
- Rujana, M. (2016). Límites a la libertad de expresión: dilema entre cultura y derecho. Revista Republicana. Vol (21). Consultado en enero 5 de 2019. Recuperado de: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=8&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiHvtX0pNffAhUtlkKHcrGDbcQFjAHegQIAxAC&url=http%3A%2F%2Fojs.urepublicana.edu.co%2Findex.php%2Frevistarepublicana%2Farticle%2Fdownload%2F331%2F300%2F&usg=AOvVaw10XmxMxPPXYFdJeBPijKhg>
- Salazar R. (1998). Hacia un periodismo especializado ágil y creativo: la experiencia de la revista de transportes Señales. Tesis de grado obtenido no publicada. UNMSM, Lima, Perú. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/salazar_hr/enpdf/cap1.pdf
- Sartori, G. (1984) La política, lógica y método en las ciencias sociales. México. Fondo de Cultura Económico.
- Sean Mac Bride. (s.f.) “Un solo Mundo, voces múltiples”, pág. 410.
- Shulman, Lee (1998). “Theory, practice, and the education of professionals”, The Elementary School Journal, vol. 98, no. 5, pp. 511-526.

Tantaleán, M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Consultado el 23 de agosto de

2019. Recuperado de: [file:///C:/Users/SE70363/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/SE70363/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20(1).pdf)

[TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/SE70363/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20(1).pdf)

UDIMA (s.f.) Periodismo Judicial. Disponible en: [https://www.udima.es/es/periodismo-](https://www.udima.es/es/periodismo-judicial.html)

[judicial.html](https://www.udima.es/es/periodismo-judicial.html)

UNESCO. (1983). Código Internacional de Ética Periodística UNESCO. Consultado el 4 de

enero de 2019. Recuperado de:

<http://www.academiaperiodismo.org.ar/etica/unesco1.html>.

UNESCO. (s.f.) Libertad de información. Consultado el 5 de enero de 2019. Recuperado de:

[http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-](http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/)

[expression/freedom-of-information/](http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/).

UNESCO (2009). Libertad de Prensa. 2019, de UNESCO, Montevideo. Sitio web:

[http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-](http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/libertad-de-prensa/)

[informacion/libertad-de-expresion/libertad-de-prensa/](http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/libertad-de-prensa/)

Universidad de Antioquia (s.f.). Plan de estudios Comunicación Social - Periodismo.

Recuperado el 19 de abril de 2019 del sitio web.

[http://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/institucional/unidades-](http://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/institucional/unidades-academicas/facultades/comunicaciones/programas-academicos/programas-pregrado/contenido/asmenulateral/letras-filologia-antiguo/)

[academicas/facultades/comunicaciones/programas-academicos/programas-](http://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/institucional/unidades-academicas/facultades/comunicaciones/programas-academicos/programas-pregrado/contenido/asmenulateral/letras-filologia-antiguo/)

[pregrado/contenido/asmenulateral/letras-filologia-antiguo/](http://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/institucional/unidades-academicas/facultades/comunicaciones/programas-academicos/programas-pregrado/contenido/asmenulateral/letras-filologia-antiguo/)

Universidad de Cartagena (s.f.). Plan de estudios Comunicación Social - Periodismo.

Recuperado el 19 de abril de 2019 del sitio web.

[http://cienciassocialesyeducacion.unicartagena.edu.co/programas-](http://cienciassocialesyeducacion.unicartagena.edu.co/programas-academicos/comunicacion-social/plan-de-estudio)

[academicos/comunicacion-social/plan-de-estudio](http://cienciassocialesyeducacion.unicartagena.edu.co/programas-academicos/comunicacion-social/plan-de-estudio)

Universidad del Cauca (s.f.) Plan de estudios-Periodismo y Opinión Pública. Recuperado el 19 de abril de 2019 del sitio web <http://portal.unicauca.edu.co/versionP/node/20436>

Universidad del Rosario (s.f.) Plan de estudios-Periodismo y Opinión Pública. Recuperado el 19 de abril de 2019 del sitio web. <https://www.urosario.edu.co/Documentos/Escuela-de-Ciencias-Humanas/2018/Periodismo-Plan-de-Estudios.pdf>

Universidad del Valle (s.f.) Plan de estudios-Periodismo y Opinión Pública. Recuperado el 19 de abril de 2019 del sitio web <http://comunicacionsocial.univalle.edu.co/pensum-y-asignaturas>

Universidad de La Sabana (s.f.) Plan de estudios Comunicación Social y Periodismo. Recuperado el 19 de abril de 2019 del sitio web <https://www.unisabana.edu.co/carreracomunicacionsocialyperiodismo/>

Universidad EAFIT (s.f.) Plan de estudios Comunicación Social y Periodismo. Recuperado el 19 de abril de 2019 del sitio web <http://www.eafit.edu.co/programas-academicos/pregrados/comunicacionsocial/plan-de-estudios/Paginas/ciclos-areas-cursos.aspx>

Universidad Externado de Colombia (s.f.) Plan de estudios Comunicación Social - Periodismo. Recuperado el 19 de abril de 2019 del sitio web. <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/02/plan.pdf>

Universidad Pontificia Bolivariana (s.f.) Comunicación Social - Periodismo en Medellín. Recuperado el 19 de abril de 2019 del sitio web. <https://www.upb.edu.co/es/pregrados/comunicacion-social-periodismo-medellin>

Universidad Pontificia Javeriana (s.f.) Plan de estudios Carrera de Comunicación Social. Recuperado el 19 de abril de 2019 del sitio web.

<https://www.javeriana.edu.co/documents/153456/0/Plan+de+estudios+Carrera+Comunicaci%C3%B3n+Social/59674765-d0db-4883-8ec9-f0844c850857>

University of Missouri (s.f.). Journalism-Law Programs. Recuperado el 22 de diciembre de 2018 del sitio web

journalism.missouri.edu:<https://journalism.missouri.edu/programs/masters/models-and-programs/journalism-law-programs/>

Urías, J. (2005). Los límites de la libertad de prensa: Una introducción parcialmente comparada en Derechos y Libertades Fortalecimiento de la justicia constitucional en el Ecuador. Ecuador: Corporación Editora Nacional.

Vanegas, P (2007) Las Audiencias Preliminares en el Sistema Penal Acusatorio. Consultado en agosto 20 de 2018. Recuperado de: <https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/LasAudienciasPreliminaresenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>

Waisbord, S. (2001). Por qué la democracia necesita del periodismo de investigación. Razón y palabra. Vol. (22), Consultado en diciembre 20 de 2018. Recuperado de: http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n22/22_swaisbord.html

Zenteno, R. (2017). Los retos del periodismo judicial. Centro de investigación y docencia económicas, A.C, Ciudad de México, México. Disponible en: <http://repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/2405/161205.pdf?sequence=1&isAllowed=y>